

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-AAAE-2026-0043-M

Quito, D.M., 07 de mayo de 2026

**PARA:** Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE CONCURSO PREVENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONTINUIDAD EMPRESARIAL

De mi consideración:

Con un atento saludo, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador; el numeral 6 del artículo 9; y los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar ante usted el **PROYECTO DE LEY DE CONCURSO PREVENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONTINUIDAD EMPRESARIAL**, a fin de que se sirva disponer el inicio del trámite legislativo correspondiente y proceder con su respectiva calificación.

Adjunto a la presente la expresión de voluntad y las firmas de las legisladoras y legisladores que respaldan esta iniciativa legislativa; así como la exposición de motivos suficiente, clara y completa; el texto articulado del proyecto de ley; y la respectiva ficha de verificación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Annabella A. de Noboa*

Sra. Annabella Emma Azin Arce  
**ASAMBLEÍSTA**

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

480824

Fecha recepción: 2026-05-07 12:14

No. de referencia

AN-AAAE-2026-0043-M

Fecha documento: 2026-05-07

Remitente:

Annabella Emma Azin Arce

annabella.azin@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario 0907670400 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: Una página  
Anexo: 18 páginas*



# PROYECTO DE LEY DE CONCURSO PREVENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONTINUIDAD EMPRESARIAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las jurisdicciones iberoamericanas, tradicionalmente, no han analizado al Derecho Concursal desde una perspectiva económica.<sup>1</sup> Por consiguiente, el diseño de la regulación concursal en la región no suele tomar en cuenta el impacto que dichas reglas pueden tener en el comportamiento de los individuos<sup>2</sup> (por ejemplo, para incentivar una redefinición de las condiciones originales de sus relaciones crediticias). Por otro lado, un marco concursal eficiente también podría incidir en variables esenciales que, desde un enfoque económico, podrían fomentar el emprendimiento y la innovación, reducir el costo del crédito y promover el desarrollo económico de un país.<sup>3</sup> En definitiva, el Derecho Concursal desempeña un rol trascendental en la economía real, al minimizar la destrucción de valor derivada de un escenario de dificultades financieras<sup>4</sup> y promover una eficiente asignación de los recursos en la economía.<sup>5</sup>

El derecho concursal podría minimizar el riesgo de destrucción de valor de varias maneras. En *primer lugar*, cuando los deudores son incapaces de cumplir con sus obligaciones, los acreedores gozarían del derecho de entablar acciones procesales en contra del deudor y, de este modo, adquirir la propiedad de los activos del deudor producto de un proceso de embargo y ulterior remate de sus bienes. Por consiguiente, la presentación de acciones individuales podría terminar afectando el normal decurso de las actividades operacionales de una compañía deudora cuyo giro del negocio fuere viable. De este modo, el Derecho Concursal responde imponiendo una moratoria (*automatic stay*) que impide a los acreedores presentar demandas en contra del deudor, obligándolos, en consecuencia, a actuar de manera coordinada, preservando valor en la economía e incentivando a que los acreedores busquen una fórmula de arreglo más eficiente para todas las partes involucradas.<sup>6</sup> Cabe señalar que la moratoria aludida en este numeral, institución esencial del Derecho Concursal, está consagrada en el artículo 39 del proyecto de ley.

En *segundo lugar*, los deudores que afrontaren dificultades financieras podrían verse incentivados a ejecutar una serie de transacciones oportunistas que podrían extraer valor de la compañía en desmedro de los intereses de los acreedores.<sup>7</sup> Por ejemplo, estas conductas oportunistas podrían incluir la transferencia de activos a partes vinculadas con notoria infravaloración o la celebración de un contrato de mutuo irrazonable en donde la compañía deudora sea la mutuante y los accionistas los mutuarios. Para evitar estos inconvenientes, el Derecho Concursal establece una serie de mecanismos, incluyendo las acciones revocatorias, que permiten rescindir ciertas operaciones que supongan una extracción injustificada de valor desde la compañía que afronta dificultades financieras, hacia sus partes vinculadas. En el proyecto de ley, las acciones revocatorias están consagradas en el artículo 41.

En *tercer lugar*, un escenario de dificultades financieras podría incentivar a varios acreedores a finalizar las relaciones que mantienen con la compañía deudora. Por ejemplo, ciertos trabajadores clave, mutuantes o proveedores podrían terminar sus relaciones laborales o contractuales con la compañía, si presumen que existiría el riesgo de que sus acreencias pueden quedar insatisfechas.<sup>8</sup> Por consiguiente, como estos escenarios también pueden

<sup>1</sup> Aurelio Gurrea Martínez, *El Derecho Concursal en España: Problemas Estructurales y Propuesta de Reforma*, Reus Editorial, Madrid, 2018, 10

<sup>2</sup> Aurelio Gurrea Martínez, *El Derecho Concursal en España: Problemas Estructurales y Propuesta de Reforma*, Reus Editorial, Madrid, 2018, 10

<sup>3</sup> Aurelio Gurrea Martínez, *El Derecho Concursal en España: Problemas Estructurales y Propuesta de Reforma*, Reus Editorial, Madrid, 2018, 10

<sup>4</sup> Aurelio Gurrea Martínez, *Insolvency law in emerging markets*. (2021). 1-34. Research Collection School Of Law, 2

<sup>5</sup> Michelle J. White, *The Corporate Bankruptcy Decision*, *Journal of Economic Perspectives*, Volume 3, Number 2 (1989). 129-151

<sup>6</sup> Aurelio Gurrea Martínez, *Insolvency law in emerging markets*, *Op. Cit.*

<sup>7</sup> *Ibid*

<sup>8</sup> *Ibid*

destruir valor, el Derecho Concursal ayuda a mitigar sus efectos mediante una serie de estrategias.<sup>9</sup>

Entre dichas estrategias, por ejemplo, se podría otorgar un privilegio crediticio a los proveedores de nueva financiación, quienes podrían otorgar recursos necesarios que coadyuven al rescate de una compañía en reorganización.<sup>10</sup> El artículo 88 del proyecto de ley reconoce el privilegio crediticio a los proveedores de nueva financiación. Además, para evitar la destrucción de valor, también se podrían prohibir las llamadas *ipso facto clauses*, que impiden la terminación de contratos pendientes de ejecución una vez que una solicitud a un proceso concursal hubiere sido presentada.<sup>11</sup> Cabe señalar que el proyecto de ley, en su artículo 29, prohíbe de manera expresa a las denominadas *ipso facto clauses*.

El Derecho Concursal también podría generar ventajas más relevantes para la sociedad en su conjunto, aspecto que dependerá del trato que deudores y acreedores reciban en los procedimientos concursales.<sup>12</sup> Por consiguiente, un adecuado diseño de las legislaciones concursales, como un escenario óptimo, debería cobijar a los deudores y a los acreedores.

Desde la perspectiva de los deudores, si las compañías saben que, ante un posible escenario de insolvencia, existen una serie de herramientas a su disposición para preservar valor y fomentar un rescate de sus actividades operacionales, ellas se verán más incentivadas a iniciar más proyectos de inversión, contratar a un número mayor de trabajadores, recibir créditos y asumir riesgos razonables.<sup>13</sup> Por consiguiente, el Derecho Concursal es una herramienta muy poderosa para promover el emprendimiento, la innovación y el acceso al financiamiento.<sup>14</sup>

Desde el punto de vista de los acreedores, el Derecho Concursal sería incluso una herramienta más poderosa para promover el crecimiento económico.<sup>15</sup> Si el Derecho Concursal ayuda a preservar valor, los acreedores podrían maximizar sus retornos. Como resultado, desde una perspectiva *ex ante*, ellos podrían tener más incentivos para prestar dinero en condiciones más favorables para el deudor<sup>16</sup>, con tasas de interés más bajas y plazos de crédito más largos.

Dicho aquello, la economía es una ciencia que va más allá de meros análisis inflacionarios o de ciclos macroeconómicos. La economía, citando a Richard Posner, es la "*ciencia de la elección racional en un mundo donde los recursos son limitados en relación con las necesidades humanas*."<sup>17</sup> En definitiva, reiteramos, la economía es la ciencia de la elección racional de las personas dentro de una sociedad, que mide la forma en la que, *grosso modo*, una sociedad "*administra sus recursos*".<sup>18</sup>

Por lo tanto, el análisis económico del Derecho Concursal determina que esta área del Derecho Mercantil incentiva a los deudores y los acreedores, en un posible escenario de insolvencia, a que puedan adoptar decisiones racionales. En el contexto del Derecho de la Insolvencia, un adecuado marco de regulación concursal incentiva a las partes a elegir, de manera racional, las decisiones que generarán valor para ellas y para la sociedad en su

<sup>9</sup> *Ibid*

<sup>10</sup> Eckbo, B. Espen and Li, Kai and Wang, Wei, Loans to Chapter 11 Firms: Contract Design, Repayment Risk, and Pricing (November 27, 2022). European Corporate Governance Institute – Finance Working Paper No. 794/2021, Journal of Law and Economics, forthcoming. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3384389>

<sup>11</sup> Juan Luis Goldenberg, El Tratamiento Concursal de los Contratos Pendientes de Cumplimiento, 7. En: Aurelio Gurrea Martínez y Adolfo Rouillón (eds), *Derecho de la Insolvencia: Un Enfoque Comparado y Funcional*, Wolters Kluwer, 2022, Madrid

<sup>12</sup> Aurelio Gurrea Martínez, Insolvency law in emerging markets, *Op. Cit.*, 4

<sup>13</sup> *Ibid*

<sup>14</sup> Aurelio Gurrea Martínez, Objetivos y Fundamentos del Derecho Concursal, 1. En: Aurelio Gurrea Martínez y Adolfo Rouillón (eds), *Derecho de la Insolvencia: Un Enfoque Comparado y Funcional*, Wolters Kluwer, 2022, Madrid

<sup>15</sup> Aurelio Gurrea Martínez, Insolvency law in emerging markets, *Op. Cit.*, 4

<sup>16</sup> John Armour, Antonia P Menezes, Mahesh Uttamchandani and Kristin van Zwielen, 'How do creditor rights matter for debt finance? A review of empirical evidence' in Frederique Dahan (ed), *Research Handbook on Secured Financing of Commercial transactions*, Edward Elgar Publishing, 2015, 3-25. <https://ora.ox.ac.uk/objects/uuid:d857dc57-663e-442f-9789-d0002fca8718>

<sup>17</sup> Richard Posner, *Economic Analysis of Law*, Wolters Kluwer, 1992, 11

<sup>18</sup> Gregory Mankiw, *Principios de Economía*, 4ta edición, Cengage Learning, 2012, 4

conjunto, durante la gestión y el desarrollo de las actividades empresariales de los operadores económicos que afrontan dificultades financieras.

Una vez que la importancia económica del Derecho Concursal ha quedado demostrada, cabe señalar que el Derecho Empresarial suele aludir a la frase "*constitución económica*" para referirse a las disposiciones consagradas en las Constituciones de los países que establecen "*los principios jurídicos ordenadores de la actividad económica, [que] vienen a incidir, de alguna manera, sobre el sector de la actividad empresarial y sobre el derecho privado que la regula.*"<sup>19</sup> Bajo aquel contexto, la Constitución de la República del Ecuador contiene una serie de disposiciones que abren paso a la acción del poder público en el ámbito económico.

Entre las disposiciones que aluden a la denominada "Constitución Económica", el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 2, determina que el régimen de desarrollo tendrá, entre otros, el objetivo de "*construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.*" (Destacado fuera de la cita textual). Como se puede apreciar, la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo económico busca la construcción de un sistema económico sostenible, que promueva una equitativa asignación de los beneficios del desarrollo y la generación de plazas de trabajo. Aquellos son, justamente, los objetivos de un adecuado sistema de Derecho Concursal.

De conformidad con el profesor Aurelio Gurrea Martínez, si el Derecho Concursal no consigue minimizar los costes que se derivan de una situación de insolvencia, no se maximizará el grado de protección de los acreedores, aspecto que, a su vez, encarecería el costo del crédito o determinaría la imposición de exigencias o garantías más elevadas para conferir financiamiento.<sup>20</sup> Por consiguiente, "*se reducirán las posibilidades de financiar actividades de emprendimiento, consumo e inversión, perjudicando de esta manera la generación de riqueza, trabajo y bienestar social.*"<sup>21</sup> Como se puede apreciar, un adecuado régimen de insolvencia empresarial contribuiría a la consecución del objetivo constitucional descrito en el numeral precedente, tendiente a la construcción de un sistema económico sostenible, igualitario y generador de empleos.

Por otro lado, el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 5, determina que el Estado ecuatoriano tiene el deber de "*impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.*" (Destacado fuera de la cita textual). Al respecto, cabe señalar que el marco concursal previsto en el proyecto de ley, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto tres fines esenciales: (i) la protección del crédito, (ii) la recuperación y conservación de empresas viables como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo, y (iii) la liquidación ordenada y eficiente de empresas inviables. Por consiguiente, resulta evidente que el proyecto de ley persigue el objetivo de **promover, fomentar y defender** las actividades económicas en el país, a través del establecimiento de una serie de herramientas (tanto concursales como preconcursales), para permitir la supervivencia de operadores económicos viables que afrontaren dificultades financieras y, cuando correspondiere, incentivar una eficiente asignación de los recursos a finalidades más productivas.<sup>22</sup>

De conformidad con el Banco Mundial, un adecuado régimen de insolvencia empresarial generaría una serie de ventajas, incluyendo un mayor grado de recuperación del importe de los créditos conferidos por los acreedores, una mayor preservación de plazas de empleo y de las cadenas de suministro de bienes y servicios.<sup>23</sup> Por estos motivos, resaltamos la

<sup>19</sup> Ricardo Uría, Derecho Mercantil, Vigésimo Quinta Edición, Marcial Pons, España, 28

<sup>20</sup> Aurelio Gurrea Martínez, Objetivos y Fundamentos del Derecho Concursal, 3. En: Aurelio Gurrea Martínez y Adolfo Rouillón (eds), *Derecho de la Insolvencia: Un Enfoque Comparado y Funcional*, Wolters Kluwer, 2022, Madrid

<sup>21</sup> *Ibid*

<sup>22</sup> Aurelio Gurrea Martínez y Susana Hidvegi Arango, La Insolvencia de Microempresas, 1, en: Aurelio Gurrea Martínez y Adolfo Rouillón (eds), *Derecho de la Insolvencia: Un Enfoque Comparado y Funcional*, Bosch, Madrid, 2022

<sup>23</sup> World Bank, Subnational Studies (Measuring Business Regulations), Resolving Insolvency. <https://subnational.doingbusiness.org/en/data/exploretopics/resolving-insolvency/why-matters>

importancia económica del Derecho de la Insolvencia como un poderoso instrumento jurídico para fomentar (o, en su defecto, impedir), la preservación de operadores que ejecutan actividades económicas, en beneficio del crecimiento económico del Ecuador. Reiteramos que, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el Estado tiene el deber de promover, fomentar y defender las actividades económicas. El proyecto de ley, por las razones expuestas en los incisos precedentes, sin duda contribuirá a la consecución de dichos objetivos constitucionales.

En conclusión, un eficiente marco de insolvencia empresarial podría abaratar el acceso al crédito, por lo que las compañías deudoras podrían obtener la liquidez necesaria para financiar sus actividades empresariales y superar un estado de desfinanciamiento operacional. Además, mecanismos regulatorios eficientes podrían mejorar la probabilidad del cobro de la deuda y asegurar un mayor porcentaje de recuperación por parte de los acreedores. La reducción del coste del crédito y una mayor protección de los acreedores podría inyectar mayor liquidez a la economía, aspecto que podría dinamizarla en beneficio de toda la sociedad en su conjunto.

Ahora bien, desde un enfoque macroeconómico, también se debe tomar en cuenta que el proyecto de ley, mediante la alternativa de celebrar un acuerdo concordatario, pretende salvaguardar compañías cuyo negocio aún podría ser viable, por lo que una compañía que afrontare dificultades financieras podría reestructurar sus obligaciones, manteniendo su actividad empresarial. En este aspecto, el proyecto de ley contribuye al Estado en su deber de alentar *“la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional”*, conforme lo previsto en el artículo 319, segundo inciso, de la Constitución de la República.

Por otro lado, reiteramos que la realización de actividades comerciales de manera formal y organizada, a través de sociedades mercantiles, permite generar plazas de trabajo. Así lo reconoce el artículo 284, número 7, de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala que uno de los objetivos de la política económica es *“mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo”*. En ese sentido, si las compañías, como fuentes de empleo, logran subsistir acogiéndose al régimen de reestructuración propuesto en el proyecto de ley, entonces, también se precautela el derecho al trabajo del capital laboral de dichas sociedades mercantiles, reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

Además, el proyecto de ley, desde un enfoque social, busca preservar plazas de trabajo y proteger a los trabajadores en los procesos de reorganización.<sup>24</sup> Por ejemplo, el proyecto de ley, en su artículo 57, establece que los créditos por salarios y remuneraciones correspondientes a los últimos noventa días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el doble del salario básico del trabajador en general tendrán el carácter de créditos contra la masa y, por consiguiente, deberían ser los primeros en ser cubiertos dentro de un eventual acuerdo concordatario. Además, el proyecto de ley, en su artículo 3, reconoce a la regla de la prioridad absoluta. Esta regla implica, básicamente, que una clase de acreedores que tenga un rango inferior no puede obtener ninguna satisfacción de sus créditos hasta que otra clase de acreedores con mejor rango no haya sido pagada íntegramente. Por consiguiente, un acreedor financiero, por ejemplo, no podría cobrar, por expreso mandato de la Ley, antes que un trabajador, y cualquier acuerdo de reestructuración aprobado en aquel sentido sería ineficaz y no podría ser homologado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Adicionalmente, cabe señalar que el proyecto de ley reconoce, de manera categórica, un privilegio especial en beneficio de los trabajadores de la compañía. Por consiguiente, en un proceso de reestructuración los trabajadores serían los primeros acreedores en cobrar sus acreencias, respetando el artículo 328 de la Constitución. Además, el proyecto de ley establece que los trabajadores están, *ipso iure*, incluidos en el proceso de reestructuración para procurar el cobro de sus acreencias impagas. Por otro lado, existe un mecanismo de

<sup>24</sup> Andrés F. Martínez, Aurelio Gurrea-Martínez, Harish Natarajan, The crucial role of insolvency law in job creation and preservation (July 01, 2025) <https://blogs.worldbank.org/en/psd/the-crucial-role-of-insolvency-law-in-job-creation-and-preservation>

protección adicional, plasmado en la regla del mejor interés de los acreedores. Esta regla consiste en que el grado de satisfacción que cada acreedor obtenga en la reestructuración no debería ser inferior al que dicho acreedor obtendría en la hipotética liquidación ordenada de la compañía. De esta manera, se protege a los acreedores privilegiados (incluyendo a los trabajadores que gozan de un marcado privilegio crediticio en un concurso de acreedores) de la aprobación oportunista de un plan de reorganización, por parte de acreedores allegados al deudor insolvente.

Por su parte, el artículo 46, numeral 11, del proyecto de ley, establece claramente que la prelación crediticia de los trabajadores de la compañía no podrá ser modificada por acuerdo entre las partes. De esta forma, el proyecto de ley, preservando plazas de trabajo, protege al talento laboral de las compañías que afrontan dificultades financieras, y asegura que sus derechos, de carácter irrenunciable e intangible, sean resguardados en todo momento durante la fase de negociación de un acuerdo de reorganización. Por consiguiente, el proyecto de ley respeta los artículos 326, 327 y 328 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para finalizar, el pago de remuneraciones nunca podría ser suspendido, de manera unilateral, por parte de la compañía deudora, ya que dichos pagos, de conformidad con el artículo 39, numeral 6, del proyecto de ley, se considerarían necesarios para asegurar la continuidad de las actividades operacionales de las compañías en reestructuración. Por consiguiente, las remuneraciones deberían seguir siendo pagadas, a pesar de la existencia de un proceso concursal.

Otro factor importante es la recaudación tributaria, producto de las actividades empresariales. La liquidación de operadores económicos viables significa la extinción de un sujeto pasivo de tributo. Por consiguiente, es evidente que, al Estado, desde una perspectiva de política tributaria, también le convendría implementar una normativa concursal que promueva la supervivencia de operadores económicos que generen actividades productivas en el tiempo y que, como derivación de aquel funcionamiento operacional, contribuyan al desarrollo económico del país a través del pago de tributos. Asimismo, el artículo 300, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador<sup>25</sup>, nos permite identificar una ineludible conexión entre la política tributaria, el empleo y la producción de bienes y servicios. Dicho esto, las sociedades mercantiles son de vital importancia en cuanto pagan tributos, generan empleo y producen bienes y servicios. Por tanto, las normas que permiten salvaguardar la existencia de compañías viables que enfrentan un eventual estado de insolvencia, también son útiles para que el Estado central pueda ejercer sus competencias en materia de política fiscal.

Por las razones expuestas anteriormente, el proyecto de ley tiene un claro y marcado contenido económico, por dos motivos esenciales. Por un lado, busca promover, fomentar y defender las actividades productivas, a través del establecimiento de un marco normativo que incentive la reorganización de compañías viables y la liquidación ordenada de compañías inviables. Por otro lado, desde un enfoque de política económica, el proyecto de ley alentará la producción, preservará plazas de empleo y reducirá el costo del crédito, permitiendo una mayor inyección de liquidez a la economía nacional, aspecto que podría dinamizarla en beneficio de toda la sociedad en su conjunto.

Conforme fue indicado anteriormente, el marco de reorganización previsto en el proyecto de ley persigue el objetivo de facilitar acuerdos entre un deudor en estado de insolvencia actual o inminente con sus acreedores, para permitir un cambio consensuado de sus relaciones crediticias, ya sea, entre otras alternativas, a través de esperas crediticias (definidas como un aplazamiento del vencimiento de los créditos) o quitas (entendidas como una condonación de una acreencia). El artículo 3 del proyecto de ley establece con claridad el objetivo del acuerdo de reorganización, negocio jurídico celebrado entre el deudor con sus acreedores, como resultado de los procesos de reestructuración.

---

<sup>25</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 300: "El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. // La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables".

La reestructuración crediticia de deudores que afrontan escenarios de insolvencia, además de fomentar la preservación operacional de agentes económicos viables como negocios en marcha, permitiría que los empresarios puedan honrar sus obligaciones reestructuradas. Como resultado de dicho cumplimiento, los acreedores contarían con mayores recursos, aspecto que, además de inyectar mayor liquidez en la economía, podría incentivar el consumo por parte de los acreedores, lo que también generaría un aumento en la recaudación tributaria y, por consiguiente, un incremento en los ingresos tributarios del Estado. Como se puede apreciar, desde un enfoque macroeconómico, el proyecto de ley, además de promover la supervivencia de empresas que afrontan dificultades financieras, buscaría evitar un estancamiento del crecimiento económico nacional.

Por otro lado, existe una conexidad plausible de las medidas que se plantean adoptar con las circunstancias apremiantes que el proyecto pretende atender. Cabe señalar que el proyecto de ley consagra una serie de figuras para permitir que los empresarios puedan alcanzar acuerdos con sus acreedores, a través de negociaciones conducentes a reestructurar sus obligaciones. Entre las medidas previstas en el proyecto de ley, resalta la protección concursal del deudor en reorganización y el reconocimiento de las formas híbridas de reestructuración (incluyendo los acuerdos preconcursales y proceso abreviado de reorganización).

La protección concursal del empresario en reorganización, prevista en el artículo 39 del proyecto de ley, determina un encapsulamiento del patrimonio de la compañía concursada, la que queda resguardada ante procesos de ejecución o pretensiones de los acreedores mientras transcurre la etapa de negociación del acuerdo concordatario. En términos generales, cuando un deudor incumple sus obligaciones, los acreedores podrían iniciar acciones legales en contra del patrimonio del deudor para procurar el cobro de sus créditos. Por ejemplo, un acreedor hipotecario podría iniciar las acciones de ejecución de la planta del deudor que estuvo hipotecada en su beneficio, y lo mismo podría suceder con un acreedor pignoraticio que hubiere celebrado un contrato de prenda sobre el inventario de una compañía.

Ahora bien, las acciones señaladas en el inciso precedente, entabladas con fundamento en el derecho de ejecución reconocido por la Ley, podrían resultar ineficientes desde un enfoque económico y funcional. Dichas acciones de ejecución podrían destruir el valor de una empresa en funcionamiento (por ejemplo, a través del embargo de bienes indispensables para el desarrollo de las actividades empresariales del deudor). Además, dichas acciones individuales de ejecución podrían impedir que un deudor que afronta dificultades financieras pueda continuar explotando su actividad económica como un negocio en marcha. Por consiguiente, aquellas actuaciones individuales de los acreedores podrían, en última instancia, conducir a la eliminación de plazas de trabajo y reducir el valor a repartir entre los demás acreedores<sup>26</sup>, lo que, también, podría generar un efecto dominó de insolvencia para aquellos acreedores impagos.

Por su parte, cabe señalar que, en estricta aplicación de la economía de la cooperación (ejemplificada en el *dilema del prisionero*)<sup>27</sup>, podría resultar complicado lograr la cooperación entre los acreedores de una compañía que afronta dificultades financieras, a pesar de que, funcionalmente, dichas acciones coordinadas podrían ser beneficiosas para todas las partes involucradas y para la sociedad en su conjunto.

En el mundo real, en dónde los acreedores ni siquiera se conocieran entre sí, resultaría altamente improbable que los acreedores arriben a un consenso para permitir la supervivencia de operadores económicos viables. Desde un enfoque funcional, existe una evidente asimetría de poder entre acreedores, lo que permitiría a aquellos que tienen mayores recursos, o que sean más próximos al deudor, cobrar el importe de sus créditos dejando al resto de acreedores insatisfechos. Por lo tanto, dichas acciones individuales

---

<sup>26</sup>Natalia Almeida Oleas y Bruno Pineda Cordero, La Paralización de Ejecuciones y el Reconocimiento y Valoración de Activos y en los Procedimientos Concursales, 2. En: Aurelio Gurrea Martínez y Adolfo Rouillón (eds), *Derecho de la Insolvencia: Un Enfoque Comparado y Funcional*, Wolters Kluwer, 2022, Madrid

<sup>27</sup>Mankiw, *Principios de Economía*, Op. Cit., 355

resultan indeseables desde un enfoque de justicia.<sup>28</sup> Además, dichas acciones de ejecución individuales podrían ser ineficientes, ya que ellas podrían<sup>29</sup>: (i) reducir la masa de bienes a repartirse entre todos los acreedores del sujeto concursado; (ii) destruir valor de una empresa viable; (iii) conducir a una empresa que pudo haber sido viable a un escenario de liquidación; (iv) generar una reducción de plazas de trabajo; y (v) incrementar el coste del crédito que podría perjudicar el crecimiento económico de un país.

En respuesta a los costos de coordinación y al inconveniente funcional señalados en los numerales precedentes, el Derecho Concursal (y, de manera particular, el proyecto de ley) han consagrado a la figura de la paralización de ejecuciones, en virtud de la cual surge una protección concursal en beneficio del deudor que, *ipso iure*, suspende cualquier proceso patrimonial entablado ante el deudor (con excepción de los reclamos derivados de acreencias laborales) e impide, mientras transcurren las negociaciones concursales, que se entablen nuevos procesos patrimoniales en su contra. En definitiva, la paralización de ejecuciones es un “*mecanismo implementado por el Estado para forzar la cooperación de todos los acreedores*.”<sup>30</sup>

La paralización temporal de ejecuciones en contra del deudor, además de preservar valor y permitir que los deudores puedan negociar sin el temor de afrontar demandas, también aumentará la probabilidad de alcanzar un acuerdo de reestructuración que permita la supervivencia de operadores económicos viables. Si un operador económico logra un acuerdo que permita la continuación de su actividad económica, también se protegería su cadena de suministro y las plazas de trabajo del capital laboral que colaboran en el desarrollo de sus actividades productivas. Aquello significaría que los proveedores y trabajadores contarían con mayor liquidez para adquirir bienes y servicios, lo que podría incentivar el consumo y, como derivación, generaría un incremento de los ingresos fiscales producto de una mayor recaudación tributaria. Dicha figura concursal también aumentará el retorno de los acreedores, a través de estas renegociaciones. Como resultado, desde una perspectiva *ex ante*, ellos podrían tener más incentivos para prestar dinero en condiciones más favorables para el deudor<sup>31</sup>, con tasas de interés más bajas y plazos de crédito más largos. Además, un incremento en el retorno de los acreedores también podría significar un incremento en el consumo de su parte, con las consecuentes ventajas descritas en el numeral precedente. Cabe señalar que el proyecto, consciente de la legítima necesidad de proteger a los trabajadores de acuerdo con la Constitución, establece que la moratoria no los afectará, motivo por el que los titulares de acreencias laborales, de acuerdo con el contenido del proyecto, podrán entablar las acciones de cobro correspondientes a pesar de que el concurso se encuentre en trámite.

Por otro lado, cabe señalar que los capítulos XI y XII del proyecto de ley han reconocido a los procesos abreviados de reestructuración y a los acuerdos preconcursales. Estos procesos, de menor duración, promoverán la resolución de conflictos entre deudores y acreedores a través de la conciliación, y responderá a las necesidades de estos deudores para poder generar un ambiente más adecuado para el rescate empresarial y la conservación del empleo.

En primer lugar, la mayor parte de compañías ecuatorianas son micro, pequeñas y medianas empresas<sup>32</sup> que, por concepto, tienen menos acreedores. Por lo tanto, en estos casos tendría más sentido establecer regímenes flexibles que permitan una pronta solución a las dificultades financieras de operadores económicos viables, a través negociaciones privadas sujetas a una homologación administrativa por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En este punto, experiencia comparada, como los Acuerdos de Reestructuración (*Schemes of Arrangements*) implementados por el Reino Unido<sup>33</sup> o

28 Natalia Almedia Oleas y Bruno Pineda Cordero, *La Paralización de Ejecuciones...*, Op. Cit., 2

29 *Ibid*

30 Natalia Almedia Oleas y Bruno Pineda Cordero, *La Paralización de Ejecuciones...*, Op. Cit., 2

31 John Armour, Antonia P Menezes, Mahesh Uttamchandani and Kristin van Zwieten, 'How do creditor rights matter for debt finance? A review of empirical evidence' in Frederique Dahan (ed), *Research Handbook on Secured Financing of Commercial transactions*, Edward Elgar Publishing, 2015, 3-25. <https://ora.ox.ac.uk/objects/uuid:d857dc57-663e-442f-9789-d0002fca8718>

32 Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Boletín de Cifras del Sector Productivo (Marzo 2023), 1. <https://www.produccion.gob.ec/wp-content/uploads/2023/03/Boletin-Cifras-Productivas-MARZO2023.pdf>

Singapur<sup>34</sup>, o los procesos abreviados de reorganización implementados por Colombia<sup>35</sup>, han demostrado ser altamente eficientes para permitir una pronta reestructuración de operadores económicos viables. En definitiva, los acuerdos preconcursales y los procesos abreviados de reestructuración, fomentarán una reorganización pronta y ágil de las relaciones crediticias entre los deudores con sus acreedores, aspecto que también conduciría a los eficientes y funcionales resultados descritos con anterioridad.

En conclusión, las medidas implementadas por el proyecto de ley buscan promover y defender la economía nacional, a través: (i) del mantenimiento de operadores económicos viables en el sector real una vez superada la crisis; (ii) del incremento en el retorno de los acreedores; y (iii) de la preservación de plazas de empleo y de las cadenas de suministro como derivación de la reestructuración. De este modo, a través de una mayor inyección de recursos en el sector real y en el capital laboral, se abarataría el costo del crédito, se incentivaría el consumo, se dinamizarían las actividades productivas del Ecuador y se generaría un incremento de los ingresos del país, producto de una mayor recaudación tributaria.

De manera adicional, y partiendo de la función solutoria del Derecho Concursal, la ley determina que el objeto del concurso preventivo es promover la maximización de la satisfacción de los acreedores sociales, mediante la recuperación y conservación de negocios viables como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo; o, en su defecto, a través de la liquidación ordenada de sociedades mercantiles cuyos negocios, por los motivos que fueren, resultaren inviables. En tal virtud, se procura facilitar y abaratar el coste del crédito extendido a las sociedades deudoras, *"con la finalidad de favorecer el consumo, el emprendimiento, la inversión y la generación de riqueza, trabajo y bienestar social."*<sup>36</sup> En materia concursal, el proyecto busca un equilibrio entre la posición del deudor y la posición de los acreedores sociales, mediante un proceso de reorganización que busca el mantenimiento y rescate de sociedades empresarialmente viables, a través de la suscripción de un acuerdo concordatario que tendrá el carácter de título de ejecución, en beneficio de las partes. El concordato tendrá las medidas necesarias para que la sociedad deudora esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones y desarrollar su actividad operacional normalmente. El acuerdo concordatario aprobado por la mayoría simple de los acreedores sociales y debidamente homologado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, será vinculante para todos los acreedores, incluyendo los disidentes o no concurrentes al proceso concursal, sin perjuicio de su eventual reforma por acuerdo de las partes.

Cabe señalar que la presente propuesta legislativa se fundamenta en los estándares internacionales más avanzados en materia concursal, plasmados en la guía legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; y en las Leyes Modelo de la mencionada comisión sobre la Insolvencia Transfronteriza, sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia. En definitiva, el marco propuesto para reformar el régimen de insolvencia corporativo en Ecuador persigue los siguientes objetivos: (i) Otorgar seguridad a los mercados, con el objeto de promover la estabilidad y el crecimiento económico; (ii) Procurar el rescate operacional de los operadores económicos cuyo giro del negocio fuere viable; (iii) Buscar una eficiente asignación de los recursos del deudor; (iv) Tutelar a los acreedores sociales, determinando reglas claras sobre su prelación crediticia, preservando la masa concursal en su beneficio y estableciendo un marco que asegure un tratamiento equitativo para los acreedores sociales que se encuentren en circunstancias

<sup>33</sup> Thomson Reuters, *Schemes of Arrangements*, Practical Law (2023). [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/0-107-7201?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/0-107-7201?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)

<sup>34</sup> Wan, Wai Yee and Watters, Casey and McCormack, Gerard, *Schemes of Arrangement in Singapore: Empirical and Comparative Analyses* (October 1, 2020). Final version published in *American Bankruptcy Law Journal*, Vol. 94, issue 3, 2020 pp. 463-506, City University of Hong Kong School of Law Legal Studies Research Paper No. 2020-019, City University of Hong Kong Centre for Chinese and Comparative Law Research Paper Series Paper No. 2020/016, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3723104>

<sup>35</sup> Aurelio Gurrea Martínez y Susana Hidvegi Arango, *La Insolvencia de Microempresas*, 1, en: Aurelio Gurrea Martínez y Adolfo Rouillón (eds), *Derecho de la Insolvencia: Un Enfoque Comparado y Funcional*, Bosch, Madrid, 2022

<sup>36</sup> Gurrea-Martínez, Aurelio, *Hacia un nuevo paradigma en el estudio y el diseño del Derecho concursal en Iberoamérica (Toward a New Way of Understanding Bankruptcy Law in Ibero-America)* (September 10, 2016). Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas (IIDF), Working Paper Series 7/2016. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2805303> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2805303>

similares; y, (v) Reconocer un marco para la insolvencia transfronteriza, para la homologación de sentencias extranjeras en materia de insolvencia, y para establecer un marco moderno de insolvencia sobre grupos empresariales, con el objeto de insertar al Ecuador al creciente proceso de globalización e integración económica internacional.

La ley, por otro lado, también se fundamenta en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Insolvencia de los Grupos Empresariales. De acuerdo con la guía legislativa de dicha ley modelo, la finalidad de la referida regulación sería "establecer mecanismos eficaces aplicables a los casos de insolvencia que afecten a las empresas de un grupo, con miras a promover la consecución de los siguientes objetivos: a) la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes del Ecuador y de los Estados extranjeros que intervengan en esos casos; b) la cooperación entre los representantes de la insolvencia nombrados en el Ecuador y en Estados extranjeros en esos casos; c) la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para todo el grupo de empresas o parte de él y el reconocimiento y la aplicación transfronterizos de esa solución en múltiples Estados; d) la administración justa y eficiente de los procedimientos de insolvencia relativos a las empresas de un grupo, de un modo que proteja los intereses de todos los acreedores de esas empresas del grupo y otras personas interesadas, incluidos los deudores; e) la protección y optimización del valor total combinado de los bienes y operaciones de las empresas del grupo que se vean afectadas por la insolvencia y del grupo de empresas en su conjunto; f) la facilitación de la rehabilitación de los grupos de empresas afectados por problemas económicos, a fin de proteger las inversiones y preservar el empleo; y g) la protección adecuada de los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que participe en una solución colectiva de la insolvencia y de otras personas interesadas.

Dentro de sus disposiciones reformativas, el proyecto de ley incluye ciertos pasajes para actualizar algunas disposiciones de la Ley de Compañías. Las reformas planteadas a la Ley de Compañías responden a la necesidad de fortalecer la claridad normativa, la eficiencia operativa y la responsabilidad patrimonial en las estructuras societarias del país, con base en los siguientes fundamentos: En primer lugar, la reforma al artículo 29.3 busca reconocer expresamente la validez de los acuerdos privados entre socios o accionistas durante la fase de constitución, permitiendo mayor agilidad y certeza en el desarrollo de sociedades en formación. Por su parte, se armonizan las reglas aplicables a los aportes en la constitución de sociedades por acciones simplificadas con aquellas previstas para actos societarios posteriores, evitando vacíos y ambigüedades que puedan entorpecer el tráfico jurídico.

Las reformas relacionadas con los seguros de responsabilidad civil y los gastos de defensa de socios y administradores (artículos 272.11, 272.15, 272.16 y 272.17) aseguran que dichos mecanismos se utilicen de manera prudente, transparente y sujeta a dictámenes técnicos que resguarden la liquidez y el interés patrimonial de la compañía, evitando que recursos sociales se desvíen para solventar disputas internas o cubrir riesgos impropios. Con relación al fortalecimiento del régimen de compañías de beneficio e interés colectivo (BIC), se perfecciona el marco normativo aplicable a estas sociedades, definiendo con mayor precisión el contenido de su objeto social, los requisitos de certificación y las condiciones para mantener su estatus, con el fin de garantizar un impacto positivo verificable y confiable para la sociedad y el ambiente.

Por su parte, con relación al régimen de auditoría externa, la reforma busca fortalecer la independencia, transparencia y calidad del auditor, exigiendo la rotación periódica del equipo asignado y estableciendo períodos de enfriamiento para quienes hayan participado directamente en la auditoría de una compañía. Se evita así la familiaridad excesiva sin sacrificar la continuidad técnica que brinda la permanencia de la firma. Por ello, se descarta la prohibición de que una misma firma audite a un cliente por más de cinco años consecutivos, ya que dicha medida es innecesaria, afecta la especialización y va en contra de las mejores prácticas internacionales, que enfocan la rotación en las personas, no en la firma de auditoría como tal. En jurisdicciones con una oferta limitada de firmas calificadas, esta norma puede generar distorsiones en el mercado de auditoría, dificultando la contratación de servicios por parte de compañías que tengan requerimientos puntuales en materia de auditoría, afectando su cumplimiento normativo. En suma, las nuevas disposiciones sobre rotación de equipos y

periodos de enfriamiento refuerzan la independencia y objetividad de la auditoría externa, a la vez que habilitan mecanismos de acción directa por parte de los socios frente a incumplimientos evidentes de los auditores.

En ese contexto, las disposiciones reformativas a la Ley de Compañías refuerzan la regulación de los grupos empresariales. De igual manera, se plantea establecer límites a la adquisición de acciones de las compañías matrices por parte de compañías subordinadas o controladas, estableciendo sanciones de nulidad y restricciones expresas en la actualización del Registro de Sociedades, para preservar la integridad del control societario y evitar distorsiones patrimoniales. De esta manera, se evita la inflación nominal del capital a través de la rotación de recursos entre las compañías del grupo empresarial, que podría tener por objetivo informar, de manera incorrecta, la solvencia patrimonial del grupo empresarial como tal. Por otro lado, se introduce una definición clara para los grupos horizontales, atendiendo a realidades económicas actuales, y ampliando el marco regulatorio a esquemas de control no societario, de modo que se asegure la aplicación de los principios de subordinación cuando corresponda.

En definitiva, este proyecto de ley se fundamentó en la imperiosa necesidad de expedir una normativa empresarial que se halle a tono con la agilidad de los negocios modernos, que permita promover, paulatinamente, acuerdos preconcursales y procesos formales de reestructuración eficientes, de manera que la agilidad y modernización en esta materia permita a deudores alcanzar acuerdos de reestructuración con sus acreedores de manera más expedita, con el fin de preservar, en el quehacer productivo, plazas de trabajo, emprendimientos y negocios viables que, por las razones que fueren, afrontaren dificultades de iliquidez. En definitiva, una modernización de las instituciones concursales mercantiles, que no han sido revisadas desde la expedición de la Ley de Concurso Preventivo en 1997, codificada en el 2006, debería ser implementada en directo beneficio de la economía nacional.

Con fundamento en esta exposición de motivos, se presenta la siguiente:

## **LEY DE CONCURSO PREVENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONTINUIDAD EMPRESARIAL**

### **CONSIDERANDO**

- Que,** de acuerdo con el Artículo 66, número 15, de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza a las personas *"el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental"*;
- Que,** el Artículo 66, número 26, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce *"el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental"*;
- Que,** el Artículo 276, número 2, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que uno de los objetivos del régimen de desarrollo es: *"Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable"*;
- Que,** en el número 5 del Artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador se señala que, para la consecución del buen vivir, será un deber general del Estado: *"Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la Ley"*;
- Que,** el Artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad,*

*Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine (...).";*

- Que,** los cambios experimentados a nivel económico y social por el modelo de globalización, internacionalización de las economías y apertura de los mercados, imponen la obligación de plantear una serie de reformas al régimen concursal ecuatoriano constante en la Ley de Concurso Preventivo, promulgada en 1997, codificada en el 2006, para establecer un marco normativo que reconozca un régimen de insolvencia empresarial eficaz y eficiente, tendiente a procurar el rescate operacional de operadores económicos cuyo giro del negocio fuere viable;
- Que,** en materia de rescate operacional de las sociedades mercantiles, las normas societarias deben asegurar la perdurabilidad de las sociedades mercantiles viables en el tiempo, coadyuvando a una gestión administrativa sin obstáculos innecesarios, en beneficio del progreso nacional;
- Que,** un adecuado marco de gestión de la insolvencia empresarial permite disminuir los costos asociados a la crisis del deudor, generar previsibilidad en la colocación del crédito, otorga seguridad al mercado, promoviendo la estabilidad y crecimiento económico de un Estado; procura el rescate operacional de los operadores económicos cuyo giro del negocio fuere viable; busca una eficiente asignación de los recursos del deudor; tutela a los acreedores sociales, determinando reglas claras sobre su prelación crediticia, preservando la masa concursal en su beneficio y estableciendo un marco que asegure un tratamiento equitativo para los acreedores sociales que se encuentren en circunstancias similares; y, reconoce un marco para la insolvencia transfronteriza, con el objeto de insertar al Estado al creciente proceso de globalización e integración económica, tendencia creciente en el concierto internacional.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución, se expide la presente:

## **LEY DE CONCURSO PREVENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONTINUIDAD EMPRESARIAL**

### **CAPITULO I**

#### **DEL OBJETO DE LA REESTRUCTURACIÓN, PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN**

**Artículo 1.- Objeto:** El régimen de concurso preventivo regulado en la presente Ley tiene por objeto la protección de los intereses de los acreedores, la recuperación y conservación de empresas viables como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo, y la liquidación ordenada y eficiente de empresas inviables.

El concurso se promoverá a través de la reorganización de compañías o sociedades mercantiles cuyo negocio fuere viable o de la liquidación ordenada de compañías cuyo negocio fuere inviable. Salvo las excepciones previstas en la presente Ley, sus disposiciones no serán aplicables al concurso de personas naturales, a las sociedades reguladas por el Código Civil, ni a los comerciantes que no se encuentren bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las disposiciones de la presente Ley no implicarán, en ningún caso, la asunción de obligaciones privadas por parte del Estado. La aplicación de este régimen no exime a la compañía deudora del cumplimiento de sus obligaciones, sino que únicamente establece mecanismos ordenados para su reestructuración conforme a esta Ley.

La presente Ley se interpretará y aplicará en armonía con la Constitución de la República del Ecuador y con pleno respeto a la prioridad de los créditos laborales reconocida en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, las acreencias derivadas de relaciones laborales gozarán de la prelación absoluta que les corresponde conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la ley, y su satisfacción no podrá ser menoscabada por acuerdos de reorganización o concordatos adoptados en el marco de este régimen. Toda estipulación que contravenga lo dispuesto en este inciso será nula.

**Artículo 2.- Términos y definiciones:** Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

**Concurso preventivo:** Procedimiento mediante el cual una compañía que enfrenta un estado de insolvencia actual o inminente negocia con sus acreedores la modificación de sus obligaciones o las condiciones para su cumplimiento, con el objeto de reorganizar su situación financiera, preservar su actividad económica y continuar operando como unidad productiva mientras continúa cumpliendo con sus obligaciones, de acuerdo con los lineamientos previstos en la negociación y posterior concordato. Para efectos de esta Ley, los términos concurso preventivo, reestructuración, reorganización y procedimiento concursal se entenderán como sinónimos.

**Acuerdo de reestructuración o concordato:** Instrumento jurídico celebrado entre la compañía deudora y sus acreedores en el marco del procedimiento concursal, mediante el cual se establecen nuevas condiciones para el cumplimiento de las obligaciones, incluyendo, entre otras, la reprogramación de pagos, quitas, capitalizaciones, financiamiento o cualquier otra medida permitida por la Ley, con el fin de permitir la recuperación de la compañía. El acuerdo será vinculante para el deudor, los acreedores suscriptores y los acreedores disidentes o no concurrentes, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

**Insolvencia:** Situación en la cual una compañía se encuentra en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones exigibles a medida que estas vencen, como consecuencia de una insuficiencia de liquidez o dificultades financieras; o cuando sus pasivos superan el valor de sus activos generando un patrimonio negativo. La insolvencia podrá ser actual, cuando dicha imposibilidad se verifica en el presente, o inminente, cuando la compañía prevea razonablemente que no podrá cumplir con sus obligaciones en el plazo previsto en esta Ley, atendiendo a la evolución de su situación financiera. La existencia del estado de insolvencia se presumirá en los casos y conforme a los criterios establecidos en la presente Ley.

**Compañía viable:** Aquella que, aun encontrándose en estado de insolvencia actual o inminente, cuenta con una expectativa razonable de continuar operando y generar valor como negocio en marcha, y que, mediante la aplicación de un proceso de reestructuración y la celebración de un acuerdo con sus acreedores que le permita cumplir la totalidad de sus obligaciones, sea previsible que la misma supere su estado de insolvencia.

**Compañía inviable:** Aquella cuya actividad económica no puede sostenerse en el tiempo, aun mediante la aplicación de un proceso de reestructuración, por no contar con una expectativa razonable de generar valor como negocio en marcha. En estos casos, sus activos deberán destinarse a un proceso de liquidación ordenada, conforme a la normativa aplicable, con el fin de permitir una asignación más eficiente de los recursos hacia actividades económicas productivas.

**Compañía deudora:** Compañía sujeta al ámbito de aplicación de la presente Ley que, encontrándose en estado de insolvencia actual o inminente, solicita o se somete a un procedimiento concursal con el objeto de reestructurar sus obligaciones.

**Acreedor:** Persona natural o jurídica titular de un crédito frente a la compañía deudora, conforme a lo establecido en la presente Ley.

**Liquidación:** Procedimiento mediante el cual se realiza la venta ordenada de los activos de una compañía, con el fin de satisfacer las obligaciones pendientes, procurando maximizar el valor de los activos y garantizar una distribución equitativa entre los acreedores, de

conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Compañías y demás normativa aplicable.

**Administrador concursal:** Persona designada conforme a esta Ley para facilitar el proceso de reestructuración, conciliando los intereses de las partes y velando por el cumplimiento de la normativa aplicable. Le corresponde cooperar en el proceso, verificar información, emitir opiniones sobre la situación financiera y viabilidad de la deudora, y, de ser el caso, ejercer su administración durante la reorganización.

**Paralización de ejecuciones o moratoria:** Medida prevista en la presente Ley mediante la cual se suspenden temporalmente las acciones individuales de cobro y los procesos de ejecución en contra de la compañía deudora, con el objeto de preservar el valor de la empresa y facilitar una negociación colectiva con los acreedores, conforme al procedimiento establecido en esta Ley. Esta medida no será aplicable a los créditos laborales, los cuales se regirán por su régimen especial de protección conforme a la Constitución y la ley.

**Financiamiento postconcurso:** Recursos nuevos otorgados por acreedores existentes o terceros a la compañía durante el procedimiento de reestructuración, con el fin de sostener su operación y facilitar su recuperación, los cuales podrán instrumentarse mediante inyección de liquidez u otras modalidades previstas en esta Ley, y gozarán del tratamiento y prelación que esta establezca, previa aprobación de los acreedores conforme a las reglas del proceso.

**Mayoría simple:** Se entenderá como la aprobación por parte de más del cincuenta por ciento (50%) de los acreedores con derecho a voto que participen en la decisión, conforme a las reglas establecidas en la presente Ley.

**Prelación de créditos:** Orden legal de preferencia para el pago de las obligaciones de la compañía deudora, conforme a la naturaleza de cada crédito, en el que los créditos de mayor rango deben ser satisfechos con anterioridad a los de rango inferior, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, la ley y el presente régimen.

**Regla de prioridad absoluta:** Principio conforme al cual las clases de acreedores serán satisfechas conforme al orden de prelación de créditos previsto en la ley, debiendo los acreedores de mayor rango ser pagados antes que los de rango inferior, sin que estos últimos puedan recibir pago alguno mientras aquellos no hayan sido íntegramente satisfechos.

**Interés económico de los acreedores:** Criterio conforme al cual los acreedores admitidos al procedimiento concursal podrán participar en las deliberaciones y votar el acuerdo de reestructuración únicamente en la medida en que tengan un interés económico en la masa concursal, determinado según el valor que razonablemente recibirían en un escenario hipotético de liquidación, conforme al orden de prelación de créditos previsto en la Ley. Esta regla no será aplicable a los acreedores laborales, en atención a la preferencia que les reconoce el ordenamiento jurídico.

**Principio de supremacía de los créditos laborales:** Principio conforme al cual los créditos laborales gozan de una protección reforzada dentro del procedimiento concursal, prevaleciendo sobre otros créditos en los términos establecidos en la Constitución y la ley.

**Unidad productiva:** Conjunto organizado de bienes, derechos, activos y relaciones que permiten el desarrollo de una actividad económica generadora de valor y empleo.

**Artículo 3.- Proceso administrativo de reestructuración:** Todas las sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, incluyendo las sucursales de compañías extranjeras radicadas en el país, pueden acogerse al procedimiento administrativo de concurso preventivo o reestructuración establecido en esta Ley.

El procedimiento de concurso preventivo o reestructuración previsto en esta Ley será inaplicable para las sociedades mercantiles que se encuentren en estado de disolución o liquidación, conforme a lo previsto en la Ley de Compañías. Igualmente, las sucursales de

compañías extranjeras, cuyo permiso de operación hubiere sido revocado, tampoco podrán acogerse al presente proceso de reestructuración.

Las bolsas de valores y demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores, las compañías reguladas por la Ley General de Seguros y las entidades reguladas por el Código Orgánico Monetario Financiero, tampoco podrán acogerse al proceso administrativo de reestructuración, previsto en la presente Ley.

**Artículo 4.- Acuerdo de reestructuración o concordato:** La reestructuración o concurso preventivo de sociedades cuyo negocio fuere viable se efectuará mediante la celebración de un acuerdo de reestructuración o concordato entre la sociedad deudora y sus acreedores, tendiente a regular las relaciones entre los mismos; a facilitar la extinción de las obligaciones del sujeto en reestructuración; a normalizar las relaciones comerciales y crediticias de la sociedad deudora mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o de pasivos; y a conservar la empresa.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por insolvencia la situación en la cual una compañía se encuentra en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones exigibles a medida que estas vencen, como consecuencia de una insuficiencia de liquidez o dificultades financieras. Se considerará, sin embargo, que una compañía es viable cuando, pese a encontrarse en estado de insolvencia actual o inminente, cuente con una expectativa razonable de continuar operando y generar valor como negocio en marcha mediante un proceso de reestructuración.

La reestructuración se cumple en tres fases: inicial o de petición y calificación; fase de negociación del acuerdo de reestructuración o concordato; y, fase de ejecución del acuerdo de reestructuración o concordato.

El concordato se registrá por la regla de prioridad absoluta. En virtud de esta regla:

- a) Los socios o accionistas no podrán percibir ningún beneficio ni interés económico en la compañía, incluyendo el reparto de utilidades, si existen acreedores insatisfechos, a menos que estos últimos lo aprueben expresamente; y,
- b) Los acreedores subordinados no podrán percibir ningún interés económico en la compañía hasta que los acreedores preferentes y ordinarios cobren íntegramente sus créditos o decidan, voluntariamente, renunciar a los mismos. Los acreedores laborales no podrán renunciar a su privilegio crediticio, de conformidad con la Constitución y la Ley.
- c) Los demás acreedores contemplados en el presente acuerdo no podrán, para una clase inferior, beneficiarse de condiciones más ventajosas respecto de las que aplicarían a una clase superior.

El concordato también se registrá por la regla del mejor interés de los acreedores. De acuerdo con esta regla:

- a) Todo acreedor que hubiere participado en la fase de negociación tendrá el derecho a recibir, con arreglo al acuerdo de reestructuración, un valor que al menos sea equivalente al que habría recibido, por su acreencia, en un hipotético procedimiento de liquidación, salvo que dichos acreedores hubieren expresamente convenido en recibir un trato menos favorable. La prelación de los trabajadores de la compañía no podrá ser modificada por acuerdo entre las partes.
- b) Los acreedores que hubieren votado, dentro de su clase, en contra del plan de reorganización, tendrán el derecho de impugnar el acuerdo concordatario cuando probaren que el grado de satisfacción de su crédito sería superior en un eventual escenario de liquidación.

**Artículo 5.- Liquidación:** Con relación a compañías cuyo negocio o giro operacional fuere inviable, este proceso, buscando el aprovechamiento del patrimonio de la sociedad deudora y la protección del crédito, perseguirá su disolución y liquidación pronta y ordenada.

La determinación de la inviabilidad económica de las actividades de la sociedad deudora producirá su disolución de pleno derecho. El procedimiento de liquidación se regirá de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Compañías.

**Artículo 6.- Actos o contratos objeto del concordato:** Podrán ser objeto del acuerdo del concordato cualquier acto o contrato entre la sociedad deudora y los acreedores que permitan su recuperación y conservación como unidad de explotación económica. Entre otros, podrá efectuarse:

1. La capitalización de los pasivos de cualquier acreedor mediante la compensación de créditos, de conformidad con los procedimientos y límites establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley;
2. La consolidación de deudas y la transformación de créditos de corto plazo, a mediano y largo plazo;
3. El otorgamiento de nuevos créditos que se ajuste al esquema de rehabilitación de la sociedad deudora;
4. La condonación de aporte del capital, intereses o rebaja de éstos;
5. Cuando el pasivo de la compañía deudora sea superior a su valoración como empresa en marcha, el acuerdo de reorganización podrá disponer la descarga proporcional de los pasivos que excedan la mencionada valorización. Para lo anterior, el acuerdo deberá:
  - a) Estar acompañado de una valoración elaborada mediante una metodología generalmente aceptada y que cumpla con todos los requisitos señalados en el Código Orgánico General de Procesos para los informes periciales;
  - b) Ser aprobada por una mayoría de acreedores externos que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de aquellos con vocación de pago. La mayoría se calculará excluyendo los votos de acreedores internos y vinculados.
  - c) No afectar los derechos de acreedores laborales, pensionados o acreedores garantizados;
  - d) Cuando correspondiere, disponer la cancelación, sin contraprestación, de los derechos de los accionistas o socios de la compañía deudora; y,
  - e) Cuando correspondiere, señalar la nueva estructura del capital social del deudor, indicando qué acreedores hacen parte del pasivo interno, el valor nominal y número de sus participaciones.

Para la aplicación de la figura de la descarga de pasivos, se procederá, en lo que correspondiere, de conformidad con el proceso de levantamiento de las actas de carencia de patrimonio en los procesos de liquidación de las sociedades mercantiles.

6. Pactos de deuda sostenible, bajo los cuales no se contemple un cronograma de pago y la extinción total de las obligaciones a favor de las entidades financieras como parte del acuerdo, sino su reestructuración o reperfilamiento, para lo cual deberá ser aprobada por el 60% de la categoría de acreedores financieros. En estos casos, los términos del acuerdo de reorganización se entenderán cumplidos cuando el deudor emita y entregue a esos acreedores los títulos que contengan los términos de las obligaciones respectivas;
7. La enajenación de los bienes no necesarios para la actividad empresarial del deudor;
8. La enajenación del negocio o una línea del negocio a un tercero; o,

9. Cualquier otro que facilite la extinción de las obligaciones a cargo de la sociedad deudora, incluyendo compensaciones, que regule las relaciones de ésta con sus acreedores, que permita superar su sobreendeudamiento, su reorganización o su rehabilitación.

**Artículo 7.- Solicitud de reestructuración:** Las compañías que teman encontrarse en un estado de insolvencia, o que ya se encuentren en dicho estado, podrán tramitar su reestructuración, de acuerdo con la Ley, o iniciar un proceso de disolución voluntaria y anticipada ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Artículo 8.- Estado de insolvencia actual o inminente, administradores de facto y presunción de insolvencia:** Para los efectos de esta Ley, una compañía estará en estado de insolvencia actual cuando la misma no pueda cumplir con sus obligaciones exigibles en ese momento, como consecuencia de una insuficiencia de liquidez o de dificultades financieras que le impidan atender oportunamente sus obligaciones. Por su parte, una compañía estará en estado de insolvencia inminente cuando razonablemente prevea que no podrá cumplir y/o regular sus obligaciones dentro de los próximos tres meses, atendiendo a la evolución previsible de su situación financiera y de liquidez. El estado de insolvencia actual o inminente de las compañías deudoras solicitantes se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando sus administradores soliciten su propio concurso, de conformidad con esta Ley.

Los administradores de las compañías catalogadas como micro, pequeñas o medianas empresas en estado de insolvencia actual o inminente estarán obligados a iniciar negociaciones preconcursales con sus acreedores para evitar la insolvencia y garantizar su viabilidad. En este estado, los administradores responderán por cualquier actuación negligente o desleal en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso se considerará como una violación a los deberes fiduciarios de los administradores.

Los acreedores que, disponiendo de información pertinente sobre el deudor, alerten sobre cualquier evolución negativa que pueda provocar una insolvencia inminente del deudor, gozarán de privilegio especial, como si se tratara de acreedores post concursales.

Los acreedores que se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad deudora que se encuentre en un estado de insolvencia inminente o actual, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los representantes legalmente designados, y responderán personalmente por los daños y perjuicios que su intromisión ocasionare a los demás acreedores.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, se presumirá de derecho el estado de insolvencia actual o inminente de la compañía, en los siguientes casos:

- a) La existencia de un procedimiento de insolvencia o reestructuración iniciado en otra jurisdicción, de acuerdo con la presente Ley.
- b) El cierre o inhabilitación de cuentas bancarias de la compañía ordenada por la Superintendencia de Bancos.
- c) El ocultamiento o ausencia definitiva de los administradores de la Compañía que, a pesar de haber sido requeridos por los acreedores, no se los haya podido contactar por ninguna vía. La ausencia de los administradores deberá necesariamente acarrear la falta de delegación de las facultades de representación legal, judicial, extrajudicial o, la falta de insumos o mecanismos necesarios a sus delegados para cumplir las obligaciones de la compañía.
- d) La existencia de dos o más mandamientos de pago ordenados dentro de procesos ejecutivos en contra de la compañía.
- e) La falta de pago de una obligación por más de 6 meses desde su vencimiento.
- f) La falta de pago de sus obligaciones laborales o tributarias por al menos 12 meses.
- g) El cierre permanente de un establecimiento, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Todas las presunciones establecidas en el presente artículo son de hecho y admiten prueba en contrario.

**Artículo 9.- Entidad competente, supervisión y colaboración:** La reestructuración se solicita y tramita ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Serán competentes para declarar y tramitar el proceso de concurso preventivo o reestructuración los Intendentes de Compañías, de acuerdo con su jurisdicción y competencia territorial.

Será competente para la declaración de concurso el Intendente de Compañías en cuya jurisdicción la compañía deudora tenga el centro de sus intereses principales, según lo establecido en esta Ley. Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde la compañía deudora ejerce, de modo habitual y reconocible por terceros, la administración de tales intereses. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el centro de los principales intereses de una compañía se encuentra en el lugar de su domicilio social. Será ineficaz, a estos efectos, el cambio de domicilio efectuado en los seis meses anteriores a la solicitud del proceso de reorganización.

Los efectos de este concurso, que en el ámbito internacional se considerará "concurso principal", tendrán alcance universal, comprendiendo todos los bienes del deudor, estén situados dentro o fuera del territorio ecuatoriano. En el caso de que sobre los bienes situados en un Estado extranjero se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas sobre reconocimiento de procedimientos extranjeros previstas en esta Ley.

Si se tratare de un grupo empresarial, será competente el Intendente de Compañías en cuya jurisdicción la sociedad matriz tenga el centro de sus intereses principales o, en supuestos en que el proceso no se solicite respecto de esta, el de la sociedad con mayor pasivo. Si ya hubiera iniciado el proceso de reorganización de la sociedad matriz, el Intendente de Compañías que conoce el proceso será competente para la declaración del concurso de cualquiera de las sociedades del grupo empresarial.

Si el centro de los intereses principales no se encontrare en territorio ecuatoriano, pero la compañía deudora tuviere en el país un establecimiento, será competente el Intendente de Compañías en cuyo territorio radique y, de existir varios, donde se encuentre cualquiera de ellos, a elección del solicitante. Por establecimiento se entenderá todo lugar de operaciones, incluyendo las sucursales de compañías extranjeras fincadas en el Ecuador, en el que la compañía deudora ejerza, de forma habitual, una actividad económica con medios humanos y bienes.

Los efectos de este concurso, que en el ámbito internacional se considerará "concurso territorial", se limitarán a los bienes del deudor, afectos o no a su actividad, que estén situados en Ecuador. En el caso de que en el Estado donde la compañía deudora tiene el centro de sus intereses principales se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas de coordinación previstas en esta Ley.

La Superintendencia emitirá las normas necesarias para la aplicación de este procedimiento. La Superintendencia podrá absolver consultas de carácter general y discrepancias sobre la aplicación de cada fase de la reestructuración.

## **CAPITULO II DE LA SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN Y SU ADMISIÓN**

**Artículo 10.- Habilitados para solicitar el concurso y oportunidad:** La solicitud de reestructuración podrá ser presentada por la sociedad deudora o cualquiera de sus acreedores que no tengan la calidad de subordinados, siempre que sean titulares de acreencias incumplidas y que puedan justificar, mediante pruebas documentales o cualquier otro medio aceptable conforme a la normativa aplicable, un estado de insolvencia actual o inminente de la sociedad deudora.

La administración de la compañía deudora, considerada como una gran empresa según la normativa aplicable, deberá convocar a junta general o asamblea de socios o accionistas dentro de los 30 días siguientes a la aparición de cualquiera de las causales de insolvencia actual o inminente definidas en el artículo 7 de esta Ley. La junta o asamblea deberá deliberar y aprobar, si corresponde, una solicitud de reestructuración o, en su defecto, un proceso de disolución, conforme a la Ley de Compañías.

Los administradores deberán presentar la solicitud de reestructuración en un plazo no mayor a 60 días a partir de la fecha en que la junta general o asamblea haya aprobado la solicitud. El vencimiento de estos plazos no impedirá la presentación posterior de la solicitud de reestructuración o disolución.

En caso de incumplimiento, la junta general de socios o accionistas de una compañía considerada como una grande empresa podrá entablar una acción social de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 272 de la Ley de Compañías, en contra de los administradores que hubieren incumplido con su deber de solicitar la reestructuración o la disolución; o que, en su defecto, no hubieren convocado a una junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de reestructuración o de disolución.

En el caso previsto en el inciso precedente, los administradores de la sociedad deudora serán responsables por los daños que se derivaren del incumplimiento de su deber de convocatoria a junta general o de solicitud de concurso o disolución, siempre y cuando se probare, en sede judicial, su conducta dolosa o negligente. La carga de la prueba recaerá sobre quien alegue la concurrencia de dolo de los administradores sociales. Por su parte, la carga de la prueba de la diligencia recaerá sobre quien ha debido emplearla.

Las sanciones a los administradores de la sociedad deudora por una solicitud tardía de un proceso formal de reestructuración o de disolución, o por no haber convocado a la junta general, no se aplicarán si ellos argumentan y demuestran, justificadamente, que durante el período de la demora llevaron a cabo esfuerzos serios y de buena fe para remediar la insolvencia mediante negociaciones preconcursales tendientes a reestructurar sus pasivos.

Alternativamente, el administrador podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la solicitud del procedimiento de reestructuración con la sola constancia de convocatoria a Junta o Asamblea General, siempre y cuando se fundamente que la solicitud se realiza frente a un estado de insolvencia actual o inminente y, por causas ajenas al administrador, la Junta o Asamblea no haya podido instalarse. Para los casos establecidos en el presente inciso, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros admitirá a revisión la solicitud y otorgará un plazo de 30 días adicionales para que la Junta o Asamblea General decida ratificar o desistir de la solicitud presentada por el administrador. En el evento de que la Junta o Asamblea General decida desistir de la solicitud, se presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la correspondiente solicitud para terminar el proceso de reorganización. El desistimiento por parte de la Junta o Asamblea libera al administrador de la responsabilidad establecida en los párrafos precedentes.

Los administradores de compañías deudoras consideradas como micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo con la normativa aplicable, no estarán sujetos a la obligación de solicitar un proceso formal de reestructuración, cuando la compañía se encuentre en un estado de insolvencia actual o inminente. Sin embargo, en aquellos casos los administradores estarán en la obligación de iniciar las negociaciones preconcursales. El incumplimiento de dicha obligación acarreará las mismas responsabilidades aplicables sobre compañías consideradas como grandes empresas, de acuerdo con este artículo.

Sin perjuicio de las distinciones sobre compañías previstas en incisos anteriores, los administradores tendrán la obligación, en todo momento, de tomar medidas para evitar la materialización de una insolvencia actual o inminente; o cuando esta fuera inevitable, a tomar medidas para minimizar su alcance. El estándar aplicable a estos deberes se sujetará a lo previsto en las disposiciones de la Ley de Compañías relativas al deber de lealtad del administrador.

**Artículo 11.- Requisitos:** La solicitud de reestructuración será suscrita por el representante legal de la compañía solicitante o su apoderado legalmente acreditado. La solicitud será presentada ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, cumpliendo los siguientes requisitos básicos:

1. Solicitud dirigida al Superintendente o su delegado con la identificación clara de la sociedad que solicita su reestructuración, exposición razonada de las causas que llevaron a la sociedad deudora al estado de insolvencia actual o inminente, y las bases de una propuesta de arreglo con sus acreedores;
2. Una relación de todos sus acreedores, incluyendo las obligaciones o deudas laborales, con la seguridad social, tributarias, fiscales, financieras, con proveedores, clientes, entre otros. Para tales efectos, se deberá señalar la siguiente información, con el objeto de individualizar a los acreedores: nombre, domicilio, dirección, correo electrónico, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha del vencimiento; además deberá detallar los nombres de los codeudores -solidarios y subsidiarios- garantes y avalistas;
3. Una relación de todos los juicios y procesos de carácter patrimonial sean judiciales, arbitrales o administrativos que se sigan contra la sociedad deudora o que sean promovidos por ella, indicando la autoridad que conoce de ellos; así como las medidas cautelares o de apremio dictadas en su contra;
4. Los estados financieros del último ejercicio económico;
5. Copia del acta de la junta general o asamblea que apruebe la solicitud de reestructuración. La mencionada autorización lleva implícita la facultad de celebrar y ejecutar los acuerdos de reestructuración; y,
6. Un detalle completo y valorado de sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado, cargas y gravámenes de bienes, y demás datos necesarios que reflejen su situación patrimonial dentro del mes anterior a la fecha de su solicitud.

La Superintendencia examinará de manera formal la documentación presentada por la sociedad deudora solicitante, previo a resolver sobre la apertura del procedimiento. Sin perjuicio de verificar la presentación de la documentación completa, la Superintendencia no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será de responsabilidad exclusiva de la compañía deudora, de conformidad con el inciso final de este artículo.

Si se encontraren defectos de forma en la solicitud o no se presentare la documentación completa, el Superintendente o su delegado deberá ordenar las correcciones o subsanaciones que correspondan, en el término de diez días contado a partir de la correspondiente notificación.

Si la sociedad deudora no cumpliera con la orden de completar o corregir su solicitud, esta quedará sin efecto y será considerada como no presentada, debiendo archiversse la correspondiente petición.

Toda información presentada tiene carácter de declaración jurada. El peticionario será responsable de la veracidad de la información y la autenticidad de los documentos presentados. El carácter de declaración jurada respecto de la veracidad de la documentación e información presentada no releva a las partes de desarrollar la actividad probatoria que les sea exigida por la autoridad competente. Tampoco es necesario realizar esta declaración ante notario. Basta con la que se expresa en la solicitud y con la presunción establecida en esta ley.

**Artículo 12.- Solicitud del acreedor:** Siempre que los administradores de la compañía deudora no hubieren iniciado las correspondientes negociaciones preconcursales, uno o más acreedores no subordinados titulares de acreencias incumplidas podrán presentar la solicitud de reestructuración.

En este caso, no se requerirá el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 de esta Ley. Sin embargo, los acreedores deberán justificar la existencia de una o más presunciones de insolvencia, de acuerdo con el artículo 7 de la presente Ley, y presentar una memoria que justifique la aplicación de la presunción alegada, incluyendo, en su caso, una descripción del crédito que ostenten frente a la compañía deudora.

En esta solicitud deberá hacerse constar, necesariamente, las direcciones de correo electrónico de los acreedores solicitantes, para las notificaciones que correspondan.

**Artículo 13.- Contestación o rebeldía:** Con la solicitud presentada por el o los acreedores no subordinados que fueren titulares de acreencias incumplidas, se correrá traslado al deudor para que se oponga o conteste allanándose a la misma dentro del plazo de diez días. Con el allanamiento del deudor, el Superintendente dispondrá que, en el plazo de quince días, presente los documentos de que trata el artículo 11 de esta Ley.

Si el deudor se opone expresa y justificadamente dentro del término señalado en el inciso anterior demostrando no estar incurso en ninguna de las causales de insolvencia previstas en el artículo 7 de esta Ley, se declarará concluido el trámite, debiendo comunicarse tal hecho a los acreedores peticionarios. Si el deudor alegase que no se encuentra en estado de insolvencia, le incumbirá la prueba de su solvencia.

El deudor también podrá oponerse a la solicitud de los acreedores solicitando, con debida justificación documental, la apertura de otro procedimiento diferente.

En caso de rebeldía del deudor, la Superintendencia presumirá que el deudor se encuentra en un estado de insolvencia actual o inminente, con lo cual se admitirá a trámite la solicitud de los acreedores, siempre que cumpla con los demás requisitos exigidos por esta Ley.

**Artículo 14.- Fase inicial:** La sociedad deudora, o los acreedores de la forma descrita en la presente Ley, solicitarán sujetarse a la reestructuración cumpliendo los requisitos previstos en este capítulo. La sociedad deudora prestará toda colaboración para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verifique lo declarado en la petición.

**Artículo 15.- Admisión de la reestructuración:** Una vez cumplidos los requisitos previstos en el artículo 11 de esta Ley, y solventada cualquier solicitud formal de información, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros declarará admitida la reestructuración mediante resolución, dentro del término improrrogable de diez días desde la presentación de la solicitud de reestructuración. La falta de pronunciamiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en dicho término generará la admisión automática de la solicitud de reorganización.

La notificación de la resolución a las partes se efectuará a las direcciones de correo electrónico consignadas en la solicitud. La notificación al público en general se realizará mediante extracto que se publicará en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Esta resolución podrá ser apelada con efecto no suspensivo, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, independientemente de si el procedimiento fue solicitado por la compañía o uno o más acreedores.

La resolución del Superintendente o su delegado que declare la no admisión al trámite del concurso también será emitida en el plazo improrrogable de diez días contado a partir de la recepción de la solicitud o, cuando así se hubiere requerido, a partir de la presentación de cualquier documentación adicional solicitada. Esta resolución también podrá ser recurrida de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo.

Una vez admitida la reestructuración, la sociedad deudora será administrada por sus administradores sociales, salvo que, por mutuo acuerdo entre la compañía deudora y los acreedores que representen al menos el 50% de las acreencias de cada clase, se hubiere resuelto designar un administrador concursal. Dicha designación deberá ser efectuada por la junta general de socios o accionistas de una terna presentada por los acreedores admitidos al proceso de reorganización. Durante su reestructuración, la sociedad deudora podrá seguir ejerciendo su actividad económica y ejecutar los actos y contratos esenciales para su supervivencia. Los deberes de los administradores, durante el proceso de reestructuración, se extenderán para abarcar los intereses de los acreedores sociales en su conjunto. Dentro de dichos actos se podrá incluir la obtención de financiamiento postconcurzal, conforme al procedimiento establecido en el capítulo correspondiente de la presente Ley, destinado a asegurar la continuidad de las operaciones de la sociedad deudora.

La masa del deudor estará integrada por todos sus bienes, incluyendo: (i) los derechos que pueda tener el deudor sobre bienes gravados y sobre bienes que sean propiedad de terceros; (ii) los bienes adquiridos después de la apertura del procedimiento de reorganización; y (iii) los bienes recuperados mediante acciones de impugnación o de otra índole.

En el proceso de reorganización, la masa incluirá todos los bienes de la sociedad deudora, dondequiera que se encuentren. En los procesos de reorganización de las sucursales de compañías extranjeras, la masa incluirá los bienes existentes en el Ecuador.

La masa de la reorganización se constituirá en la fecha de emisión de la resolución admisoría al proceso.

**Artículo 16.- Contenido de la resolución admisoría:** La resolución admisoría al proceso de reestructuración contendrá:

1. La admisión del proceso de reestructuración de la sociedad deudora;
2. La convocatoria a todos los acreedores mediante la publicación, por tres días hábiles consecutivos, de la resolución admisoría en la Gaceta Societaria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o en el espacio que establezca en su página web para este tipo de publicaciones; y el término que tienen para presentar sus acreencias, que no podrá exceder de quince días término contados a partir de la fecha en la que se realizó la última publicación de la resolución admisoría;
3. El modo en que la sociedad deudora informará a los acreedores por medios idóneos, a juicio del Superintendente, acerca de la admisión del concurso y el término que tienen para presentar sus acreencias;
4. La declaratoria de entrada en efecto de la moratoria concursal. Para los efectos de esta Ley, la moratoria concursal consiste en la suspensión de todo procedimiento ejecutivo o de cobro iniciado en contra del deudor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, así como en la prohibición de iniciar nuevos procesos de la misma naturaleza con posterioridad. En virtud de esta moratoria, se oficiará a los jueces, tribunales y árbitros, a las autoridades administrativas o de cualquier otra índole, relacionados por la sociedad deudora en su solicitud, a fin de que se haga efectiva la suspensión de todo procedimiento ejecutivo o de cobro en contra del deudor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre y para que se abstengan de conocer cualquier proceso de la misma naturaleza que se inicie con posterioridad. La moratoria prevista en este numeral no será aplicable a las acciones o reclamaciones derivadas de acreencias laborales;
5. La prohibición, durante la tramitación de la reestructuración, de constituir cauciones a favor de terceros, constituir fideicomisos mercantiles, enajenar bienes, inmuebles, muebles o intangibles, cuya comercialización no constituya el giro normal en sus negocios, salvo que, bajo pedido de la compañía deudora y a juicio de la mayoría simple de los acreedores admitidos al concurso, la ejecución de dichas actividades sea necesaria para la preservación del negocio y para el éxito del proceso de reestructuración;

6. El listado de acreedores identificados al momento de la solicitud y su porcentaje del pasivo objeto de la reestructuración;
7. El monto total del pasivo a la fecha de admisión de la reestructuración;
8. La orden de inscripción de la Resolución en el Registro Mercantil o de sociedades del domicilio principal de la sociedad deudora, y en los respectivos registros de la propiedad de los cantones donde la sociedad deudora mantenga inmuebles, y a otros registros similares establecidos en la Ley. Los registradores no podrán oponerse a estas inscripciones;
9. La notificación de la resolución al deudor y a los acreedores sociales, que se efectuará a las direcciones de correo electrónico consignadas en la solicitud. Cuando la identidad de todos los acreedores fuere desconocida o la resolución tuviere por destinataria a una pluralidad indeterminada de personas, la notificación se efectuará a través de publicaciones del texto íntegro de la resolución que se realizarán, por tres días seguidos, a través de la Gaceta Societaria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
10. La orden de agregar, en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la frase "en reestructuración" al final de la denominación de la sociedad concursada; y la notificación, mediante correo electrónico, a las entidades encargadas de rentas internas, datos públicos y, cuando correspondiere, al registro mercantil del domicilio principal de la sociedad concursada, para similar adición en sus registros; y,
11. La mención de que, a partir de la emisión de la resolución de admisión a fase inicial, se genera, de manera automática, una protección concursal que durará hasta la suscripción del acuerdo de reestructuración, o en su defecto, hasta que se ordene la finalización del trámite de reestructuración por cualquier causa o se disponga la liquidación de la sociedad deudora.

### **CAPITULO III DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES**

**Artículo 17.- Los administradores concursales:** De haber sido designados, los administradores concursales deberán actuar como facilitadores del proceso de reestructuración, conciliando los intereses de todas las partes involucradas, y velando por el cumplimiento de la normativa aplicable; correspondiéndole prestar su cooperación en todos los aspectos relativos con el proceso, constatar información y documentación presentada por la sociedad deudora y sus acreedores, emitir opiniones sobre la situación financiera y viabilidad de la sociedad deudora, y absolver consultas de carácter general relativas al proceso. Si no se designa un administrador concursal, los deberes previstos en esta Ley recaerán sobre los administradores sociales de la compañía en reorganización.

Cuando fuere designado de conformidad con esta Ley, el administrador concursal ejercerá la administración de la compañía deudora de conformidad con la Ley, exclusivamente mientras dure el proceso de reorganización.

El administrador concursal tendrá la obligación de salvaguardar y preservar los bienes de la masa, aspecto que comprende mantener en funcionamiento la empresa de la sociedad deudora. Los administradores concursales desempeñarán su cargo con la debida diligencia, del modo más eficiente para el interés del proceso de reorganización.

El administrador concursal actuará siempre bajo la vigilancia del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, y estará obligado a mantenerla informada, en forma eficaz y oportuna, sobre los avances y situación del proceso en mención.

El administrador concursal es responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus funciones, o por uso o disposición arbitraria o negligente de los bienes o efectos de la compañía, resultare para la masa, los socios, accionistas o terceros.

En el caso de omisión, negligencia o dolo, el administrador concursal será sustituido y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal en los términos del Código Orgánico Integral Penal.

**Artículo 18.- Designación de los administradores concursales:** De existir mutuo acuerdo entre la compañía deudora considerada como gran empresa y los acreedores admitidos a concurso que representen al menos la mayoría simple de las acreencias de cada clase, en los procesos formales de reorganización, se podrá designar a un administrador concursal.

Para efectuar la designación del administrador concursal señalada en el inciso precedente, dentro del término de 10 días contado a partir de la emisión, por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de la resolución que contenga el listado final de acreedores admitidos a la fase de negociación, los acreedores admitidos presentarán ante la junta general de socios o accionistas, por decisión de la mayoría simple de los acreedores admitidos, una terna para la designación de uno o más administradores de la compañía concursada.

De la terna presentada por la mayoría de los acreedores participantes en la fase de negociación, la junta general de socios o accionistas designará uno o más administradores concursales bajo la modalidad que estime conveniente al momento de su designación. Dicha designación deberá ser efectuada en el plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la terna. Además de las funciones y atribuciones que les confiere esta Ley y demás normativa aplicable a los administradores concursales, en el oficio de su nombramiento se les otorgarán otras facultades particulares o especiales.

Una vez designado, el administrador concursal deberá aceptar su nombramiento, e inscribirlo en el registro público correspondiente. A partir de dicha inscripción, el administrador concursal iniciará sus funciones.

Si los acreedores no presentan a la junta general la terna para elegir al administrador concursal en el término previsto en este artículo, el proceso de reorganización se efectuará bajo la administración de los administradores de la compañía. Por su parte, si no se reuniere el organismo competente de la compañía para efectuar la designación en el plazo de 15 días contado a partir de la recepción de terna, o si reunido no tomare la correspondiente resolución, el Superintendente nombrará como administrador a la persona que encabece la terna presentada por los acreedores.

Las compañías que, de conformidad con la Ley, son catalogadas como micro, pequeñas o medianas empresas, serán administradas por sus propios administradores, durante sus procesos formales de reorganización, sin la necesidad de designar un administrador concursal.

**Artículo 19.- Honorarios de los administradores concursales:** La junta general de accionistas, previa recomendación emitida por la mayoría de los acreedores admitidos al concurso, fijará la remuneración de los administradores concursales de compañías catalogadas como grandes empresas, la misma que estará a cargo de la sociedad concursada, a menos que se convenga otra cosa con los acreedores.

Los honorarios de los administradores concursales serán considerados como gastos del procedimiento y, como tales, tendrán la preferencia conferida por la Ley.

Los honorarios de los administradores concursales se devengarán conforme se vayan cumpliendo las funciones atribuidas por la presente Ley y por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En su determinación se tendrán en cuenta incentivos para garantizar la eficiencia del proceso de reorganización orientados a lograr una mayor celeridad y agilidad.

La retribución inicialmente fijada se reducirá por la junta general de accionistas, previa recomendación de la mayoría de los acreedores admitidos al concurso, por el incumplimiento de las obligaciones del administrador concursal, por un retraso atribuible al administrador concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.

**Artículo 20.- Terminación de las funciones del administrador concursal:** Las funciones del administrador concursal terminan:

- a) Por la conclusión del proceso de reorganización. En este caso, asumirá la administración de la compañía quien hubiere ejercido dicho cargo hasta antes de la apertura del procedimiento de reorganización;
- b) Por su renuncia presentada ante la junta general de socios o accionistas;
- c) Por su fallecimiento o interdicción; o,
- d) Por su remoción, aprobada por la mayoría de los acreedores admitidos al concurso.

La remoción del administrador concursal podrá fundamentarse en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por incumplimiento de sus funciones;
- b) Por haber estado incurso o incurrir durante su gestión en alguna de las prohibiciones señaladas en este capítulo;
- c) Por haber actuado sin la debida diligencia en el ejercicio de sus facultades y funciones. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el administrador concursal ha infringido el deber de diligencia en la elaboración del inventario y de la lista de acreedores si se presentaren impugnaciones sobre más del 20% del valor del inventario o del importe de los créditos incluidos en la lista de acreedores
- d) Por incapacidad para cumplir su cometido;
- e) Por la falta de una determinada cualificación o especialización requerida para un caso concreto;
- f) Por haber actuado ilegalmente o haber cometido actos ilícitos; o,
- g) Por el incumplimiento del deber de lealtad, que incluye la actuación imparcial e independiente respecto de la compañía deudora, de sus anteriores administradores, socios o accionistas, o de los acreedores concursales.

Cuando correspondiere, en el caso de terminación de las funciones del administrador concursal antes de la conclusión del procedimiento de reorganización, la mayoría de los acreedores admitidos al concurso requerirán la presentación de una completa rendición de cuentas en el plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en la que el administrador concursal cesó en sus funciones.

**Artículo 21.- Funciones y obligaciones de los administradores concursales:** Los administradores concursales tendrán como funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía deudora, mientras dure el proceso de reorganización. En lo que no resultare contrario a esta Ley, los administradores concursales estarán sujetos a las obligaciones y atribuciones que la Ley de Compañías impone sobre los liquidadores;
2. Actuar con imparcialidad e independencia respecto de la compañía deudora, de sus administradores, socios o accionistas, y también respecto de los acreedores y de la masa;
3. Elaborar el inventario de la masa activa y la lista de acreedores, que será trasladada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros previo al inicio de la fase de negociación. La masa activa comprenderá todos los bienes y derechos de la compañía deudora, estén situados dentro o fuera del territorio ecuatoriano, con independencia de que se abra o no en el extranjero un proceso concursal. En el caso de que sobre los bienes y derechos situados en el territorio extranjero se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas sobre el reconocimiento de procedimientos extranjeros y coordinación de procedimientos, previstas en la presente Ley;

4. Examinar y determinar, por sí o con el asesoramiento de firmas especializadas, las bases de la propuesta de arreglo formulada por la sociedad deudora en la solicitud de reestructuración;
5. Supervisar el flujo de ingresos y egresos de la sociedad en reestructuración y dar inmediato aviso a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros si observare alguna irregularidad al respecto;
6. Velar por el cumplimiento de las decisiones o acuerdos que adopten los acreedores en la fase de negociación;
7. Divulgar cualquier circunstancia que puedan dar lugar a un conflicto de interés o falta de independencia en el ejercicio de sus funciones, durante el proceso de reorganización; y,
8. Desempeñar las atribuciones de los administradores y observar los deberes y obligaciones que la Ley de Compañías y demás normativa aplicable les impone.

El administrador concursal también estará obligado a mantener la confidencialidad y reserva respecto de toda la información y documentación contable, financiera, económica, laboral, o relativa a los negocios, proveedores, clientes, procedimientos internos, y en general cualquier información relativa a los negocios a la sociedad concursada que llegue a su conocimiento con motivo del procedimiento administrativo de reestructuración; por lo que, solamente podrá utilizarla para los fines necesarios para el cumplimiento y ejecución de este procedimiento administrativo, salvo que las información o documentos referidos fueran de conocimiento público o de libre acceso.

Los administradores concursales deberán actuar de manera diligente y en el mejor interés de la compañía, evitando la extracción de valor en desmedro de los acreedores sociales. Cuando el administrador concursal incumpliere sus deberes, la junta general de socios o accionistas estará en la posibilidad de entablar una acción social de responsabilidad en su contra. Los acreedores sociales podrán entablar, en defensa del interés de la compañía, las acciones de responsabilidad en contra de los administradores concursales por infracción a sus deberes fiduciarios, de conformidad con el marco previsto en la Ley de Compañías.

Este artículo también será aplicable para los administradores de las compañías catalogadas como micro, pequeñas y medianas empresas, que afrontaren procesos de reorganización.

**Artículo 22.- Prohibiciones e inhabilidades de los administradores concursales:** Se prohíbe expresamente a los administradores concursales:

- a) Participar en la administración, en el capital o ser empleado de los acreedores de la sociedad deudora;
- b) Contratar, directa o indirectamente, con la compañía que estuvieren administrando, con sus socios o accionistas, o con sus acreedores. Esta prohibición abarcará a los escenarios de contratación o negociación indirecta entre el administrador concursal y las personas señaladas en este literal, incluyendo los acreedores. Para tales efectos, se aplicarán las presunciones de contratación o negociación indirecta previstas en el artículo 261 de la Ley de Compañías; y,
- c) Delegar sus funciones a una tercera persona. El administrador concursal podrá contar con el asesoramiento de firmas especializadas, de acuerdo con la Ley.

No podrán ser nombrados administradores quienes estén relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales a la compañía deudora, a sus anteriores administradores que hayan cesado sus funciones, socios o accionistas o a sus partes interesadas, en los últimos tres años. Tampoco podrán ser designados como administradores concursales los cónyuges o convivientes legalmente reconocidos de los accionistas, administradores o acreedores admitido al concurso y quienes mantuvieren con ellos una relación de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

#### CAPITULO IV

## DE LA PRESENTACIÓN DE LOS CRÉDITOS

### **Artículo 23.- Parte Acreedora y la ley aplicable al procedimiento de insolvencia**

Participan como parte acreedora, tanto las partes señaladas en la solicitud de reestructuración, como también quienes, habiendo comparecido tras la convocatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, presenten evidencia de ser acreedores.

Todos los acreedores, inclusive aquellos cuyos créditos estuvieren asegurados con garantías reales, deberán presentarse al concurso ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, con las pruebas de sus créditos dentro del término previsto en el numeral 2 del artículo 16 de esta Ley.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de manera motivada, podrá rechazar la admisión de un crédito al proceso, en cuyo caso deberá comunicar al acreedor las razones de dicha decisión y el plazo que él tuviere para apelar dicha decisión.

Cualquier parte interesada podrá impugnar cualquier crédito, antes o después de haber sido admitido. De existir una impugnación a una admisión, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros excluirá dicho crédito del procedimiento del crédito impugnado. Sin perjuicio de que las partes puedan ventilar en sede judicial el reconocimiento de dicho crédito, el procedimiento de reorganización continuará respecto de los créditos no litigiosos.

El régimen aplicable a la validez y efectividad de los derechos y créditos existentes en el momento de la apertura del procedimiento de reestructuración deberá ser establecido por las normas de derecho internacional privado del Ecuador o, en su defecto, a la legislación del Estado en el que se adquirieron dichos derechos o se concedieron aquellos créditos. Todos los aspectos relacionados con la apertura, la conclusión, la administración y la sustanciación de este procedimiento, incluyendo las categorías de los créditos, privilegios, tratamiento de los acreedores garantizados, tratamiento de los contratos, propuesta, aprobación, confirmación y ejecución de un plan de reorganización y la prelación de los créditos, se establecerán de acuerdo con la legislación ecuatoriana.

Con respecto a las operaciones con bienes inmuebles ubicados en otro Estado, deberá aplicarse el régimen de insolvencia de ese Estado con relación al tratamiento de dichos bienes.

Cuando los derechos reales de los acreedores o los terceros recaigan sobre bienes de la compañía deudora ubicados en otro Estado en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia, deberá aplicarse el régimen de la insolvencia de ese Estado con relación al tratamiento de dichos derechos reales.

**Artículo 24.- Efectos de la admisión y no presentación de créditos:** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término improrrogable de diez días contado a partir de la finalización del término para la presentación de acreencias, emitirá una resolución detallando el listado final de acreedores participantes y su porcentaje del pasivo del deudor, así como establecerá el monto total del pasivo del deudor sujeto a la reestructuración, que sólo podrá modificarse por resolución de la Superintendencia.

Los acreedores cuyos créditos hubieren sido admitidos al procedimiento tendrán el derecho de participar en la fase de negociación.

Salvo la automática inclusión de los trabajadores, ex trabajadores y de las instituciones públicas a la fase de negociación, los acreedores cuyas acreencias no constaren en la solicitud de reestructuración y que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos dentro de los términos conferidos para el efecto, no podrán participar en la fase de negociación. En consecuencia, en aquellos casos los acreedores no podrán ejercer sus acciones contra el deudor hasta que culmine el periodo de ejecución del acuerdo de reorganización, y la protección financiera concursal se extenderá, para esas acreencias, hasta la terminación de la ejecución del acuerdo, o hasta que hubiere terminado el trámite del concurso, de acuerdo con la Ley.

Para efectos de este artículo, se entenderá que los créditos no admitidos a concurso por cualquier causa no serán considerados para las mayorías requeridas para la aprobación del acuerdo de reorganización, pero se sujetarán a los acuerdos aprobados dentro de las negociaciones para la clase de acreedores aplicable a su crédito. Sin perjuicio de aquello, podrán, en caso de así solicitarlo, acudir a las sesiones de negociación como observadores, sin posibilidad de intervenir o votar.

**Artículo 25.- Fiadores, garantes o avalistas:** Los fiadores, garantes o avalistas de la sociedad deudora que, antes o durante el trámite de reestructuración, hubieren pagado las obligaciones caucionadas, en todo o en parte, serán reconocidos como acreedores de la sociedad deudora en la fase de negociación, en proporción al valor pagado de su crédito, ocupando la misma posición del acreedor original.

**Artículo 26.- Acreedores preferentes:** Se considerarán como acreedores preferentes a los titulares de acreencias que gozan de preferencia, de acuerdo con la Ley. Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Los titulares de acreencias laborales no podrán renunciar a su privilegio crediticio, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley. En este grupo no se considerarán a los ejecutivos y empleados de alta dirección. Las acreencias laborales, al ser créditos privilegiados de primera clase, gozarán del privilegio que establece la Ley.

Si se hubiera protegido la garantía preservando el valor del bien gravado, el acreedor garantizado tendrá un crédito que gozaría de prelación sobre el producto obtenido con la venta del bien hasta cubrir el valor de su crédito garantizado. En los casos en que el crédito del acreedor garantizado superare el valor del bien gravado, la parte no garantizada del crédito será considerada en general un crédito ordinario no garantizado a efectos de la prelación crediticia.

Las causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación o de cualquier otra manera.

**Artículo 27.- Acreedores ordinarios:** Se entenderán clasificados como créditos ordinarios a aquellos que no gozan de preferencia, pero que no se encuentran calificados en esta Ley como acreedores subordinados.

Las acreencias ordinarias serán cubiertas, siguiendo la regla de distribución proporcional, a prorrata con el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

**Artículo 28.- Acreedores subordinados:** Los siguientes acreedores serán considerados acreedores subordinados, los cuales quedarán postergados tras los créditos preferentes y ordinarios:

1. Los socios o accionistas de la sociedad deudora;
2. Los representantes legales de la sociedad deudora, quien haga sus veces, quien lo hubiere sido hasta un año antes de solicitado el procedimiento; quien haya sido su comisario o auditor externo o, en general, quien forme, o hubiere formado, parte de la administración de la parte deudora, hasta un año antes de solicitado el procedimiento;
3. El cónyuge, conviviente legalmente reconocido o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las personas señaladas en los numerales precedentes;
4. Las personas jurídicas en las que cualquiera de las personas señaladas en los numerales precedentes tuvieren intereses relevantes en cuanto a inversiones o les correspondieren facultades administrativas decisorias. Para este efecto, se considerarán intereses relevantes los que correspondan a cualquiera de las personas señaladas en los

numerales precedentes, como consecuencia de que cualquiera de ellos, de manera individual o conjunta, fueren propietarios del cincuenta y uno por ciento o más de las participaciones, acciones, cuotas de interés, títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad; y,

5. Los acreedores que hubieren concertado un acuerdo de subordinación con el deudor, en virtud del cual acepten recibir el pago de su crédito después de los demás acreedores. Estos acuerdos podrán celebrarse entre el deudor y titulares de créditos preferentes u ordinarios. Los acreedores laborales no podrán acordar un acuerdo de subordinación con la compañía deudora.

## **CAPITULO V DE LOS CONTRATOS Y LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN**

**Artículo 29.- Contratos pendientes de ejecución:** Si a la fecha de declaración del concurso existen contratos de los que se deriven exclusivamente obligaciones de la compañía deudora pendientes de ejecución, la compañía deudora, con la autorización de la mayoría de sus acreedores, tendrá la facultad de terminar unilateralmente dicho contrato en su totalidad o parcialmente.

La facultad de terminación unilateral solamente podrá ejercerse respecto de aquellos contratos en los que los costos de ejecución del contrato para la masa sean superiores a los beneficios que se obtengan de su cumplimiento. La carga para demostrar aquel aspecto recaerá sobre la compañía deudora que hubiere tomado la decisión de terminar unilateralmente un contrato pendiente de ejecución.

Si no se efectúa la notificación establecida en el primer inciso del presente artículo, se entenderá que el contrato permanecerá vigente, por lo que su cumplimiento deberá continuar. De mantenerse un contrato, resultarán ejecutables todas sus cláusulas.

**Artículo 29.1.- Procedimiento para la terminación unilateral:** Para que se produzca la terminación unilateral del contrato pendiente de ejecución, la compañía deudora, con la autorización de la mayoría de los acreedores admitidos al concurso, deberá notificar este hecho a su contraparte contractual, dentro del plazo de 60 días contado desde la emisión, por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de la resolución de admisión de créditos al concurso.

La contraparte contractual perjudicada, en el término de diez días desde la notificación de la compañía deudora, podrá oponerse a la terminación unilateral solicitando, en interés del concurso, que se mantenga en vigor el contrato incumplido. El juez competente resolverá sobre el mantenimiento o terminación unilateral del contrato, según corresponda. Mientras el Juez competente ventila dicha decisión, la terminación unilateral y las obligaciones que devengan del contrato quedarán suspendidas.

**Artículo 29.2.- Obligación de indemnización:** En caso de que la compañía deudora no demuestre que los costos de ejecución del contrato para la masa hayan sido superiores a los beneficios que se hubieren obtenido de su cumplimiento, la compañía estará obligada a indemnizar a su contraparte contractual y el contrato volverá a su estado de ejecución. Dicha indemnización tendrá la consideración de gasto causado en interés común de los acreedores.

De ser el caso, el juez competente fijará la indemnización de daños y perjuicios que cause la terminación unilateral. Los acreedores que autorizaron dicha terminación unilateral serán solidariamente responsables, ante la contraparte contractual, por el pago de la indemnización correspondiente.

**Artículo 29.3.- Mantenimiento de contratos incumplidos por la compañía deudora:** Cuando la compañía deudora se encuentre en mora en el cumplimiento de un contrato, su administrador podrá decidir que dicho contrato se siga cumpliendo, siempre y cuando se subsane el incumplimiento, se restablezca la situación económica que tenía la parte

perjudicada antes del incumplimiento y la masa concursal tenga la capacidad suficiente para cumplir el contrato mantenido.

**Artículo 29.4.- Acción resolutoria durante los procesos concursales:** Sin perjuicio de la atribución de terminación unilateral del contrato ante incumplimiento, la facultad de resolución del contrato con obligaciones recíprocas pendientes de ejecución podrá ejercerse ante el Juez competente por cualquiera de las partes, por incumplimiento posterior a la admisión de procedimiento.

Declarado el concurso, las contrapartes contractuales sólo podrán ejercer la facultad de terminación unilateral o resolución del contrato por incumplimiento anterior a la declaración de concurso si el contrato fuera de tracto sucesivo.

Si la contraparte ejerce la acción de terminación unilateral o resolución de un contrato de tracto sucesivo por incumplimiento anterior a la admisión del procedimiento de reestructuración o de cualquier contrato, sea o no de tracto sucesivo, por incumplimiento posterior a dicha declaración, la compañía deudora podrá oponerse a la terminación unilateral o a la resolución solicitando, en interés del concurso, que se mantenga en vigor el contrato incumplido. El juez competente resolverá sobre el mantenimiento, terminación o resolución del contrato, según corresponda.

**Artículo 30.- Contratos celebrados después de la apertura del procedimiento, reclamaciones por ulterior incumplimiento de un contrato mantenido y resolución de contratos por incumplimientos:** Las obligaciones derivadas de los contratos celebrados tras la apertura del procedimiento de reestructuración se considerarán gastos causados en interés común de los acreedores. Los créditos y las obligaciones nacidas de estos contratos deberán ser pagaderos con el privilegio crediticio conferido por la Ley.

Cuando se hubiere decidido mantener un contrato y seguir cumpliéndolo, los daños y perjuicios derivados de un ulterior incumplimiento por la compañía deudora serán pagaderos como créditos ordinarios. En caso de terminación unilateral o resolución del contrato por incumplimiento, quedarán extinguidas las obligaciones pendientes de vencimiento.

Si el incumplimiento de la compañía deudora hubiera sido anterior a la declaración del concurso, el crédito que corresponda al acreedor que hubiera cumplido sus obligaciones y el correspondiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por ese incumplimiento, serán considerados créditos ordinarios, cualquiera que sea la fecha de la resolución o terminación unilateral.

Si el incumplimiento de la compañía deudora fuera posterior a la declaración del concurso, el crédito que corresponda al acreedor que hubiera cumplido sus obligaciones y el correspondiente a la indemnización de daños y perjuicios causados por el incumplimiento, tendrán la consideración de gastos causados en interés común de los acreedores.

**Artículo 31.- Cesión de contratos en el proceso de reorganización:** La compañía deudora podrá optar por ceder un contrato pendiente de ejecución, pese a las restricciones estipuladas en él, siempre y cuando la cesión sea beneficiosa para la masa y sea aceptada por el cesionario y cuente, necesariamente, con la autorización de la contraparte contractual.

Cuando se ceda un contrato, el cesionario pasará a sustituir a la compañía deudora como parte contratante a partir de que la sustitución sea eficaz. Por ende, la masa ya no tendrá ninguna obligación en virtud del contrato. La sustitución será eficaz cuando cuente con la autorización de la contraparte contractual.

**Artículo 32.- Nulidad de estipulaciones de terminación contractual ante inicio de procedimientos de reorganización:** Salvo las excepciones legales, serán nulas las estipulaciones contractuales que declaren terminado o resuelto un contrato de cualquier naturaleza o atribuyan la facultad de terminación unilateral, resolución, suspensión, aceleración automática o modificación de los contratos a los acreedores, por el mero hecho

de la presentación de una solicitud de reestructuración de la compañía deudora, del inicio de dicho proceso o de la designación de un administrador concursal, cuando correspondiere.

Los acreedores no podrán suspender el cumplimiento, terminar de manera unilateral, resolver, acelerar o modificar contratos vigentes esenciales, en detrimento del deudor que afrontare un procedimiento de reorganización. Se entenderá por contratos vigentes esenciales a aquellos contratos que sean necesarios para proseguir la gestión diaria de la compañía deudora, incluidos los contratos de suministro, cuya interrupción conduciría a una paralización de las actividades del deudor.

Sin embargo, las sociedades deudoras, con la autorización de la mayoría de sus acreedores, podrán terminar aquellos actos o contratos esenciales que resultaren excesivamente onerosos para su marcha operacional. Este hecho será notificado a la contraparte, dentro del plazo previsto en el artículo 29.1 de esta Ley. Si no se efectúa una notificación en tal sentido, se entenderá que el contrato permanecerá vigente. En cualquier caso, la compañía está obligada a indemnizar a su contraparte contractual, por los perjuicios económicos que la terminación unilateral pudiera causar. La indemnización será considerada como una acreencia ordinaria.

Si no se efectúa la notificación establecida en el inciso anterior, se entenderá que el contrato permanecerá vigente, por lo que su cumplimiento deberá continuar. De mantenerse un contrato, resultarán ejecutables todas sus cláusulas.

**Artículo 33.- Cumplimiento previo al mantenimiento o resolución de un contrato:** La compañía deudora, con la autorización de la mayoría de sus acreedores admitidos al concurso, podrá exigir a la contraparte contractual el cumplimiento de un contrato antes de la decisión de mantenerlo, terminarlo unilateralmente o resolverlo.

Las obligaciones que surjan en favor de la contraparte como consecuencia de dicho cumplimiento tendrán la calidad de gastos de administración, conforme a las reglas siguientes:

- a) Si la otra parte ha cumplido el contrato, el gasto de administración será equivalente al precio contractual correspondiente al cumplimiento realizado; y,
- b) Si la compañía deudora utiliza bienes que sean propiedad de terceros y que estén en su posesión en virtud de un contrato, deberá protegerse al tercero de toda pérdida de valor de sus bienes y dicha parte tendrá derecho a que se le abone una suma en concepto de gastos de administración, conforme al literal anterior.

**Artículo 34.- Tratamiento de los contratos financieros:** Se reconocen y serán plenamente exigibles, incluso tras la apertura del procedimiento de reorganización, los derechos de terminación unilateral, resolución y compensación previstos en los contratos financieros, incluyendo la compensación simple y la compensación global por saldos netos de las obligaciones pendientes.

Las disposiciones de este capítulo no tendrán aplicación frente a los contratos financieros celebrados por la compañía deudora.

Una vez terminados unilateralmente o resueltos los contratos financieros de la compañía deudora, su contraparte podrá hacer efectivas sus garantías reales, destinando su producto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos contratos. Si los bienes objeto de la garantía fueran esenciales para la actividad empresarial de la compañía deudora, la contraparte contractual del contrato financiero quedará afectada por la moratoria, en los términos previstos en el artículo 35 de esta Ley.

**Artículo 35.- Garantías reales en los procesos de insolvencia:** Los acreedores que gocen de garantías reales, incluyendo a aquellas personas que cuentan con garantías reales accesorias a contratos financieros, mientras dure la fase de negociación, no podrán iniciar o llevar adelante sus acciones en los bienes destinados a la seguridad de sus respectivos

créditos, siempre que dichos bienes fueren necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reestructuración deberán ser presentados en un inventario con su correspondiente valoración.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica de la compañía deudora podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado, bajo los parámetros previstos en el inciso siguiente.

La mayoría simple de los acreedores admitidos al concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor cuando estime, exclusivamente a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. Sin la solicitud expresa del acreedor garantizado y sin la autorización de la mayoría simple de los acreedores admitidos al concurso, la protección concursal continuará rigiendo sobre dicha garantía real.

**Artículo 35.1.- Finalización de la etapa de negociación:** Finalizada la etapa de negociación sin la suscripción de un acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado recobrará el derecho de ejecutar las acciones en los bienes destinados para garantizar sus acreencias que estuvieren afectados por la moratoria. Si se hubiere suscrito un acuerdo de reorganización, se deberán observar las condiciones derivadas de dicho contrato.

**Artículo 35.2.- Obligaciones pactadas a plazo:** Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

**Artículo 35.3.- Autorización para enajenar bienes en garantía:** La enajenación de los bienes en garantía durante el proceso de reestructuración requerirá de la aceptación expresa del acreedor garantizado.

**Artículo 35.4.- Preferencia de los acreedores garantizados:** Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con el privilegio establecido en la Ley. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado, y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización.

Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización. En caso de que dicha enajenación no alcance a cubrir la totalidad de la obligación, los acreedores garantizados participarán en el concurso, con relación al remanente no cubierto, como acreedores ordinarios.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en este artículo, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En una eventual liquidación de la compañía en reestructuración, los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán el mismo privilegio previsto en la Ley para la satisfacción de sus créditos. La realización del activo hipotecado o prendado durante un procedimiento liquidatorio no requerirá la aceptación expresa del acreedor garantizado.

## **CAPÍTULO VI DE LOS CRÉDITOS LABORALES, TRIBUTARIOS Y DEL SEGURO SOCIAL**

**Artículo 36.- Protección de los trabajadores, ex trabajadores y de las instituciones públicas:** Todos los trabajadores y ex trabajadores de la sociedad concursada, y todas las instituciones públicas y entidades del sector público que sean sus acreedoras, se considerarán, de manera automática, incluidos en el proceso de reestructuración para hacer valer sus derechos y acreencias, aunque no consten referidos en la solicitud presentada por la sociedad deudora a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o no hubieren comparecido, ante esta Entidad, para registrar su acreencia durante la fase inicial.

**Artículo 37.- Créditos laborales y créditos por responsabilidad civil extracontractual:** Los titulares de acreencias laborales que participaren en la fase de negociación y cuyos derechos hubieren sido reconocidos, legal o judicialmente, con anterioridad a la solicitud de reestructuración, serán pagados con el privilegio establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

Los titulares de acreencias laborales podrán designar un representante que podrá participar, por el porcentaje de la deuda laboral, en la fase de negociación.

Bajo ningún concepto, la reestructuración de una sociedad mercantil será motivo suficiente para dar por terminada la relación laboral con sus trabajadores, quienes gozarán de la estabilidad reconocida en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley durante los procesos de reestructuración.

Los créditos por responsabilidad civil extracontractual comprobada serán considerados como créditos privilegiados de primera clase, de conformidad con la Ley.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como sujeto activo de las obligaciones por aportes patronales, individuales, fondos de reserva, descuentos, entre otros, concederá facilidades de pago a la sociedad deudora, de acuerdo con sus normas y regulaciones internas. Si no se llegare a un acuerdo directo, se estará a lo definido en el acuerdo de reestructuración. En este caso, se observará la prelación crediticia establecida en la Ley.

**Artículo 38.- Acreedores tributarios y otros del sector público:** Los acreedores tributarios y demás entidades del sector público, incluidas las instituciones financieras públicas, podrán solicitar la apertura del concurso, concurrir a las reuniones concursales, deliberar y votar en ellas, así como adoptar decisiones conforme a lo previsto en esta Ley.

Las entidades del Estado quedarán sujetas al acuerdo de reorganización y participarán en el concurso de acuerdo con el privilegio crediticio que les confiere la Ley.

**Artículo 38.1. Facilidades de pago y condiciones especiales:** Cada institución o entidad pública establecerá sus propias políticas en materia de ampliación de plazos, facilidades de pago, modificación de condiciones de pago, exigencia de garantías y determinación de cuotas iniciales.

Las sociedades sometidas a reestructuración estarán exentas de la obligación de rendir garantías para acceder a facilidades de pago otorgadas por la administración pública. Esta exoneración no libera a la sociedad deudora de las responsabilidades derivadas de ilícitos tributarios o de cualquier otra naturaleza.

**Artículo 38.2.- Prestación de servicios públicos:** Las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos, tales como agua, energía eléctrica, telecomunicaciones y otros similares, no podrán suspender dichos servicios por deudas generadas con anterioridad a la fecha de admisión del concurso, ni las generadas después de la apertura del proceso de reorganización hasta la finalización del procedimiento concursal.

**Artículo 38.3.- Facilidades de pago para viabilizar el acuerdo:** Con el fin de facilitar un acuerdo de reorganización, las instituciones públicas podrán conceder facilidades de pago por obligaciones tributarias o no tributarias. El plazo podrá extenderse hasta el máximo previsto en el acuerdo de reorganización, sin requerir abono inicial ni autorización previa, debiendo elaborarse tablas de amortización gradual y dispensándose el requisito de garantías. En el

mismo acto, las instituciones podrán aplicar reducciones de multas conforme al Código Tributario. Esta medida no exime a la sociedad deudora de las acciones derivadas de ilícitos tributarios u otros ilícitos.

**Artículo 38.4.- Suspensión de cobro y compensación:** Los sujetos activos de obligaciones tributarias o no tributarias suspenderán el cobro de sus acreencias mientras dure la protección concursal. Podrán, además, admitir compensaciones entre créditos y deudas de naturaleza tributaria o no tributaria. Estas disposiciones serán aplicables a todas las entidades del Estado, incluidas las instituciones financieras públicas con facultad coactiva o de cobro ordinario.

**Artículo 38.5.- Limitación para impugnar el acuerdo de reorganización:** Los acreedores tributarios y demás entidades del sector público no podrán impugnar el acuerdo de reorganización alegando que el grado de satisfacción de su crédito sería mayor en un eventual escenario de liquidación de la sociedad deudora.

## **CAPITULO VII DE LOS EFECTOS DE LA ADMISIÓN DEL CONCURSO**

**Artículo 39.- Protección concursal:** La presentación de la solicitud de reorganización, acompañada de todos los documentos habilitantes exigidos por esta Ley, genera de manera automática una protección concursal que se extenderá hasta la homologación o, cuando correspondiere, la ejecución del acuerdo de reorganización o, en su defecto, hasta que se declare la inadmisión o la terminación del procedimiento por cualquier causa. Durante la protección concursal se aplicarán las siguientes medidas:

1. Dentro de la fase de negociación, no puede solicitarse ni declararse la intervención, disolución, liquidación o cancelación del deudor;
2. Salvo las acciones derivadas de créditos laborales, no pueden iniciarse acciones administrativas, judiciales, arbitrales ni de coactiva en contra del deudor sujeto a la reestructuración. Con la excepción establecida en beneficio de los trabajadores, cualquier acción entablada en contra del deudor durante el trámite de reorganización será inadmitida;
3. Los acreedores, salvo las excepciones legales, no podrán obtener la posesión o la propiedad de los bienes de la compañía deudora, ni ejercer ningún control sobre los bienes de la compañía deudora;
4. Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, para la ejecución de garantías reales, todo proceso de ejecución o cobro en sede judicial, arbitral, administrativo, de coactiva, o vía de ejecución, iniciado por los acreedores contra el deudor, queda suspendido en el estado en que se encuentren, aún después de haberse expedido sentencia, laudo, resolución administrativa o mandamiento de ejecución;
5. No podrá ordenarse ninguna medida cautelar, judicial, de coactiva o administrativa, en contra del deudor. Igualmente, las medidas cautelares dispuestas antes del trámite concursal quedarán suspendidas, con la excepción de aquellas medidas cautelares dictadas en beneficio de los trabajadores. Si fracasara el trámite de reestructuración por cualquier circunstancia, las medidas cautelares que fueron suspendidas volverán de manera automática e inmediata a su estado anterior;
6. Se suspenden los pagos por parte de la deudora de toda acreencia contraída con anterioridad a la fecha de la resolución admisorias, exceptuándose los pagos que sean indispensables para la operación ordinaria de la sociedad deudora, determinados y justificados conforme a las proyecciones presentadas por el administrador de la sociedad deudora. La sociedad deudora tendrá la obligación de pagar las remuneraciones a los trabajadores en los plazos convenidos, las que no podrán ser disminuidas ni descontadas, ni siquiera con la autorización expresa de la persona trabajadora durante la fase de negociación. La compañía deudora también deberá pagar aportaciones a la seguridad social, utilidades y demás haberes que la ley reconoce en beneficio de los trabajadores;

7. Se paralizará la ejecución contra los garantes, a título personal, de la compañía deudora. Tampoco se podrán iniciar acciones contra dichos garantes;

8. No se generarán intereses sobre las acreencias, garantizadas o no, durante el trámite de la reestructuración;

9. Se suspende todo proceso de cobro de créditos por parte de la banca pública y privada;

10. Todos los contratos suscritos por el deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. Salvo las excepciones previstas en este capítulo para el incumplimiento del contrato por parte de la compañía deudora y para los contratos financieros, no podrán terminarse unilateralmente de forma anticipada por los acreedores, ni exigirse cumplimiento anticipado, ni hacer efectivas las garantías contratadas mientras dure la reestructuración;

La solicitud de concurso o su tramitación, no será causal para dar por terminados o extinguidos los contratos vigentes celebrados por la concursada, ni para impedir la celebración de contratos previamente adjudicados. Salvo las excepciones previstas en este capítulo para los contratos financieros, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita;

11. Se suspenderán, en favor de los acreedores, fiadores, garantes y avalistas del deudor, los plazos de prescripción y caducidad de las acciones respectivas;

12. Si la sociedad deudora consta como proveedor del Estado debidamente registrado en el Registro Único de Proveedores, siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con la respectiva entidad contratante, no podrá ser eliminada de dicho registro, pero sólo podrá participar en procesos de contratación o suscribir contratos luego de aprobado el acuerdo de reestructuración o, en su defecto, una vez terminado el procedimiento concursal;

13. Los derechos de compensación no se verán afectados por la paralización subsiguiente a la apertura de un procedimiento de reestructuración y podrán ser ejercidos tras la apertura de dicho procedimiento, independientemente de que las obligaciones recíprocas hayan nacido de un único contrato o de varios contratos y sin importar si tales obligaciones vencieron antes o venzan después de la apertura de un procedimiento de reorganización. En todo caso, se deberán observar las condiciones de nulidad e inoponibilidad de ciertos actos, realizado dentro de los períodos de sospecha señalados en la presente Ley.

La protección concursal dura la fase inicial y de negociación hasta la homologación del acuerdo de reestructuración, salvo los casos en los que, de acuerdo con esta Ley, se extienda hasta la finalización de la ejecución del acuerdo concordatario. Las partes pueden acordar, libremente, plazos adicionales para la protección concursal en el acuerdo de reestructuración.

Los acreedores admitidos al concurso podrán, por decisión de la mayoría simple, dar por terminado el procedimiento de reorganización en cualquier momento, sin necesidad de autorización por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En tal caso, la moratoria quedará sin efecto y el proceso de reorganización concluirá a partir de la fecha en que se adopte dicha decisión.

**Artículo 40.- Restricción concursal:** Se aplicarán a la sociedad deudora las siguientes medidas de restricción durante el mismo tiempo que dure la protección financiera concursal:

1. No podrá gravar o enajenar los bienes, salvo que la enajenación sea la actividad propia del giro del negocio o que sean activos no esenciales y que su venta, que deberá ser autorizada por la mayoría simple de los acreedores calificados en el concurso, incremente el valor en funcionamiento de la sociedad deudora.

Sin embargo, cuando el valor de un crédito garantizado sea superior al del bien gravado, y cuando dicho bien no sea necesario para la reorganización o la venta de la empresa como negocio en marcha, la compañía deudora podrá renunciar al bien y entregarlo al acreedor garantizado, sin notificar a los demás acreedores.

Para el caso de nuevo gravamen o enajenación de bienes sujetos a hipoteca o prenda, se requerirá de la anuencia expresa del acreedor hipotecario o pignoraticio. La sociedad deudora podrá utilizar el producto líquido o disponer de él, siempre que el acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre dicho producto líquido dé su consentimiento a que se lo utilice o se disponga de él.

De manera excepcional, la sociedad deudora podrá gravar o enajenar de manera urgente un bien, gravado o no, al margen del curso ordinario de los negocios, siempre que, por su naturaleza u otras circunstancias, sea perecedero, pueda desvalorizarse o corra algún otro tipo de riesgos. Este inciso no tendrá aplicación cuando la venta se realizare a un administrador, socio o accionista de la compañía deudora, o a sus partes relacionadas. Para los efectos de este inciso, se aplicarán las presunciones establecidas en el artículo 261 de la Ley de Compañías.

2. No se podrán modificar los estatutos sociales del deudor, salvo la capitalización que se realice mediante compensación de créditos o que la reforma fuere necesaria para un adecuado decurso de la reorganización.

3. Salvo la excepción establecida para garantizar los créditos postconcursoales, la compañía deudora no podrá constituir ni ejecutar garantías o cauciones en favor de terceros que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo contratos de fianza, fideicomisos mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad, ni podrá participar en juntas de fideicomisos existentes. La adquisición de créditos post concursoales requerirá la autorización de los acreedores de acuerdo con el proceso previsto en esta Ley.

Excepcionalmente, se podrán realizar los actos previstos en este artículo previa autorización de los acreedores que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos admitidos a votación en el concurso.

Cualquier operación realizada en infracción de este artículo será inoponible para los acreedores, sin perjuicio de su eventual declaratoria judicial de nulidad.

**Artículo 41.- Actos jurídicos revocables:** Son revocables los siguientes actos y negocios jurídicos que se hubieren celebrado dentro de los dos años anteriores a la fecha de admisión del proceso de reestructuración:

1. Todo acto que implique la transferencia de dominio o constitución de derechos reales, incluyendo cualquier tipo de fideicomiso mercantil, celebrados entre la sociedad deudora y sus administradores, directa o indirectamente, a menos que se demuestre que este acto favoreció a la sociedad manteniendo y/o aumentando sus activos.

Se presume que existe negociación o contratación indirecta del administrador cuando:

- a) La operación se realizare con su cónyuge, conviviente legalmente reconocido o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y,
- b) La operación se realizare con una persona jurídica en la que el administrador, su cónyuge, conviviente legalmente reconocido o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren intereses relevantes en cuanto a inversiones o les correspondieren facultades administrativas decisorias. Para este efecto, se considerarán intereses relevantes los que correspondan al administrador, a su cónyuge, conviviente legalmente reconocido o a sus parientes comprendidos en el grado antes citado, como consecuencia de que cualquiera de ellos, de manera individual o conjunta, fueren propietarios del cincuenta y uno por

ciento o más de las participaciones, acciones, cuotas de interés, títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad.

2. Los actos señalados en el numeral precedente celebrados por la sociedad deudora con sus socios o accionistas, directa o indirectamente, a menos que se demuestre que este acto favoreció a la sociedad manteniendo y/o aumentando sus activos. Para tales efectos, se aplicarán sobre los socios o accionistas los supuestos de la presunción de negociación o contratación indirecta de los administradores, previstos en el numeral anterior.
3. También serán revocables los siguientes actos jurídicos que se hubieren celebrado dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de admisión del proceso de reestructuración:
  - a) Todo acto que implique la transferencia de dominio o constitución de derechos reales, a menos que se demuestre que este acto favoreció a la sociedad manteniendo y/o aumentando sus activos.
  - b) La constitución de garantías, cauciones, hipotecas, fianzas o fideicomisos mercantiles por deudas a favor de terceros, o propios por obligaciones originalmente no caucionadas, a menos que se demuestre que esta caución favoreció a la sociedad manteniendo y/o aumentando sus activos;
  - c) El pago por deudas no vencidas ni exigibles, a menos que se demuestre que este pago favoreció a la sociedad manteniendo y/o aumentando sus activos;
  - d) Las daciones en pago, aportes a personas jurídicas o contribución a fideicomisos mercantiles de bienes esenciales para la actividad de la empresa;
  - e) Los actos dispositivos a título gratuito o cualquier otro acto o contrato que implique que el control de los activos esenciales de la compañía deudora pase a terceros; y,
  - f) En general, cualquier operación, realizada con anterioridad a la apertura del procedimiento de reestructuración, que: (i) se haya realizado o contraído por un contravalor nominal inferior o insuficiente siendo el deudor ya insolvente o cuando, a raíz de tal operación, el deudor haya pasado a ser insolvente (operaciones infravaloradas); (ii) en la que intervengan los acreedores por la que alguno de ellos obtenga una proporción mayor de los bienes de la compañía deudora a su cuota de la masa prorrataada a la que tenía derecho, o perciba beneficios de dicha proporción y que se realice siendo ya la compañía deudora insolvente (operaciones preferentes). Este numeral tendrá aplicación, de manera exclusiva, ante insuficiencia de activos de la sociedad deudora.

Cuando los actos enumerados anteriormente se realizaren con el administrador, el socio o accionista de la compañía deudora, o sus partes relacionadas, el período de sospecha se ampliará a un año.

Las acciones correspondientes podrán ser entabladas por los administradores de la compañía en reorganización. Cualquier acreedor, salvo los acreedores subordinados, podrán solicitar al administrador que entable la acción rescisoria. Cualquier acreedor admitido al proceso podrá entablar, a nombre y en defensa del interés de la compañía, la acción rescisoria cuando el administrador de la compañía en reorganización no la presentare dentro del plazo de un mes, contado desde la solicitud del acreedor.

Las personas que hubieren ordenado, autorizado o ejecutado los actos o contratos señalados en este artículo, así como los mencionados en el artículo siguiente, serán personal y solidariamente responsables por los perjuicios que se derivaren de su celebración o ejecución. También asumirán responsabilidad personal y solidaria quienes obtuvieren provecho de dichos actos o contratos, hasta lo que valga este, y los tenedores de los bienes, exclusivamente para el efecto de la restitución.

El régimen de revocatoria previsto en este artículo dará lugar a entablar las acciones revocatorias concursales. Al momento de ejercitar la acción revocatoria concursal, que solamente se podrá entablar durante el trámite del proceso de insolvencia, y podrá solicitarse ante el Juez correspondiente la revocatoria de los actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos en el proceso, salvo que el procedimiento termine con un acuerdo aprobado y cumplido.

Sin perjuicio de la posibilidad de entablar las acciones revocatorias, los actos o contratos descritos en este artículo serán inoponibles de pleno derecho para los acreedores admitidos al concurso, sin necesidad de declaración judicial.

Si, habiéndose celebrado una transferencia de un bien de acuerdo con las disposiciones del presente artículo y este haya sido, a su vez, transferido a un tercero de buena fe, prevalecerá la protección a la seguridad de tráfico de bienes. Por lo tanto, la transferencia no será revocable y, en su defecto, estará el contratante inicial obligado a restituir a la compañía el valor correspondiente al bien objeto del acto o negocio jurídico no revocado.

**Artículo 42.- Actos jurídicos inoponibles:** Salvo las excepciones legales, serán inoponibles de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar, directa o indirectamente, el inicio de un proceso de reestructuración, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido al proceso de reorganización previsto en la presente Ley.

De verificarse la ocurrencia de la inoponibilidad y haber intentado hacer efectiva la cláusula el acreedor, el pago de los créditos a su favor quedará legalmente postergado a la atención previa de todos los demás créditos dentro del proceso concursal, y se producirá la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el deudor o por terceros para caucionar los créditos objeto de la inoponibilidad.

Se exceptúan del régimen de inoponibilidad previsto en este artículo, y del régimen de revocatoria previsto en el artículo precedente, a los acuerdos pre-concursales o a determinados actos celebrados a raíz de estos, aún celebrados dentro de los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de reestructuración, cuando no existiere fraude a los acreedores que no participaron de aquellos. Los acuerdos preconcursales celebrados de buena fe, o los actos que fueren consecuencia de estos, no podrán ser revocados por la sociedad deudora.

También se exceptúan del régimen de inoponibilidad previsto en este artículo, y del régimen de revocatoria previsto en el artículo precedente, a los actos o contratos ejecutados como derivación de un acuerdo de reestructuración, cuando el mismo hubiere sido renegociado o se hubiere iniciado un nuevo concurso, de acuerdo con la Ley.

Igualmente, se exceptúan del régimen de inoponibilidad previsto en este artículo, y del régimen de revocatoria previsto en el artículo precedente, a los actos relacionados con la adquisición de créditos postconcursales de la sociedad en reorganización, salvo que los créditos postconcursales no hubiere respondido a un plan de viabilidad de la sociedad deudora, o que se demuestre que la operación fue efectuada con fines fraudulentos, abusivos o de simulación, en perjuicio de uno o varios acreedores.

También, se exceptúan del régimen de inoponibilidad previsto en este artículo y del régimen de revocatoria previsto en el artículo precedente, a las operaciones celebradas dentro del curso ordinario de los negocios de la compañía deudora, siempre que sean realizadas de buena fe y en condiciones normales de mercado. En este caso, la carga de la prueba para demostrar que una operación se condujo en condiciones normales de mercado recaerá sobre la compañía deudora.

## **CAPITULO VIII DE LA FASE DE NEGOCIACIÓN**

**Artículo 43.- Fase de negociación:** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitirá, mediante resolución, un listado final de acreedores participantes y su porcentaje del pasivo del deudor, así como establecerá el monto total del pasivo del deudor sujeto a la reestructuración, que sólo podrá modificarse por resolución de la Superintendencia.

La negociación se realizará en una o más sesiones, presenciales o virtuales.

En cualquier caso, la fase de negociación durará hasta ciento veinte días contados a partir de la emisión de la resolución de admisión de los acreedores al concurso. Una vez vencido dicho plazo, el Superintendente deberá convocar a junta de acreedores, en donde se efectuarán las deliberaciones concordatorias. La Superintendencia podrá prorrogar dicho plazo, hasta por treinta días más, sólo por pedido conjunto del deudor y de dos o más acreedores que representen, por lo menos, la mayoría simple de su pasivo admitido a votación. En todo caso, la ampliación de la fase de negociación solamente podrá ser ordenada si se han logrado avances importantes en las negociaciones sobre el plan de reestructuración o si la continuación de la protección concursal no perjudica los derechos o intereses de ninguna de las partes afectadas.

Si un acreedor no hubiere presentado su crédito en el término conferido para el efecto, hubiere declinado participar en la fase de negociación o, habiendo aceptado participar no continúa en la negociación, se entenderá que acepta tácitamente las condiciones de pago aprobadas para la clase de créditos aplicable a su acreencia. Sin perjuicio de esto, la protección financiera concursal se extenderá, para esa acreencia, hasta la terminación de la ejecución del mencionado acuerdo.

Durante la fase de negociación, cualquier acreedor admitido al proceso de reorganización tendrá el derecho de acceder a la información sobre los estados financieros del deudor, bien sea solicitando al administrador de la compañía en reestructuración o a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El Superintendente podrá exigir a la compañía deudora, de oficio o a petición de los acreedores, la presentación de los estados financieros y de cualquier documentación contable que fuere necesaria para determinar su actual situación financiera. Estos estados financieros deberán ser entregados dentro de los quince días siguientes al mandato del Superintendente, salvo que la sociedad deudora, por razones justificadas, hubiere obtenido prórroga del plazo.

La reestructuración gozará de confidencialidad respecto de la información y demás documentación de carácter financiero y económico, salvo que los mismos fueren también información pública o de libre acceso.

Durante la etapa de negociación, la solicitud de reestructuración, sus sustentos y los informes de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los administradores concursales, estarán disponibles para todos los acreedores que participan en el concurso.

**Artículo 44.- Proveedores de suministro asegurado:** Al momento de solicitar su concurso, la sociedad deudora describirá los productos o servicios indispensables para continuar su operación, señalando sus proveedores y las condiciones contractuales. Se consideran de suministro asegurado, aquellos proveedores determinados como tales en el acto que inicia la etapa de negociación. Los servicios básicos domiciliarios no se consideran bienes de suministro asegurado, pero no podrá suspenderse su provisión mientras dure la fase de negociación.

Los proveedores de suministro asegurado son quienes proveen bienes o servicios considerados esenciales en la cadena de producción y cuya provisión no se interrumpirá durante la reestructuración de la sociedad deudora.

La prohibición de suspensión de los servicios mencionados aplicará incluso si el deudor registra deudas pendientes anteriores al inicio del proceso de reestructuración. No obstante, lo previsto en el presente artículo no impone el deber de suministro continuado cuando las obligaciones posteriores causadas por este no sean canceladas o cumplidas.

**Artículo 45.- Subasta de activos o liquidación de sociedades inviables:** Cuando antes o durante la tramitación del procedimiento concursal los acreedores que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos admitidos a votación, consideraren que no se podrá alcanzar un acuerdo con la sociedad deudora, podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que ordene la liquidación de la sociedad en reestructuración. Del mismo modo, este porcentaje de acreedores podrá dar por finalizado el trámite de reorganización, en cualquier tiempo. En este caso, el trámite de reorganización finalizará, sin necesidad de contar con la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Si en la tramitación del procedimiento los acreedores que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos admitidos a votación, estimaren que existe un alto riesgo de deterioro de los activos del deudor, podrán solicitar la apertura de un procedimiento de subasta de los activos sociales. Para tales efectos, se procederá de acuerdo con el Capítulo XVIII de la presente Ley.

En todo caso, la enajenación se realizará por un valor no inferior al avalúo de los bienes, a menos de que se trate de bienes perecederos, en cuyo caso la venta podrá realizarse en las mejores condiciones de mercado.

Cuando correspondiere, en los casos previstos en este artículo se ordenará la finalización del trámite administrativo de reestructuración.

**Artículo 46.- Reglas de las decisiones concordatarias:** Las decisiones se adoptarán con sujeción a las siguientes reglas:

1. Vencido el plazo de la fase de negociación, los deudores deberán presentar el plan de reestructuración para la deliberación de los acreedores. El plan de reestructuración deberá presentarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el término improrrogable de diez días contado desde el vencimiento de la fase de negociación. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a solicitud de parte interesada, convocará a junta de acreedores, que se realizará no antes de cinco días ni después de diez días de la fecha de la convocatoria. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros convocará a la junta de acreedores en el término improrrogable de diez días contado desde la recepción de la solicitud, y deberá adjuntar el plan de reestructuración a la convocatoria. Los acreedores se dividirán en las siguientes clases, de acuerdo con el orden de prelación crediticia: acreedores preferentes, acreedores ordinarios, y acreedores subordinados. Los acreedores preferentes se subdividen en clases, de acuerdo con su posición en la prelación de créditos, de conformidad con la Ley. Los titulares de acreencias laborales serán acreedores preferentes, y gozarán del privilegio establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley. Los titulares de acreencias laborales no podrán renunciar a su privilegio crediticio.
2. Los acreedores admitidos en el trámite concursal podrán, por clases, participar en las deliberaciones y votar para su aprobación, en la medida en que tengan un interés económico en el acuerdo de reorganización. Para efectos de este artículo, se entiende como interés económico al interés de un acreedor en la masa concursal, medido en relación con el interés económico que aquel acreedor tendría en un hipotético escenario de liquidación, de acuerdo con la prelación crediticia señalada en el numeral anterior. Esto es, aquellas clases de acreedores que, en un hipotético escenario de liquidación, no verían satisfechas sus acreencias, no podrán participar de las deliberaciones concursales y, por consiguiente, carecerán de derecho de voto. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará el cumplimiento de

este numeral. Esta regla no será aplicable a los acreedores laborales, en atención a la preferencia que les reconoce el ordenamiento jurídico.

3. Dentro de cada clase, los acreedores tendrán derecho a votar conforme a su proporción en la masa concursal de su respectiva clase. Cada clase de acreedores votará separadamente. En la fase de negociación, los acreedores, dentro de cada clase, recibirán el mismo tratamiento.
4. Los acreedores tendrán el deber de votar en el mejor interés del proceso de reorganización, priorizando su viabilidad y el interés colectivo de los acreedores. En consecuencia, se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía u otros acreedores, o de obtener, para sí o para un tercero, una ventaja injustificada.

El acreedor que abusare de sus derechos de votación en las deliberaciones concursales responderá por los daños que ocasionare, sin perjuicio de la nulidad de la decisión adoptada en relación con el acuerdo de reorganización.

Sin embargo, no podrá imponerse un acuerdo de reorganización cuando este haya sido negado de manera abusiva por uno o más acreedores. En este caso, la compañía o los acreedores afectados por la negativa del acuerdo de reorganización podrán entablar una acción de perjuicios en contra del acreedor que votó de manera abusiva.

La compañía podrá entablar dicha acción, ya sea directamente o de manera derivada por petición de uno o varios acreedores admitidos al proceso concursal. Para tales efectos, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Compañías.

5. La votación podrá realizarse de manera personal o por medios telemáticos.
6. Las decisiones que puedan ser objeto del concordato se tomarán el voto favorable de la mayoría simple de las clases de acreedores habilitadas para votar, siempre y cuando los acreedores que aprueben el plan representaren, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos admitidos a votación. El acuerdo se entenderá aprobado por una clase de acreedores habilitados para votar si la mayoría del pasivo correspondiente a esa clase hubiera votado a favor.
7. Si un acreedor, o una clase de acreedores, no ha consignado su votación en el término improrrogable de tres días contados desde la apertura de la fase de votación, se entenderá que han votado a favor del acuerdo concordatario.
8. En caso de que sólo existan tres clases de acreedores habilitadas para votar, la mayoría de los créditos admitidos a votación deberá conformarse con los votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a las dos clases que tuvieren prelación.
9. De existir solamente dos clases de acreedores habilitadas para votar, la mayoría simple de los créditos admitidos a votación deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.
10. Las decisiones deberán tener carácter general y deberán tomarse respetando la prelación de créditos prevista en el numeral 2 de este artículo. Los acreedores preferentes, cuyos créditos serán cubiertos de acuerdo con la prelación prevista en la Ley, no perderán su calidad por las deudas contraídas antes del inicio de la reestructuración.
11. Todo acreedor que hubiere participado en la fase de negociación tendrá el derecho a recibir, con arreglo al acuerdo concordatario, un valor que al menos sea equivalente al que habría recibido, por su acreencia, en un hipotético procedimiento de liquidación. Sin embargo, el acuerdo concordatario podría modificar el orden de

- prelación y la subordinación de los créditos, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de los acreedores que resultaren afectados por esta medida. La prelación de los trabajadores de la compañía no podrá ser modificada por acuerdo entre las partes.
12. Los cesionarios a cualquier título de créditos originalmente adquiridos por los acreedores subordinados no podrán votar en el acuerdo concordatario, a menos que se demuestre la existencia de un interés económico en el concordato, de acuerdo con el numeral 3 de este artículo.
  13. El plazo del acuerdo o concordato será establecido en dicho documento.
  14. Los acreedores que, al menos, representen la mayoría señalada en el numeral 7 de este artículo, también podrán presentar un plan de reestructuración, únicamente si el acuerdo no ha sido provisto por el deudor dentro del plazo establecido en el numeral 1 de este artículo o, si habiéndose presentado, este no fuere aceptado por los acreedores.
  15. En este caso, dicho plan deberá ser conocido por el deudor, mismo que podrá, alternativamente, adherirse al mismo y presentarlo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o, proponer modificaciones que eviten trato discriminatorio a acreedores sin justificación, viole derechos del deudor, o fuere inviable financieramente. En el caso de que las modificaciones no fueren aceptadas, el plan se entenderá rechazado y se estará a lo previsto en el Capítulo X de la presente Ley.

**Artículo 47.- Existencia de acreedores o deudores solidarios:** Si hubiere dos o más acreedores solidarios frente a una compañía admitida a concurso, el acreedor solidario que haya demandado a la compañía concursada tendrá derecho a intervenir y votar en ese concurso por la totalidad del crédito. Los acreedores solidarios que no hubieren demandado carecerán de tales derechos.

Si fueren dos o más acreedores solidarios los que hubieren demandado a la compañía en concurso, tendrán derecho, de manera individual o conjunta, a intervenir en el concurso y votar por la totalidad del crédito, sin perjuicio de que puedan designar un apoderado común. Los acreedores solidarios que no hubieren demandado carecerán de tales derechos.

Si no hubiere demanda contra la compañía deudora, todos los acreedores solidarios tendrán derecho, en conjunto, a intervenir en el concurso y a votar por la totalidad del crédito, sin perjuicio de que puedan designar un apoderado común.

Si una o varias de las compañías solidariamente obligadas para con un acreedor son admitidas a concurso preventivo, tal acreedor tendrá derecho a participar en todos dichos concursos y a votar en cada uno de ellos por la totalidad del crédito, independientemente de que hubiere demandado o no a una o varias deudoras solidarias.

Si existe una obligación solidaria entre un deudor principal y deudores solidarios, el deudor solidario admitido al concurso deberá considerar la obligación como propia. Si existen varios deudores solidarios que se encuentran en procesos de reorganización, cada uno debe relacionar la acreencia de manera independiente.

Si un codeudor solidario es admitido a concurso, el acreedor no podrá entablar acciones en su contra, mientras la moratoria está en curso. Sin embargo, podrá entablar las acciones en contra de los otros codeudores solidarios que no se encuentren afrontando un proceso de reorganización.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

**Artículo 48.- Ausencia del deudor o de los acreedores:** Si la sociedad deudora no concurre a la junta, esta podrá, con la mayoría simple de los votos de los acreedores

admitidos a la fase de negociación, acordar su aplazamiento, que no podrá superar el término de cinco días, o declarar que no se ha producido el convenio. En caso de que la sociedad deudora no concurra a la segunda junta de acreedores, el acuerdo concordatario no podrá ser aprobado. Sin embargo, en aquel caso la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá ordenar la disolución de la compañía deudora.

De no concurrir los acreedores que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos admitidos, se convocará a una nueva reunión que deberá celebrarse dentro del término de cinco días subsiguientes. Si a esta reunión tampoco concurren dichos acreedores, el Superintendente dará por terminado el trámite concursal.

**Artículo 49.- Acuerdo de reorganización:** El acuerdo de reorganización será suscrito por el deudor y dos o más acreedores que sumen, al menos, más de la mitad del pasivo admitido a votación. Este acuerdo, una vez homologado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tiene el mismo efecto de un acta de mediación conforme la Ley de Arbitraje y Mediación y será vinculante para todos los acreedores, inclusive los disidentes y no concurrentes.

Una vez homologado, el acuerdo de reorganización produce la remisión, novación o renegociación de todo o parte de las acreencias de quienes suscribieron el acuerdo, de conformidad con las estipulaciones de las partes.

El acuerdo de reorganización contendrá las medidas necesarias para que el deudor esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones y desarrollar su actividad empresarial o comercial, incluyendo políticas de créditos adicionales recibidos dentro del concurso, los cuales tendrán el privilegio que esta Ley reconoce a los créditos postconcursoales, siempre que dichos créditos mantengan o mejoren los activos de la sociedad deudora.

El acuerdo de reorganización entre el deudor y los acreedores no podrá contener disposiciones que priven a la compañía de los bienes necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial.

El acuerdo de reorganización tendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) La identidad de la compañía deudora;
- b) Los activos y pasivos del deudor en el momento de presentar el plan de reestructuración, incluido el valor de los activos, una descripción de la situación económica del deudor y una descripción de las causales y del alcance de las dificultades del deudor;
- c) Las partes afectadas, mencionadas individualmente o descritas por categorías de acreedores de acuerdo con la presente Ley, así como sus créditos o intereses cubiertos por el plan de reestructuración;
- d) Cuando correspondiere, las categorías en las que las partes afectadas han sido agrupadas, a efectos de la adopción del plan de reestructuración y los valores respectivos de los créditos e intereses de cada una de las categorías;
- e) Cuando correspondiere, los acreedores, individualmente considerados o descritos por categorías de deuda, que no estén afectados por el acuerdo concordatario, junto con una descripción de los motivos por los que se propone que no lo estén;
- f) La identidad del administrador concursal, cuando correspondiere;
- g) Las condiciones del plan de reestructuración; y,
- h) Una exposición de motivos que explique por qué el acuerdo concordatario ofrece una perspectiva razonable para reorganizar y garantizar la viabilidad de la sociedad deudora, junto con las condiciones previas necesarias para el éxito del plan.

**Artículo 49.1.- Nueva financiación en la ejecución del acuerdo:** Para tomar nuevos créditos durante la fase de ejecución del acuerdo se requiere autorización de los acreedores que hubieren suscrito el acuerdo de reorganización. Cuando la nueva financiación implique la constitución de garantías sobre bienes de la compañía deudora, se requerirá la aprobación de la mayoría simple de los acreedores garantizados, en caso de existir. Caso contrario, bastará la aprobación de la mayoría simple de los acreedores que hubieren suscrito el concordato.

**Artículo 49.2.- Acuerdo de liquidación ordenada:** En el acuerdo concordatario se podrá, igualmente, acordar la liquidación ordenada de la sociedad deudora, bajo la dirección de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La apertura de la fase de liquidación producto de un acuerdo concordatario producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad. El procedimiento de liquidación se registrará de acuerdo con la Sección XII de la Ley de Compañías.

**Artículo 49.3.- Acta de imposibilidad de acuerdo:** El acta de imposibilidad de acuerdo también será suscrita por el representante legal del deudor y los acreedores que sumen, al menos, más de la mitad del pasivo admitido a votación.

**Artículo 50.- Homologación del acuerdo concordatario:** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros homologará el acuerdo concordatario en el término de diez días contado a partir de su suscripción.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros estará impedida de homologar el concordato si dicho acuerdo no respeta la regla de prioridad absoluta o si los acreedores, con arreglo al plan, no recibieren un valor que sea al menos equivalente al que habrían recibido en un procedimiento de liquidación, salvo que dichos acreedores hayan expresamente convenido en recibir un trato menos favorable. Tampoco lo podrá homologar si el acuerdo puesto a su consideración contiene acuerdos contrarios a la Ley o si no se hubiere observado el procedimiento previsto en la Ley para su aprobación.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no deberá homologar el acta de imposibilidad de acuerdo. En tal caso, solamente ordenará, mediante resolución, la finalización del concurso.

El acuerdo homologado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros obliga a la minoría disidente o ausente de acreedores, sin perjuicio de su derecho de impugnación, únicamente cuando probaren que el grado de satisfacción de su crédito sería superior en un eventual escenario de liquidación. La resolución de homologación del concordato podrá ser impugnada, en sede administrativa, mediante recurso de apelación ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La protección financiera concursal se extenderá, para los acreedores que no hubieren presentado sus créditos en el término conferido para el efecto, que hubieren declinado participar en la fase de negociación o, habiendo aceptado participar, no hubieren continuado en el proceso, hasta la terminación de la ejecución del mencionado acuerdo. Por consiguiente, estos acreedores sólo podrán ejercer sus acciones contra la sociedad deudora una vez finalizada la etapa de ejecución del concordato.

La falta de homologación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros al acuerdo concordatario bajo las causales previstas en esta Ley no afectará a su validez entre las partes que lo suscribieron.

La resolución de homologación del concordato podrá ser impugnada por los acreedores disidentes, en sede administrativa, mediante recurso de apelación, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo. La apelación no tendrá efectos suspensivos sobre la ejecución del acuerdo concordatario, a menos que la suspensión del plan, o de parte de este, sea necesaria o adecuada para salvaguardar el interés del apelante. La suspensión del concordato se podrá solicitar en el mismo recurso de apelación.

## **CAPITULO IX DE LA FASE DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO**

**Artículo 51.- Fase de ejecución del acuerdo:** Durante la ejecución del acuerdo, el deudor deberá cumplir con lo pactado en el acuerdo de reorganización, salvo que uno o varios acreedores consientan un tratamiento distinto y más beneficioso para la masa concursal

respecto de una o varias acreencias en particular. Los acreedores laborales no podrán renunciar a sus derechos, de conformidad con la Constitución.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros supervisará la ejecución del acuerdo de reestructuración.

**Artículo 52.- Ampliación, modificación o interpretación del acuerdo:** En cualquier época y a solicitud conjunta del deudor y de los acreedores que hayan intervenido en el trámite concursal y que representen no menos del cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos no cancelados pero admitidos en el concurso, se podrá requerir al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros que convoque a una reunión, con el fin de que se adopten las decisiones que sean necesarias para interpretar, ampliar, modificar total o parcialmente el acuerdo o facilitar su cumplimiento. Esta solicitud también podrá ser efectuada, conjuntamente, por el deudor y los cesionarios de sus acreedores, siempre y cuando estos últimos representaren el porcentaje previsto en este inciso.

Si la renegociación solamente implicare una postergación de los plazos de pago sin otras modificaciones, la solicitud podrá ser formulada únicamente por el deudor, con el consenso de la mayoría simple de los acreedores de la clase afectada, de acuerdo con las reglas aplicables a la aprobación del acuerdo. En este caso, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá conceder la prórroga solicitada, la que no podrá exceder el plazo máximo previsto por la Ley para la ejecución de los acuerdos concordatarios.

Si las circunstancias del deudor hubieran cambiado favorablemente, la renegociación podrá ser solicitada por los acreedores que representen no menos del cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos no cancelados pero admitidos en el concurso.

Los créditos de los prestadores de nueva financiación y de financiación provisional no serán incluidos en la renegociación.

**Artículo 53.- Apertura de la fase de renegociación y homologación del acuerdo:** La apertura de esta fase de renegociación otorgará la protección patrimonial prevista en la presente Ley, con excepción para los prestadores de créditos postconcursoales. Los créditos de los prestadores de nueva financiación durante el trámite del concurso, concedidos de conformidad con lo previsto en esta Ley, serán pagados a su vencimiento, según lo acordado entre deudor y acreedor.

Los créditos concursales insatisfechos, una vez abierta la fase de renegociación, serán traídos a valor presente.

Estas reuniones se sujetarán a las reglas de decisiones concordatarias. Los acreedores concursales insatisfechos admitidos en el trámite de renegociación podrán, por clases, participar en las deliberaciones y votar para su aprobación, en la medida en que tengan un interés económico en la renegociación. Los votos se computarán sobre el pasivo actual insatisfecho.

Si el acuerdo implicare la modificación parcial o total de las condiciones acordadas previamente con una clase de acreedores, se requerirá la aprobación de, al menos, el cincuenta y uno por ciento de los acreedores insatisfechos de dicha clase. Ante la falta de aprobación de las modificaciones, se continuará con la ejecución del plan confirmado originalmente.

Acordada la modificación o ampliación del acuerdo concordatario, esta surtirá efecto entre las partes que lo suscriben. Este acuerdo modificatorio o ampliatorio será homologado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Esta homologación surtirá los mismos efectos que la Ley ha fijado para la homologación de los concordatos, y vinculará a los acreedores disidentes y no concurrentes. El acuerdo renegociado homologado produce un efecto novatorio respecto de las obligaciones que han sido objeto de reconocimiento en el proceso concursal.

Cuando las modificaciones del acuerdo concordatario resultaren ser más gravosas, estas no podrán ser exigidas a los deudores solidarios, fiadores o avalistas del deudor, excepto que las hubieran aceptado expresamente. Los deudores solidarios, fiadores o avalistas del deudor tampoco podrán favorecerse por las mejoras que la renegociación contenga, salvo previsión en el acuerdo donde se constituyeron en garantes o por liberación posterior que le concedan los acreedores en la renegociación.

**Artículo 54.- Posibilidad de nuevo concurso:** Cuando existan circunstancias excepcionales que afecten, de manera grave, el cumplimiento del acuerdo de reestructuración o que han llevado a la sociedad deudora a afrontar una nueva situación económica y financiera crítica que afecten la ejecución del acuerdo en etapa de cumplimiento, esta podrá solicitar un nuevo concurso para buscar una renegociación con sus acreedores concursales insatisfechos. Para tales efectos, el deudor deberá justificar que ha cubierto, íntegramente, las acreencias laborales, las acreencias derivadas de acuerdos preconcursales y las acreencias postconcursales, en caso de que éstas hubieren existido. Corresponderá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros evaluar la gravedad de la situación alegada e imposibilidad de cumplimiento del acuerdo, a fin de autorizar el inicio de un nuevo concurso.

De ser aceptado este proceso, se aplicarán las disposiciones del proceso abreviado de reestructuración, en lo que fuere aplicable.

**Artículo 55.- Liquidación ordenada:** En las deliberaciones de las que trata el artículo anterior se podrá igualmente acordar la liquidación ordenada de la empresa, según la Ley de Compañías, bajo la dirección de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La apertura de la fase de liquidación producto de un acuerdo concordatario producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad. El procedimiento de liquidación se registrará de acuerdo con la Sección XII de la Ley de Compañías.

**Artículo 56.- Acuerdos especiales:** De manera previa al procedimiento, o en cualquier momento del trámite de reestructuración, el deudor y los acreedores que representen, al menos, el cincuenta y uno por ciento de su pasivo, de manera conjunta podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la homologación del acuerdo celebrado entre aquéllos, aunque no hubiere iniciado o culminado la fase de negociación. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros homologará dicho acuerdo dentro del término de diez días, siempre y cuando estuviere ceñido a la Ley y cumpla con los principios de interés económico y de prioridad absoluta. Homologado el acuerdo, este devendrá vinculante para los demás acreedores.

La protección financiera concursal se extenderá, para los créditos de los acreedores que hubieren declinado adherirse al acuerdo especial o, habiendo aceptado su adhesión, no hubieren continuado en el proceso, hasta la terminación de la ejecución del mencionado acuerdo. Por consiguiente, sólo podrán ejercer sus acciones contra la sociedad deudora una vez cumplido el concordato especial.

El deudor y uno o más acreedores también podrán suscribir acuerdos previos sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los activos y pasivos de la sociedad concursada, que sólo entrarán en vigor con aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que actualizará, a través de resolución el monto total del pasivo en reestructuración. Todo acreedor puede, en cualquier momento, transformar su acreencia en capital del deudor, con sujeción a la Ley aplicable, sin necesidad de acuerdo de acreedores.

Estas operaciones no serán declaradas inoponibles como acto perjudicial para el conjunto de los acreedores en el marco del concurso, a menos que se hubieren llevado a cabo de manera fraudulenta o de mala fe.

Los deudores que no hubieren iniciado un proceso formal de reestructuración también podrán solicitar, ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la autorización de la cesión global o parcial de activos y pasivos a una tercera persona. La Superintendencia de

Compañías, Valores y Seguros, para autorizar dicha propuesta de enajenación a un administrador, accionista o parte relacionada de ellos, deberá observar el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 261, literal h), de la Ley de Compañías.

El cesionario subrogará a la compañía deudora en todos sus derechos y obligaciones.

En lo no previsto en los incisos anteriores, se aplicarán las disposiciones de la cesión global de activos y pasivos previstas en la Sección XII de la Ley de Compañías, en lo que resultare aplicable.

**Artículo 56.1.- Procedencia del procedimiento de reestructuración parcial:** La compañía deudora podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el inicio de un procedimiento de reestructuración parcial, con el fin de negociar acuerdos de pago exclusivamente con una o varias clases de acreedores, conforme a lo previsto en esta Ley.

Para la procedencia del procedimiento de reestructuración parcial, la compañía deudora deberá acreditar el pago íntegro, o en su defecto la existencia de un acuerdo de pago, respecto de todos los créditos causados en interés común de los acreedores y de los créditos laborales. Si existieren obligaciones pendientes con cualquiera de los acreedores comprendidos en dichas categorías, sin que medie un acuerdo de pago, no se admitirá el inicio del procedimiento.

**Artículo 56.2.- Requisitos de la solicitud:** La solicitud de inicio del procedimiento de reestructuración parcial deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Un listado detallado de las clases de acreedores con los que se busca negociar, clasificados según las categorías previstas en esta Ley, indicando el monto y la naturaleza de cada acreencia; y,
- b) Un plan preliminar de reestructuración que contenga las condiciones de pago ofrecidas a los acreedores de cada clase incluida en el procedimiento.

**Artículo 56.3.- Admisibilidad del procedimiento:** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá resolver sobre la admisibilidad del procedimiento dentro del término de diez (10) días contados desde la presentación de la solicitud. En caso de considerarlo necesario, podrá requerir información adicional dentro del mismo plazo.

**Artículo 56.4.- Publicación y objeciones:** Una vez admitido el procedimiento, se publicará el aviso correspondiente en la Gaceta Societaria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Dentro de los diez (10) días término posteriores al último día de publicación, los acreedores que se consideren facultados podrán presentar objeciones respecto de:

- a) La inclusión o exclusión de una acreencia en una determinada clase;
- b) La necesidad de incorporar una determinada acreencia dentro de una clase específica.

**Artículo 56.5.- Efectos del procedimiento de reestructuración parcial:** La admisión del procedimiento otorga al deudor protección concursal únicamente frente a las acciones que puedan ejercer los acreedores convocados a la negociación. Esta disposición no tendrá aplicación para los titulares de acreencias laborales, cuando corresponda.

Los demás acreedores que no forman parte de las negociaciones de reestructuración parcial, en especial los titulares de acreencias laborales, conservarán su facultad de iniciar o continuar acciones judiciales, administrativas o arbitrales conforme a la naturaleza de sus créditos.

**Artículo 56.6.- Término para la negociación:** Una vez transcurrido el término para objeciones, se concederá un período de hasta noventa (90) días, prorrogable una sola vez por igual término a solicitud de las partes, para la celebración de reuniones de negociación.

En dichas reuniones, el deudor deberá exponer su plan de reestructuración y proponer las modificaciones pertinentes.

**Artículo 56.7.- Presentación y homologación del acuerdo:** Finalizado el término de negociación, el deudor presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el acuerdo suscrito con los acreedores de las clases convocadas.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros homologará dicho acuerdo dentro del término de diez (10) días desde la solicitud de homologación, siempre que haya sido aprobado conforme a las reglas establecidas por esta Ley.

El acuerdo homologado será vinculante para el deudor y todos los acreedores de la clase respectiva, incluyendo a quienes no hubieren concurrido o hubiesen votado en contra.

**Artículo 56.8.- Efectos del fracaso o incumplimiento del acuerdo:** Si no se alcanzare un acuerdo dentro del término previsto en el artículo 56.6 de esta Ley, el deudor no podrá acogerse nuevamente a este procedimiento sino hasta transcurrido un (1) año desde la fecha de cierre formal de las negociaciones.

## **CAPÍTULO X DE LOS GASTOS DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL**

**Artículo 57.- Gastos del procedimiento:** Los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento concursal, incluyendo los honorarios de los administradores concursales o el pago de tasas y costos en relación con la negociación, la adopción o la confirmación de un acuerdo concordatario, serán considerados como gastos causados en interés común de los acreedores. En consecuencia, serán cubiertos con cargo a los bienes libres de la sociedad deudora y con carácter privilegiado a cualquier deuda preconcursal. Sin embargo, los prestadores de créditos postconcursoales no serán afectados por los gastos del procedimiento ni por los créditos contra la masa, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

Son créditos contra la masa los que tengan dicha consideración, de conformidad con la Ley.

La administración concursal podrá alterar por interés del concurso la regla del pago al vencimiento si la masa activa fuera suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa.

## **CAPÍTULO XI DE LA TERMINACIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN**

**Artículo 58.- Fin de la reestructuración de sociedades mercantiles:** La reestructuración termina, sea por el cumplimiento exitoso del acuerdo suscrito o de manera anticipada.

Al haberse cumplido el acuerdo concordatario, el deudor notificará a los acreedores y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que declarará terminada esta fase mediante resolución lo declarará cumplido y, salvo oposición razonada de acreedores que representen al menos más de la mitad del pasivo bajo el principio de interés económico. La terminación de la reestructuración pondrá fin a la protección financiera concursal y las restricciones concursales, si estas se hubieren mantenido durante la ejecución, en virtud del acuerdo.

Una vez acreditado el cumplimiento del acuerdo concordatario y habiendo transcurrido al menos un (1) año desde dicha acreditación, se podrá solicitar la apertura de un nuevo proceso concursal cuando el deudor volviere a encontrarse en un estado de insolvencia actual o inminente.

En cualquier momento, el deudor, o los acreedores que sumen más de la mitad del pasivo admitido a votación, podrán solicitar, individual o conjuntamente, la terminación anticipada del proceso concursal, ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por incumplimiento del acuerdo concordatario. Tal solicitud no tiene efecto suspensivo, modificadorio o condicionante sobre el acuerdo en ejecución. La Superintendencia notificará a las demás partes y abrirá un procedimiento administrativo bajo las reglas del Código Orgánico Administrativo, previo a resolver lo que corresponda. De haber varias solicitudes sobre un mismo caso, ellas serán atendidas en orden cronológico.

Cuando la sociedad deudora incumpliere el acuerdo concordatario, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros lo declarará terminado mediante resolución. En dicha resolución, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá ordenar la disolución de la sociedad deudora, de acuerdo con la Sección XII de la Ley de Compañías. Además, considerando su carácter de título de ejecución, los acreedores estarán habilitados a entablar las demandas que correspondieren, para exigir el cumplimiento del acuerdo, con indemnización de daños y perjuicios.

Si uno o más acreedores no cumplieren el acuerdo, al cual se le reconoce carácter de título de ejecución, el deudor, previa resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que determine la finalización anticipada del proceso concursal, podrá demandarles a los acreedores incumplidos por esa vía el cumplimiento, con indemnización de daños y perjuicios.

La terminación de la reestructuración por incumplimiento no afectará en ningún caso los actos y contratos ejecutados en virtud de ésta.

**Artículo 59.- Terminación del trámite concursal:** Terminado el trámite de reestructuración sin que se hubiese llegado a ningún acuerdo entre el deudor y acreedores, el deudor estará obligado dentro de los 30 días siguientes a la terminación del proceso de reestructuración, a iniciar el proceso de disolución y liquidación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Compañías vigente.

**Artículo 60.- Imposibilidad del acuerdo:** En cualquier etapa del trámite, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá declararlo terminado, si previo el análisis de la situación económica-financiera del deudor, se llegase a determinar la imposibilidad de cumplir el acuerdo aprobado por las partes, la inviabilidad económica de las actividades operacionales de la sociedad deudora o su imposibilidad de desarrollar su objeto social o actividad operacional normalmente.

Si durante el trámite concursal se llegase a determinar la imposibilidad de la sociedad deudora de desarrollar su objeto social o actividad operacional normalmente, o el cese definitivo de su actividad empresarial, se podrá disponer de oficio su disolución por imposibilidad manifiesta de cumplimiento del objeto social o por conclusión de las actividades para las cuales se constituyó, previo a la apertura de su proceso liquidatorio.

La determinación de la inviabilidad económica de las actividades operacionales de la sociedad deudora producirá su disolución de pleno derecho.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros está facultada para solicitar del deudor, en cualquier momento del trámite, un informe de las actividades de la empresa y exigir la presentación de cualquier documento. Igualmente, podrá oír al deudor cuantas veces lo considere conveniente y ordenar las inspecciones que sean necesarias.

**Artículo 61.- Acciones penales:** El procedimiento concursal previsto en la presente Ley, en ningún caso enervará o suspenderá las acciones penales que se sigan en contra de los administradores de la sociedad por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO XII DEL PROCESO ABREVIADO DE REESTRUCTURACIÓN

**Artículo 62.- Proceso abreviado:** Las sociedades viables que teman encontrarse o se encuentren en estado de insolvencia actual o inminente, y si las negociaciones preconcursales resultaren infructuosas, podrán solicitar su reorganización abreviada ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Para tales efectos, el deudor podrá presentar una propuesta anticipada de acuerdo de reorganización abreviado que deberá incluir un plan de pagos y una justificación de su viabilidad como negocio en marcha. Entre otros aspectos, la propuesta podrá sugerir una modificación estructural por la que se efectúe una cesión global de sus activos y pasivos a favor de sus socios, accionistas o terceros o la venta de todos o parte de sus activos. A la propuesta del deudor se podrán adherir sus acreedores.

En estos casos, la compañía deudora estará en la obligación de presentar la documentación requerida para la solicitud de los procesos ordinarios de reestructuración, incluyendo un inventario de activos y pasivos con corte al día anterior a la fecha de la solicitud.

Toda información presentada tiene carácter de declaración jurada. El peticionario será responsable de la veracidad de la información y la autenticidad de los documentos presentados. El carácter de declaración jurada respecto de la veracidad de la documentación e información presentada no releva a las partes de desarrollar la actividad probatoria que les sea exigida por la autoridad competente.

Durante el proceso abreviado de reorganización, el administrador seguirá en control de los bienes de la compañía y del funcionamiento diario de su negocio.

Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias.

**Artículo 63.- Designación de un supervisor concursal.-** En los procesos abreviados de reorganización, la Superintendencia de compañías, Valores y Seguros podrá designar a un supervisor concursal, únicamente a petición de parte de los acreedores que representen, por lo menos, la mayoría simple de las acreencias, en cuyo caso los acreedores deberán presentar una terna a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El supervisor designado bajo petición de parte deberá elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

El supervisor también estará llamado a evaluar la propuesta del acuerdo concordatario abreviado presentado por el deudor, en el plazo improrrogable de diez días contado a partir del requerimiento de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Desde la providencia de apertura y durante todas las etapas hasta la confirmación del acuerdo, el supervisor, en caso de haber sido nombrado, deberá colaborar con el deudor en la elaboración del plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado que prepare el deudor.

**Artículo 64.- Obligaciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.-** Recibida la solicitud, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, después de verificar que se han cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, ordenará la apertura del procedimiento abreviado y convocará a todos los acreedores detallados por el deudor en su solicitud a una junta de conciliación de acreedores, llamamiento que se efectuará a través de un aviso publicado, por tres días consecutivos, en la Gaceta Societaria, que notifique a todos los acreedores de la sociedad deudora de la solicitud abreviada de reestructuración, a efectos de permitir su adhesión a la reorganización abreviada.

Los acreedores pueden apelar la apertura de un procedimiento de reorganización abreviado en el término de diez días contados a partir de la correspondiente notificación. El deudor gozará de protección concursal mientras se resuelve la apelación.

**Artículo 65.- Adhesiones.-** Los acreedores que no se hubieran adherido antes a la propuesta de convenio presentada por el deudor, podrán hacerlo hasta diez días término después de la fecha de la última publicación del aviso por medio del cual se los convocó a junta de acreedores. La adhesión constará por escrito o por cualquier medio digital que demuestre fehacientemente la adhesión del acreedor. De alcanzarse una mayoría que represente al menos la mayoría simple del total del pasivo con interés económico, no será necesario instalar la junta de conciliación de acreedores. En su lugar, los acreedores suscribirán directamente el acuerdo concordatario originalmente presentado.

**Art. 66.- Instalación de juntas de conciliación de acreedores y de resolución de objeciones.-** De no alcanzarse la mayoría prevista en el artículo anterior mediante adhesiones escritas o digitales, se deberá instalar una junta de conciliación de acreedores, en el plazo máximo de un mes desde la apertura del procedimiento. El plan de pagos y el plan de viabilidad podrán ser modificados en la reunión, siempre que no se alteren las condiciones de pago de los acreedores que, por haber manifestado su aprobación dentro de los diez días anteriores, no hayan asistido a la reunión.

En la primera junta de acreedores se efectuará una reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Esta reunión será presidida por el supervisor o, ante su ausencia, por un delegado de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En caso de no existir objeciones, o de habérselas conciliado en su totalidad, se procederá a la votación del acuerdo de reorganización abreviado, de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las objeciones junto con las pruebas que las soportaren se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros exhortará a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuicio y podrá suspender la reunión a efectos de que el deudor y sus acreedores puedan resolver sus diferencias, fijando inmediatamente fecha para su reanudación.

Agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación, quien ejerza las funciones de supervisor levantará un acta de lo ocurrido y la remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e igualmente expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

En caso de existir objeciones que no hubieren sido objeto de conciliación en la primera reunión, la junta de conciliación de acreedores se clausurará y se fijará una nueva fecha, que no podrá exceder del plazo de dos meses de la primera junta, para realizar una segunda audiencia de resolución de objeciones. En esta audiencia, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros efectuará un control de legalidad sobre las objeciones conciliadas, decidirá aquellas no conciliadas, aprobará la calificación y graduación de créditos, la determinación de derechos de voto y el inventario de bienes de la compañía deudora, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas previamente por escrito. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la objeción presentada por un acreedor se entenderá desistida. Además, en esta audiencia la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dará paso a la aprobación del acuerdo de reorganización por parte de los acreedores.

Para que el acuerdo de reorganización abreviado se considere aceptado, se requerirá de un voto favorable de la mayoría simple de las clases de acreedores habilitadas para votar, siempre y cuando los acreedores que aprueben el plan representaren al menos el cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos admitidos a votación. El acuerdo se entenderá

aprobado por una clase de acreedores habilitados para votar si la mayoría simple del pasivo correspondiente a esa clase hubiera votado a favor.

El acuerdo de reorganización abreviado aprobado de acuerdo con las bases fijadas por la junta de acreedores, será suscrito por el deudor y por los acreedores que lo aprobaron.

Si un acreedor no hubiere presentado su crédito en el término conferido para el efecto, hubiere declinado participar en la fase de negociación o, habiendo aceptado participar, no continúa en la negociación, no podrá cobrar su acreencia hasta que culmine el periodo de ejecución del acuerdo de reorganización abreviado, y la protección financiera concursal se extenderá, para esa acreencia, hasta la terminación de la ejecución del mencionado acuerdo.

**Artículo 67.- Homologación del acuerdo:** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, homologará el acuerdo de reorganización abreviado en el término de diez días contado a partir de su suscripción. La falta de homologación del acuerdo no impedirá que el mismo surta efectos entre las partes que lo hubieren celebrado.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros estará impedida de homologar el acuerdo si éste no respeta la regla de prioridad absoluta o de mejor interés de los acreedores. Tampoco lo podrá homologar si el plan puesto a su consideración contiene acuerdos contrarios a la Ley o si no se hubiere observado el procedimiento previsto en la Ley para su aprobación.

El acuerdo homologado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros obliga a la minoría disidente de acreedores, sin perjuicio de su derecho de impugnación cuando probaren que el grado de satisfacción de su crédito sería superior en un eventual escenario de liquidación. La falta de homologación del acuerdo abreviado de reestructuración no afectará a su validez entre las partes que lo suscribieron.

A partir de la apertura del proceso abreviado de reorganización, operará, en beneficio del deudor, la protección concursal aplicable para los procesos ordinarios de reestructuración y se suspenderá todo procedimiento en contra del deudor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, salvo las excepciones aplicables para los procesos ordinarios de reorganización. Las autoridades de cualquier índole se abstendrán, por igual período de tiempo, de conocer cualquier proceso patrimonial que se pretendiere iniciar en contra del deudor.

**Artículo 68.- Ejecución del acuerdo:** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá vigilar el cumplimiento del acuerdo.

Si el acuerdo fuere íntegramente cumplido, las partes o, cuando hubiere sido designado, el supervisor concursal, lo harán constar en acta notarial que será presentada ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la cual mediante resolución la declarará cumplida.

Si el acuerdo no es cumplido por la sociedad deudora, los acreedores suscriptores del acuerdo, a través de un representante designado por ellos, harán constar dicho particular en acta notarial que será presentada ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la cual mediante resolución la declarará incumplida. En la misma resolución, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá ordenar la disolución de la sociedad deudora, de acuerdo con la Sección XII de la Ley de Compañías.

Si uno o más acreedores no cumplieren el acuerdo, al cual se le reconoce carácter de título de ejecución, el deudor podrá demandarles por esa vía el cumplimiento, con indemnización de daños y perjuicios.

**Artículo 69.- Remisión:** En lo no previsto en este capítulo, y siempre que no resultaren contrarias a este proceso, se aplicarán las disposiciones del procedimiento ordinario de reestructuración.

## CAPITULO XIII DE LAS NEGOCIACIONES Y DE LOS ACUERDOS PRECONCURSALES

**Artículo 70.- Del acuerdo preconcursal:** Por mutuo acuerdo, las compañías, personas jurídicas de derecho privado y las personas naturales deudoras podrán suscribir con sus acreedores acuerdos preconcursales.

Se considerarán acuerdos preconcursales aquellos que se realizan por fuera de los procesos formales de reorganización y que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transferencias de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa, así como cualquier cambio operativo, el establecimiento de condiciones, plazos y la reducción, capitalización o reestructuración de las obligaciones pendientes de cualquier naturaleza, con el fin de evitar la insolvencia de la compañía y garantizar su viabilidad.

El inicio de las negociaciones preconcursales no tendrá efecto alguno sobre las facultades patrimoniales de los deudores ni producirá el vencimiento anticipado de los créditos.

Los acuerdos preconcursales suscritos tendrán los efectos previstos en el artículo 2362 del Código Civil.

Los acuerdos preconcursales podrán ser acordados en mediación, para lo cual las partes acudirán a los centros de mediación, debidamente registrados por el Consejo de la Judicatura.

Cualquier deudor podrá iniciar negociaciones preconcursales con sus acreedores, se encuentre o no en un estado de insolvencia actual o inminente, pero que se prevea que existe una probabilidad de insolvencia.

Para los efectos previstos en este capítulo, se considera que existe probabilidad de insolvencia cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un acuerdo preconcursal, la compañía deudora no podrá cumplir regularmente sus obligaciones a la fecha de sus vencimientos.

**Artículo 71.- Del procedimiento:** El deudor que desee suscribir un acuerdo preconcursal deberá detallar, bajo juramento ante Notario Público, todas sus obligaciones, así como la identificación clara y completa de sus acreedores y el plan de reestructuración sugerido que le permita llegar a acuerdos con todos sus acreedores.

El inicio de las negociaciones preconcursales no afectará a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento. Serán nulas las estipulaciones contractuales que declaren resuelto el contrato o atribuyan la facultad de resolución a cualquiera de las partes, por el mero hecho del inicio de negociaciones preconcursales.

Los acreedores que representen al menos la mayoría simple de las acreencias podrán designar un supervisor para vigilar las negociaciones preconcursales.

La compañía deudora deberá notificar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el inicio de las negociaciones preconcursales, en cuyo caso deberá adjuntar la declaración jurada mencionada en el primer inciso de este artículo. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no deberá autorizar el inicio de las negociaciones preconcursales, por lo que únicamente se limitará a publicar en su portal web institucional la notificación presentada por la compañía.

**Artículo 72.- Convocatoria y moratoria:** Otorgada la declaración jurada, el deudor convocará a todos sus acreedores a negociaciones donde se les hará conocer dicha declaración y el resto de la información de carácter financiero que se requiera para tomar una decisión debidamente informada.

Desde la fecha en que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunique al público en general el inicio de las negociaciones preconcursales, y mientras se discuta y negocie el acuerdo preconcursal, por un plazo improrrogable de 90 días se suspenderá todo procedimiento en contra del deudor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre. Las autoridades de cualquier índole se abstendrán, por igual período de tiempo, de conocer cualquier proceso patrimonial que se pretendiere iniciar en contra del deudor. Durante el mismo período de tiempo, el deudor que se encontrase negociando un acuerdo preconcursal no podrá ser declarado en concurso. Durante el término de negociación, se producirán los efectos de la protección concursal previstos en el artículo 39 de esta Ley.

La moratoria concursal podrá ser levantada en cualquier momento por decisión mayoritaria de los acreedores que participen de las negociaciones preconcursales, sin necesidad de obtener aprobación de ninguna autoridad. Para tal efecto, bastará con que la mayoría de los acreedores manifieste expresamente su voluntad de dar por terminada la moratoria, lo cual producirá efectos inmediatos desde la fecha de dicha decisión. En este caso, las negociaciones preconcursales continuarán sin la moratoria.

El inicio de las negociaciones preconcursales tampoco impedirá que un acreedor garantizado, para la satisfacción de su crédito, pueda hacer efectiva la garantía sobre bienes no esenciales de los deudores, si el crédito garantizado hubiese vencido y si los acreedores por mayoría simple autorizan la decisión, bajo los parámetros descritos en el inciso precedente.

En las negociaciones preconcursales, las partes podrán acordar un pacto de no agresión, en virtud del cual, durante un tiempo determinado, los partícipes de las negociaciones se comprometen a no entablar acciones en contra del deudor ni a solicitar un proceso formal de reestructuración, después de fenecidos los 90 días señalados en el inciso precedente.

En caso de llegarse a un acuerdo con los acreedores que representen, por lo menos, la mayoría simple de las acreencias, se suscribirá el acuerdo preconcursal o, de manera alternativa, se suscribirá un acta de mediación en uno de los centros de mediación debidamente registrados y autorizados por el Consejo de la Judicatura. En ambos casos, el acuerdo deberá ser protocolizado, fecha desde la cual surtirá efecto entre las partes que lo suscribieron.

De no alcanzarse un acuerdo al finalizar las negociaciones preconcursales, se suscribirá un documento que acredite dicha realidad, que podría plasmarse, cuando correspondiere, en un acta de imposibilidad de mediación. La compañía deudora no podrá iniciar nuevas negociaciones preconcursales en el plazo de tres meses contados a partir de la finalización de las primeras negociaciones preconcursales.

**Artículo 73.- Contenido del acuerdo preconcursal:** El acuerdo preconcursal contendrá al menos:

- a) La identificación clara y precisa del deudor y los acreedores que lo suscriben;
- b) La identificación clara y precisa del resto de acreedores;
- c) La declaración jurada con el detalle las obligaciones debidas;
- d) La exposición de la situación económica del deudor y de las causas de esta situación;
- e) El activo y pasivo del deudor en el momento de formalizar el acuerdo preconcursal;
- f) Los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que, en su caso, vayan a quedar resueltos en virtud del plan;
- g) El acuerdo preconcursal alcanzado;
- h) La exposición de las condiciones necesarias para el éxito del acuerdo preconcursal y de las razones por las que ofrece una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la compañía deudora, en el corto y mediano plazo, y evitar su insolvencia posterior;
- i) La identidad del supervisor, si hubiera sido nombrado; y,
- j) Los medios de verificación de que se ha comunicado, a todos los acreedores, de la intención de suscribir el acuerdo.

El acuerdo preconcursal suscrito tendrá el carácter de título de ejecución, que habilita a las partes que lo celebraron a entablar las acciones que correspondan en caso de incumplimiento.

**Artículo 74.- Homologación del acuerdo preconcursal:** Salvo que el deudor alcance un acuerdo con la totalidad de sus acreedores, el acuerdo preconcursal se presentará ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su homologación.

A la solicitud de homologación, que podrá ser formulada por el deudor o por cualquiera de los acreedores que lo hubieren suscrito, se deberá adjuntar la identificación clara y precisa del resto de acreedores, indicando su nombre, domicilio, dirección, correo electrónico, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha del vencimiento de la acreencia.

**Artículo 75.- Publicidad y oposición del acuerdo preconcursal:** Con posterioridad a la presentación del acuerdo preconcursal, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros notificará el trámite de homologación a todos los acreedores relacionados en la solicitud, a los correos electrónicos referidos por los solicitantes en su petición.

Cuando la identidad de todos los acreedores fuere desconocida o existiere una pluralidad indeterminada de personas, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará, por tres días consecutivos, en la Gaceta Societaria, un aviso en que notifique a todos los acreedores de la sociedad deudora de la solicitud de homologación del acuerdo preconcursal, a efectos de permitir que terceros se opongan a su homologación.

Quien se creyere con derecho a oponerse a la homologación del acuerdo preconcursal, presentará por escrito su petición ante uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía deudora, dentro del término de quince días, contado desde la última publicación del llamamiento a los acreedores, efectuada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El accionante presentará, en la petición, sus fundamentos de hecho y de derecho. Acompañará la publicación del llamamiento extraído del portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, más los documentos que considere pertinentes.

La oposición presentada fuera de término no será admitida.

**Artículo 76.- Comunicación a la Superintendencia:** El juez que reciba la oposición notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los seis días hábiles posteriores al último señalado para presentar la oposición, junto con la copia de la petición y la providencia en ella recaída.

Sin perjuicio de lo que al respecto dispusiera el juez de la causa, quien formule la oposición deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el hecho de haber presentado tal oposición, dentro del término de tres días contado desde que la presentó.

**Artículo 77.- Suspensión de homologación:** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, en conocimiento del trámite de oposición, de oficio o a petición de parte, suspenderá el proceso de homologación del acuerdo preconcursal sometido a su consideración, hasta ser notificado con la providencia ejecutoriada que resuelva sobre la oposición. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no será parte en este trámite; sin embargo, deberá señalar domicilio judicial.

**Artículo 78.- Aceptación judicial de oposición:** Si la oposición de terceros fuese aceptada por el juez, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, luego de haber sido notificado con la providencia ejecutoriada, de oficio o a petición de parte negará el acuerdo preconcursal, y ordenará el archivo de la solicitud que se le hubiere presentado.

La compañía deudora y sus acreedores no podrán solicitar nuevamente la aprobación u homologación de un acuerdo preconcursal, a menos que justifique ante el órgano de control que han desaparecido los motivos que fundamentaron la oposición.

**Artículo 79.- Homologación del acuerdo preconcursal:** Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no se hubiere presentado oposición alguna, o si ésta hubiera sido desechada por el Juez, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previa razón de no oposición, homologará el acuerdo preconcursal.

Para la homologación, se deberá verificar que el acuerdo preconcursal cumplió con las reglas de las deliberaciones concordatarias, previstas en la presente Ley.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros estará impedida de homologar el acuerdo preconcursal si éste no respeta la regla de prioridad absoluta o si los acreedores, con arreglo al plan, no recibieren un valor que sea al menos equivalente al que habrían recibido en un procedimiento de liquidación, salvo que dichos acreedores hayan expresamente convenido en recibir un trato menos favorable. Tampoco lo podrá homologar si el plan puesto a su consideración contiene acuerdos contrarios a la Ley o si no se hubiere observado el procedimiento previsto en la Ley para su aprobación.

La falta de homologación del acuerdo preconcursal no afectará a su validez entre las partes que lo suscribieron.

Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros homologa el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos que la Ley confiere a un acuerdo de reorganización o concordato. El acuerdo será oponible para los acreedores disidentes o no concurrentes solamente a partir de la homologación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Incumplido el acuerdo preconcursal, se estará a las normas establecidas para el incumplimiento del acuerdo de reorganización o concordato, de acuerdo con la Ley.

**Artículo 80.- Privilegio de los créditos preconcursales:** En caso de posterior concurso o liquidación de la deudora que hubiere celebrado un acuerdo preconcursal, los créditos otorgados a raíz de un acuerdo preconcursal homologado, que no fueran refinanciaciones de otros existentes con anterioridad, serán considerados como créditos causados en interés común de los acreedores, por lo que serán pagados con el privilegio conferido por la Ley.

**Artículo 81.- Efectos del acuerdo sobre los acreedores:** Ningún acreedor vinculado por el acuerdo podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores a la comunicación de la apertura del expediente. El deudor podrá solicitar la cancelación de los correspondientes embargos del juez que los hubiera ordenado.

Por virtud del acuerdo preconcursal, los créditos quedarán aplazados remitidos o extinguidos conforme a lo pactado.

Los acreedores que no hubieran aceptado o que hubiesen mostrado su disconformidad con el acuerdo preconcursal y resultasen afectados por el mismo, mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar la aprobación del acuerdo preconcursal en perjuicio de aquéllos.

Respecto de los acreedores que hayan suscrito el acuerdo preconcursal, el mantenimiento de sus derechos frente a los demás obligados solidarios, fiadores o avalistas, dependerá de lo que se hubiera acordado en la respectiva relación jurídica.

El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización también se aplicará en el proceso de homologación de los acuerdos preconcursales.

**Artículo 82.- Cumplimiento del acuerdo preconcursal:** Si el acuerdo preconcursal fuere íntegramente cumplido, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a petición de parte, lo declarará cumplido, mediante resolución.

Si el acuerdo preconcursal no es cumplido por la sociedad deudora, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a petición de parte, lo declarará incumplido mediante resolución. El incumplimiento del acuerdo preconcursal faculta a los acreedores a solicitar el proceso formal de reestructuración, de acuerdo con la Ley.

Si uno o más acreedores no cumplieren el acuerdo preconcursal, al cual se le reconoce carácter de título de ejecución, el deudor podrá demandarles por esa vía el cumplimiento, con indemnización de daños y perjuicios.

**Artículo 83.- Renegociación del acuerdo preconcursal:** La sociedad deudora que tuviere homologado un acuerdo preconcursal podrá iniciar negociaciones con sus acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo.

Si los acreedores hubieren solicitado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que declare incumplido el acuerdo preconcursal, la sociedad deudora podrá oponerse alegando que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo homologado que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo. Si dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de concurso formulada por los acreedores el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

**Artículo 84.- Exigencia del deber legal de solicitar el inicio del proceso de reorganización:** Salvo que no se encontrare en estado de insolvencia actual, los administradores de la compañía deudora que no hubiere alcanzado un acuerdo preconcursal con sus acreedores deberá solicitar, en el plazo de treinta días contados desde el cierre de las negociaciones preconcursales, el inicio de un proceso formal de reorganización, de un proceso abreviado de reorganización o del régimen simplificado de insolvencia mediante subastas.

**Artículo 85.- Remisión.-** Para lo no previsto en este capítulo, incluyendo las acciones de impugnación de los acuerdos homologados, se aplicarán las disposiciones del procedimiento ordinario de reestructuración, y siempre que no resulten contrarias a este proceso.

Las disposiciones para acuerdos de reestructuración parcial previstas en el artículo 56.1 y subsiguientes podrán acogerse a lo previsto en esta sección para efectos de lograr acuerdos preconcursales con una o varias clases de acreedores. Para el efecto, estos acuerdos se regirán bajo las disposiciones contenidas en esta sección, sin perjuicio de la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 56.1.

#### **CAPITULO XIV DE LOS CRÉDITOS POSTCONCURSALES**

**Artículo 86.- Créditos postconcursoales:** Para los efectos previstos en este capítulo, se entenderá como crédito postconcursal, o financiamiento postconcursal, a la ayuda prestada por un acreedor existente o uno nuevo durante el proceso concursal siempre que responda a un plan de viabilidad que permita la continuidad de las actividades operacionales de la sociedad deudora, o que hubiere sido otorgada con el fin de preservar o mejorar el valor de esta.

El financiamiento postconcursal podrá consistir tanto en aportes de liquidez como en la asunción de nuevas obligaciones derivadas de bienes o servicios suministrados al deudor, con el objeto de mantener la continuidad operativa de la sociedad deudora o de preservar o mejorar el valor de la empresa en marcha, así como en cualquier otra modalidad de financiamiento que se establezca en el presente capítulo.

Los créditos postconcursoales solamente podrán ser conferidos a sociedades viables que afrontaren dificultades financieras. La determinación de la viabilidad de la sociedad deudora le

corresponde, de manera exclusiva, a los acreedores conforme al procedimiento establecido en esta ley.

**Artículo 87.- Autorización para la obtención de créditos postconcursoales:** Los créditos postconcursoales solamente podrán ser conferidos a sociedades viables que afrontaren dificultades financieras, la cual deberá ser determinada por los acreedores.

La aprobación de los créditos postconcursoales se efectuará conforme al procedimiento de votación previsto en esta Ley para la aprobación de los acuerdos concordatarios, requiriéndose la mayoría simple de los acreedores con interés económico que participen en la deliberación. En consecuencia, únicamente podrán participar en la deliberación y votación aquellos acreedores que, en un escenario hipotético de liquidación de la sociedad deudora previo a la obtención del financiamiento postconcursoal propuesto, tendrían una expectativa razonable de recibir algún valor por sus créditos.

La autorización para la obtención de financiamiento postconcursoal deberá constar expresamente dentro del procedimiento concursoal, dejando constancia de las condiciones del financiamiento, su fuente de pago y las garantías que en su caso se otorguen.

**Artículo 88.- Autorización para la obtención de créditos postconcursoales garantizados:** Cuando la obtención del financiamiento implique la constitución de garantías sobre bienes previamente gravados de la sociedad deudora, se requerirá además el consentimiento expreso de los acreedores garantizados afectados. En ningún caso la obtención de financiamiento postconcursoal podrá implicar la afectación, reducción, subordinación o alteración del rango de una garantía previamente constituida sin el consentimiento expreso del acreedor garantizado correspondiente.

En caso de no existir acreedores garantizados, si la fuente de pago del crédito es el flujo de caja de la compañía o es distinta de la constitución de garantías, la compañía admitida a un proceso de reorganización deberá obtener la autorización de la mayoría simple de los acreedores con interés económico admitidos a la fase de negociación.

**Artículo 89.- Constitución de garantías reales en beneficio de la financiación postconcursoal:** Para garantizar el reembolso de la financiación postconcursoal, podrán constituirse garantías reales sobre:

- a) Bienes no gravados de la sociedad deudora, en caso de haber alguno, incluyendo aquellos que se adquieran con posterioridad a la apertura del procedimiento concursoal.
- b) Bienes previamente gravados, mediante la constitución de una garantía de segundo grado o de menor prelación respecto de la garantía real previamente constituida.
- c) Bienes previamente gravados, mediante la constitución excepcional de una garantía con prelación sobre la garantía real existente, siempre que el acreedor o acreedores garantizados afectados otorguen su consentimiento expreso.

En ningún caso la constitución de garantías en favor del financiamiento postconcursoal podrá afectar injustificadamente el valor económico de las garantías previamente constituidas.

Las garantías otorgadas conforme al presente artículo se regirán por las reglas de autorización previstas en esta Ley para la obtención de financiamiento postconcursoal.

**Artículo 90.- Protección de los créditos postconcursoales:** Los créditos postconcursoales gozarán de estabilidad. Por consiguiente, la concesión de créditos postconcursoales no podrá ser declarada nula, anulable o inejecutable ni podrá ser objeto de acciones revocatorias, o de inoponibilidad, a no ser que los créditos postconcursoales no hubiere respondido a un plan de viabilidad de la sociedad deudora, o que se demuestre que la operación fue efectuada con fines fraudulentos, abusivos o de simulación, en perjuicio de la sociedad deudora, de uno o varios acreedores o de terceras personas.

Esta protección se aplicará siempre que el crédito postconcurzal hubiere sido otorgado de buena fe y conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

**Artículo 91.- Clases y modos de los créditos postconcursoales:** Los créditos postconcursoales podrán ser externos o internos. Los créditos postconcursoales externos son los otorgados por personas no vinculadas con la sociedad deudora. Los créditos postconcursoales internos son los otorgados por personas vinculadas a la sociedad deudora.

Los créditos postconcursoales podrán circunscribirse a recursos líquidos u otros medios, tales como garantías, avales, provisión de insumos o servicios, aumentos de capital en numerario o en especie, capitalización de acreencias, capitalización de utilidades no distribuidas, prórrogas o refinanciamientos de deudas, nuevas obligaciones derivadas de bienes o servicios suministrados al deudor, préstamos o aportes a fondo perdido, enajenación de activos, comodatos o leasing sobre bienes, o cualquier otra operación que permita proveer liquidez o asegurar la continuidad operativa de la empresa en reorganización.

Cuando se haya concedido o se vaya a conceder financiación a la compañía deudora en virtud de un acuerdo de reorganización, dicha financiación deberá ser necesaria para asegurar la viabilidad de la empresa y no deberá perjudicar los intereses de los acreedores.

**Artículo 92.- Privilegio de los prestadores de créditos postconcursoales durante la reorganización:** Los créditos de cualquier acreedor, subordinado o no, conferidos a la compañía deudora mientras el concurso se encuentra en trámite y que estén destinados a su recuperación económica y financiera y a su operación normal, serán considerados créditos privilegiados de primera clase y serán pagados con el orden de prelación previsto en la Ley.

El inciso anterior también tendrá aplicación cuando un acreedor, con el objeto de procurar la recuperación económica y financiera de la sociedad concursada, se comprometa a entregar recursos al deudor, durante la etapa de ejecución del acuerdo concordatario.

**Artículo 93.- Privilegio de los créditos postconcursoales en liquidación:** Los proveedores de créditos postconcursoales que hubieren conferido créditos destinados a la recuperación económica y financiera del deudor y a su operación normal, en caso de liquidación posterior de la sociedad concursada, serán considerados créditos privilegiados de primera clase y serán pagados con el orden de prelación previsto en la Ley.

## CAPÍTULO XV DE LA INSOLVENCIA DE GRUPOS EMPRESARIALES

**Artículo 94.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a los procedimientos concursales de las compañías que integren un grupo empresarial, de conformidad con lo previsto en la Ley de Compañías.

Para efectos de esta sección, se entenderá por grupo empresarial aquel que se configure cuando concurren, de manera conjunta, los siguientes elementos:

- a) La existencia de una relación de subordinación o control entre dos o más compañías; y,
- b) La existencia de una unidad de propósito y dirección.

La sola existencia de una relación de subordinación o control no será suficiente para la configuración de un grupo empresarial, en ausencia de unidad de propósito y dirección.

**Artículo 95.- Consolidación Patrimonial.** De manera excepcional, el o los acreedores admitidos a concurso que representen al menos la mayoría simple de acreencias admitidas a concurso podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que mediante resolución debidamente motivada, ordene la consolidación patrimonial de dos o más compañías pertenecientes a un mismo grupo empresarial, cuando ello resulte

estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del procedimiento concursal y protección de los acreedores. Para esto, al menos una de las compañías del grupo empresarial debe encontrarse dentro de un proceso de reorganización en curso.

La consolidación procederá únicamente cuando se verifique, de manera concurrente, las siguientes circunstancias:

- a) Que los activos y pasivos de las compañías se encuentren de tal forma entremezclados que resulte materialmente imposible determinar con claridad la titularidad de los derechos sobre los mismos, y que su separación resulte materialmente inviable o implique costos o demoras desproporcionadas;
- b) Que se hubieren realizado actos fraudulentos, abusivos o carentes de legitimidad económica entre las compañías del grupo declaradas en sentencia o laudo arbitral, y cuya corrección requiere la consolidación patrimonial.

La consolidación será de carácter procesal, excepcional y deberá aplicarse de manera proporcional al fin que se persigue. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará que, además de la configuración de las condiciones para la existencia del grupo empresarial, se deberán configurar, de manera conjunta los supuestos del presente artículo. La mera determinación de la existencia del grupo empresarial no implica, de manera automática, la necesidad de consolidar los patrimonios.

La adopción de la presente medida procederá exclusivamente a solicitud de parte interesada. Por lo tanto, en ningún caso la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá declarar la consolidación patrimonial de oficio.

**Artículo 96.- Efectos de la consolidación patrimonial.** La resolución que disponga la consolidación patrimonial, una vez publicada en la Gaceta Societaria y notificada al Deudor y acreedores admitidos a concurso, producirá los siguientes efectos:

- a) La integración de los activos y pasivos de las compañías comprendidas en una sola masa concursal;
- b) La extinción de los créditos y obligaciones recíprocas entre las compañías cuyos patrimonios se han consolidado;
- c) El tratamiento de los acreedores como concurrentes sobre la masa, sin perjuicio de la prelación y privilegios que les correspondan de acuerdo con la ley;
- d) La posibilidad de solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la designación de un único administrador concursal para la masa consolidada.
- e) La notificación obligatoria de la resolución de consolidación, a los Registros Mercantiles, Registros de la Propiedad y Mercantiles, Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, al Servicio de Rentas Internas (SRI), Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Consejo de la Judicatura, así como a cualquier otra entidad pública o privada que administre registros de bienes o derechos, a fin de que se tome razón de la consolidación patrimonial en los registros correspondientes.

La prelación de créditos se mantendrá conforme a la naturaleza de cada obligación, de acuerdo con la presente Ley.

**Artículo 97.- Revocatoria de la consolidación patrimonial.** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá disponer, de oficio, en ejercicio de sus facultades de control, o a petición de parte, la revocatoria total o parcial de la consolidación patrimonial, cuando hubieren desaparecido las circunstancias que motivaron su adopción o cuando se

hubiere satisfecho la totalidad de las acreencias reconocidas dentro del procedimiento concursal.

## **CAPÍTULO XV DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA**

### **PARÁGRAFO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 98.- Finalidades:** El presente capítulo tiene como propósitos los siguientes:

1. Regular la cooperación entre las autoridades competentes de la República del Ecuador y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza.
2. Crear un mecanismo que dote de mayor seguridad jurídica al comercio y las inversiones.
3. Propender por una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor.
4. Garantizar la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor.

**Artículo 99.- Casos de Insolvencia Transfronteriza:** Las normas del presente capítulo serán aplicables a los casos en que:

1. Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República del Ecuador en relación con un proceso extranjero;
2. Sea solicitada la asistencia en un Estado extranjero en relación con un proceso tramitado con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia;
3. Estén tramitándose simultáneamente y respecto de un mismo deudor, un proceso extranjero y un proceso en la República del Ecuador; o,
4. Los acreedores u otras personas interesadas, que estando en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un proceso o en participar en un proceso en curso con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia.

El presente capítulo sólo será aplicable para compañías o sociedades mercantiles deudoras, excluyendo a aquellas que realicen actividades relacionadas con operaciones financieras de cualquier naturaleza, de mercado de valores y de seguros.

**Artículo 100.- Definiciones:** Para los fines del presente capítulo:

1. Proceso extranjero: Es el proceso colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que tramite un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación.
2. Proceso extranjero principal: Es el proceso extranjero que cursa en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses o, cuando correspondiere, el proceso de insolvencia sujeto a un foro de insolvencia extranjero, seleccionado en el estatuto social de una compañía ecuatoriana.
3. Proceso extranjero no principal: Es el proceso extranjero, que no es un proceso extranjero principal y que cursa en un Estado donde el deudor tiene un establecimiento en el sentido del numeral 6 del presente artículo.
4. Representante extranjero: Es la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un proceso extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del proceso extranjero.
5. Tribunal extranjero: Es la autoridad judicial o de otra índole competente a los efectos para controlar o supervisar un proceso extranjero.
6. Establecimiento: Es todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza una actividad económica de manera permanente.

7. Autoridad ecuatoriana competente: Es la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
8. Normas ecuatorianas relativas a la insolvencia: Son las contenidas en la presente Ley, relacionadas con los procesos de reestructuración o concurso preventivo de sociedades mercantiles.

**Artículo 101.- Obligaciones Internacionales del Estado:** En caso de conflicto entre el presente capítulo y una obligación de la República del Ecuador nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

**Artículo 102. Autoridad Competente:** Las funciones descritas en el presente capítulo, relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros, serán ejercidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Artículo 103.- Autorización dada a la persona que se encargue de administrar una sociedad mercantil en reestructuración o en liquidación para actuar en un Estado extranjero:** La persona que se encargue de administrar una sociedad mercantil en reestructuración o en liquidación estará facultada para actuar, en un Estado extranjero, en representación de un proceso abierto en la República del Ecuador con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia, en la medida en que lo permita la Ley extranjera aplicable.

**Artículo 104.- Excepción de orden público:** Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá que las autoridades ecuatorianas competentes nieguen la adopción o reconocimiento de un procedimiento de insolvencia transfronterizo o de una medida cuando esta sea manifiestamente contraria al orden público de la República del Ecuador.

**Artículo 105.- Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma:** Nada de lo dispuesto en el presente capítulo limitará las facultades que pueda tener una autoridad ecuatoriana competente, para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma de la República del Ecuador.

**Artículo 106.- Interpretación:** En la interpretación del presente capítulo habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

#### **PARÁGRAFO II: ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS ANTE LAS AUTORIDADES ECUATORIANAS COMPETENTES**

**Artículo 107.- Derecho de Acceso Directo:** Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante la autoridad ecuatoriana competente.

**Artículo 108.- Alcance de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero:** El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo al presente capítulo, ante la autoridad ecuatoriana competente por un representante extranjero, no supone la sumisión de este, ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la Ley ecuatoriana ni a la jurisdicción de las autoridades ecuatorianas para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

**Artículo 109.- Solicitud del representante extranjero de apertura de un proceso con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia:** Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un proceso con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia, si por lo demás cumple las condiciones, requisitos y supuestos para la apertura de ese proceso.

**Artículo 110.- Participación de un representante extranjero en un proceso abierto con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia:** A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo

proceso abierto respecto del deudor con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia.

**Artículo 111.- Acceso de los acreedores extranjeros a un proceso seguido con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia:** Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un proceso en la República del Ecuador y de la participación en él con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia, sin que ello afecte el orden de prelación de los créditos en un proceso abierto con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia.

**Artículo 112.- Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia:** Siempre que, con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia, se deba informar el inicio o apertura de algún proceso a los acreedores que residan en la República del Ecuador, esa notificación también deberá practicarse a los acreedores conocidos que no tengan una dirección en el Ecuador. La autoridad competente podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección aún no se conozca.

Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que la autoridad ecuatoriana competente considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un proceso de reestructuración de una sociedad mercantil ecuatoriana, la notificación deberá:

- a) Señalar el plazo para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación, de acuerdo con la Ley;
- b) Indicar que los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos dentro de los términos conferidos para el efecto no podrán participar en la fase de negociación ni serán considerados en el acuerdo concordatario, y sólo podrán ejercer sus acciones contra la sociedad deudora una vez cumplido el concordato, o cuando se hubiese declarado terminado el trámite del concurso, de acuerdo con la Ley; y,
- c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes del Ecuador y a las resoluciones de la autoridad competente.

### **PARÁGRAFO III: RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES**

**Artículo 113.- Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero:** El representante extranjero podrá solicitar ante la autoridad ecuatoriana competente el reconocimiento del proceso extranjero en el que haya sido nombrado. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

1. Una copia certificada de la resolución que declare abierto el proceso extranjero y se nombre al representante extranjero;
2. Un certificado expedido por el tribunal extranjero que acredite la existencia del proceso extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o,
3. En ausencia de una prueba conforme a los numerales 1 y 2, cualquier otra prueba admisible para las autoridades ecuatorianas competentes de la existencia del proceso extranjero y del nombramiento del representante extranjero.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración que indique debidamente los datos de todos los procesos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

La autoridad ecuatoriana competente exigirá que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido oficialmente al español y se encuentre debidamente apostillado o autenticado ante agente diplomático o Cónsul del Ecuador.

**Artículo 114.- Presunciones relativas al reconocimiento:** Si la resolución o el certificado de los que tratan los numerales 1 y 2 del artículo anterior indican que el proceso extranjero es un proceso en el sentido del numeral 1 del artículo 100 de las definiciones del presente capítulo y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del numeral 4 del mismo artículo, la autoridad ecuatoriana competente podrá presumir que ello es así.

Salvo prueba en contrario, y cuando quepa implementar esta regla, se presumirá que el domicilio social de la compañía deudora es el centro de sus principales intereses.

En caso de que se hubiere escogido un foro de insolvencia extranjero a través del estatuto social de una compañía ecuatoriana, se requerirá la presentación de los medios probatorios previstos en el artículo anterior, expedidos por las autoridades del foro de insolvencia seleccionado a nivel estatutario.

**Artículo 115.- Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero:** Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que sea resuelta esa solicitud, la autoridad ecuatoriana competente podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas cautelares, incluidas las siguientes:

1. Ordenar la suspensión de todo proceso de ejecución contra los bienes del deudor;
2. Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por la autoridad ecuatoriana competente, y en la medida en que la ley ecuatoriana lo permita respecto de cada solicitud, la administración o la custodia de todos o de parte de los bienes del deudor ubicados en territorio ecuatoriano, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;
3. Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo;
4. Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor; y,
5. Conceder cualquier otra medida provisional de protección, de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo.

Para la adopción de las medidas mencionadas en este artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá observar, en lo procedente, las disposiciones del Código Orgánico Administrativo relativas a las medidas provisionales de protección.

Salvo prórroga con arreglo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 115 de esta Ley sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto si es proferida una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

La autoridad ecuatoriana competente podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando se le demuestre que la misma afecte al desarrollo de un proceso extranjero principal.

**Artículo 116. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero:** Salvo lo dispuesto en el artículo 99 de esta Ley, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:

1. El proceso extranjero sea uno de los señalados en el primer numeral del artículo 100 de esta Ley;
2. El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del numeral 4 del artículo 100 de esta Ley;
3. La solicitud cumpla los requisitos del artículo 113 de esta Ley; y,
4. La solicitud haya sido presentada a la autoridad ecuatoriana competente, conforme al artículo 102 de esta Ley.

Se reconocerá el proceso extranjero:

- a) Como proceso extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; o,
- b) Como proceso extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del numeral 6 del artículo 100 de esta Ley.

En caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos que dieron lugar al reconocimiento, o que estos han dejado de existir, podrá producirse la modificación o revocación del mismo.

La notificación y publicidad de la resolución de reconocimiento de un proceso extranjero se regirá por los mecanismos de notificación y publicidad previstos en la presente ley para la providencia de inicio del proceso de reestructuración.

**Artículo 117.- Información subsiguiente:** A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero informará sin demora a la autoridad ecuatoriana competente de:

1. Todo cambio importante en la situación del proceso extranjero reconocido o del nombramiento del representante extranjero; y,
2. Todo otro proceso extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

**Artículo 118.- Efectos automáticos del reconocimiento de un proceso extranjero principal:** A partir del reconocimiento de un proceso extranjero que sea un proceso principal:

1. Automáticamente se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor. El representante extranjero y el deudor quedan legalmente facultados para solicitar, individual o conjuntamente, su suspensión y para alegar la nulidad del proceso o de las actuaciones procesales posteriores al reconocimiento de un proceso extranjero principal;
2. Automáticamente se paralizará, asimismo, toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuyo caso se observará, cuando correspondiere, lo previsto en el numeral anterior; y
3. Automáticamente se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes, salvo el caso de un acto u operación que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención de lo dispuesto en este numeral será ineficaz de pleno derecho. La resolución de reconocimiento del proceso extranjero principal advertirá de los efectos previstos en el presente numeral.

El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata este artículo estarán supeditados a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia.

Lo dispuesto en este artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

Lo dispuesto en este artículo tampoco afectará al derecho de solicitar el inicio de un proceso con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia o a presentar créditos en ese proceso.

**Artículo 119.- Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero:** Desde el reconocimiento de un proceso extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, la autoridad ecuatoriana competente podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

1. Cuando se tratare de procesos extranjeros no principales, paralizar la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con anterioridad. El representante extranjero y el deudor quedan legalmente facultados para solicitar, individual o conjuntamente, su suspensión y para alegar la nulidad del proceso o de las actuaciones procesales posteriores al reconocimiento de un proceso extranjero no principal;
2. Cuando se tratare de procesos extranjeros no principales, paralizar, asimismo, toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con anterioridad, en cuyo caso se observará, cuando correspondiere, lo previsto en el numeral anterior;
3. Cuando se tratare de procesos extranjeros no principales, suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con anterioridad. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención de lo dispuesto en este numeral será ineficaz de pleno derecho. La resolución de reconocimiento del proceso extranjero no principal advertirá de los efectos previstos en el presente numeral, en caso de haber sido concedida;
4. Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.
5. Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por la autoridad ecuatoriana competente, y en la medida en que la ley ecuatoriana lo permita respecto de cada solicitud, la administración o la custodia de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de la República del Ecuador, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean percederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;
6. Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al artículo sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero; y,
7. Conceder al representante extranjero cualquier otra medida que, conforme a la legislación ecuatoriana, sea otorgable a la persona que se encargue de administrar una sociedad mercantil en reestructuración o en liquidación, de acuerdo con la Ley.

A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, principal o no principal, la autoridad ecuatoriana competente, en la medida en que la ley ecuatoriana lo permita respecto de cada solicitud podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por autoridad ecuatoriana competente, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor ubicados en el territorio de la República del Ecuador, siempre que la autoridad ecuatoriana competente se asegure que los intereses de los acreedores domiciliados en Ecuador estén suficientemente protegidos.

Al otorgar una o varias medidas con arreglo a este artículo al representante de un proceso extranjero no principal, la autoridad ecuatoriana competente deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de la República del Ecuador, hayan de

ser administrados en el marco del proceso extranjero no principal, o que atañen a información requerida en ese proceso extranjero no principal.

**Art. 120.- Protección de los acreedores y de otras personas interesadas:** Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al tercer inciso presente artículo, la autoridad ecuatoriana competente deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

La autoridad ecuatoriana competente podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados a las condiciones que juzgue convenientes.

A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados, o de oficio, la autoridad ecuatoriana competente podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

**Artículo 121.- Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores:** A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar, con arreglo a la legislación ecuatoriana, las acciones necesarias a efectos de anular, o dejar sin efecto de otro modo, todo acto jurídico que perjudique a los acreedores.

Cuando el proceso extranjero sea un proceso extranjero no principal, la autoridad ecuatoriana competente deberá asegurarse de que la acción afectará a bienes que, con arreglo al derecho interno del Ecuador, deban ser administrados en el marco del proceso extranjero no principal.

**Artículo 122.- Intervención de un representante extranjero en procesos que se sigan en el Ecuador:** Desde el reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por la legislación ecuatoriana, en todo proceso en el que el deudor sea parte.

#### PARÁGRAFO IV: COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS.

**Artículo 123.- Cooperación y comunicación directa entre las autoridades ecuatorianas competentes y los tribunales o representantes extranjeros:** En los asuntos indicados en el artículo sobre casos de insolvencia transfronteriza del presente capítulo, la autoridad ecuatoriana competente deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de la persona que se encargue de administrar una sociedad mercantil en reestructuración o en liquidación, según el caso. La autoridad ecuatoriana competente estará facultada para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

**Artículo 124.- Cooperación y comunicación directa entre los agentes de la insolvencia y los tribunales o representantes extranjeros:** En los asuntos indicados en el artículo sobre casos de insolvencia transfronteriza del presente capítulo, la persona que se encargue de administrar una sociedad mercantil en reestructuración o en liquidación deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la autoridad ecuatoriana competente, con los tribunales y representantes extranjeros.

La persona que se encargue de administrar una sociedad mercantil en reestructuración o en liquidación estará facultada, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la autoridad ecuatoriana competente, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

**Artículo 125.- Formas de cooperación:** La cooperación de que tratan los artículos anteriores podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado y, en particular, mediante:

1. El nombramiento de una persona para que actúe bajo dirección de la autoridad ecuatoriana competente;
2. La comunicación de información por cualquier medio que la autoridad ecuatoriana competente considere oportuno;
3. La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;
4. La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos; y,
5. La coordinación de los procesos seguidos simultáneamente respecto de un mismo deudor.

#### **PARÁGRAFO V: PROCESOS PARALELOS**

**Artículo 126.- Apertura de un proceso con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia tras el reconocimiento de un proceso extranjero principal:** Desde el reconocimiento de un proceso extranjero principal, solo podrá iniciarse un proceso con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia cuando el deudor tenga bienes en Ecuador. Los efectos de este proceso se limitarán a los bienes del deudor ubicados en Ecuador y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en el Parágrafo IV del presente Capítulo, a otros bienes del deudor ubicados en el extranjero que, con arreglo a las leyes ecuatorianas, deban ser administrados en el proceso adelantado conforme a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia.

**Artículo 127.- Coordinación de un proceso seguido con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia y un proceso extranjero:** En caso de tramitarse simultáneamente y respecto de un mismo deudor un proceso extranjero y un proceso con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia, la autoridad ecuatoriana competente procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro proceso, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo IV del presente Capítulo, en los términos siguientes:

1. Cuando el proceso seguido en Ecuador esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero:
  - a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, deberá ser compatible con el proceso seguido en Ecuador; y,
  - b) De reconocerse el proceso extranjero en Ecuador como proceso extranjero principal, el proceso extranjero principal no gozará de los efectos automáticos del artículo 114 de esta Ley.
2. Cuando el proceso seguido en Ecuador se ha iniciado tras el reconocimiento, o presentación de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero:
  - a) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, será reexaminada por la autoridad ecuatoriana competente y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el proceso que se adelante en Ecuador.
  - b)
  - c) Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un proceso extranjero no principal, la autoridad ecuatoriana competente deberá asegurarse de que esa medida afecta bienes que, con arreglo a las leyes

ecuatorianas, deban ser administrados en el proceso extranjero no principal o concierne a información requerida para ese proceso.

**Artículo 128.- Coordinación de varios procesos extranjeros:** En los casos contemplados en el artículo sobre casos de insolvencia transfronteriza de este Capítulo, si es seguido más de un proceso extranjero respecto de un mismo deudor, la autoridad ecuatoriana competente procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en el Parágrafo IV del presente Capítulo y serán aplicables las siguientes reglas:

1. Toda medida otorgada con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero a un representante de un proceso extranjero no principal, una vez reconocido un proceso extranjero principal, deberá ser compatible con este último.
2. Cuando un proceso extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, deberá ser reexaminada por la autoridad ecuatoriana competente y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el proceso extranjero principal.
3. Si una vez reconocido un proceso extranjero no principal, es otorgado reconocimiento a otro proceso extranjero no principal, la autoridad ecuatoriana competente deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procesos.

**Artículo 129.- Regla de pago para procesos paralelos:** Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos privilegiados o de derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un proceso seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma extranjera relativa a la insolvencia, no podrá percibir un nuevo pago por ese mismo crédito en un proceso de insolvencia seguido con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia respecto de ese mismo deudor, en tanto que el pago percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

**Artículo 130.- Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal:** Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia.

## CAPÍTULO XVI

### DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL PARA ESCOGER EL FORO DE LA INSOLVENCIA

**Artículo 131.- Libertad para escoger el foro de insolvencia:** Las compañías ecuatorianas tendrán la libertad de someter sus procesos formales de insolvencia a foros de insolvencia extranjeros, de así permitirlo la legislación del Estado cuyo foro ha sido escogido.

Cuando una compañía ecuatoriana hubiere decidido someter sus procesos formales de insolvencia a foros extranjeros, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá reconocer el procedimiento extranjero y otorgar las medidas en esta Ley.

**Artículo 131.1.- Prioridad de los acreedores laborales y extracontractuales:** La prioridad reconocida por esta Ley a los trabajadores y acreedores extracontractuales tendrá aplicación absoluta en los procesos de insolvencia tramitados en foros extranjeros, sin importar la posición en la que ellos se encontraren en la jurisdicción escogida por la compañía deudora.

Si de hecho se aprobare un acuerdo de reorganización en el foro extranjero que contravenga la prioridad que esta Ley confiere a los trabajadores y a los acreedores extracontractuales, dicho acuerdo no será aplicable ni ejecutable en Ecuador, por contravenir disposiciones de orden público.

**Artículo 132.- Instrumentación de decisión de sujetar los procesos formales de insolvencia a foros extranjeros:** La sujeción a un foro de insolvencia extranjero deberá expresarse en el estatuto social de la compañía, bien sea al momento de su constitución o a través de una reforma de estatutos.

**Artículo 132.1.- Reforma de estatutos para sujetar los procesos formales de insolvencia a foros extranjeros:** Cuando una compañía deudora desee reformar su estatuto social para someter sus procesos formales de insolvencia a foros extranjeros, deberá notificar tal decisión a todos sus acreedores preexistentes, para que puedan pronunciarse sobre la aprobación de esta reforma del estatuto social.

La reforma al estatuto social para sujetar los procesos formales de insolvencia de la compañía deudora a foros extranjeros, además de contar con la aprobación en junta general, deberá ser autorizada por los acreedores que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de las acreencias de la sociedad deudora.

**Artículo 132.2.- Inicio de procedimiento en Ecuador a pesar de la existencia de cláusula de sumisión a un foro de insolvencia extranjero:** Cuando se inicie un procedimiento de reorganización en Ecuador, a pesar de que la compañía haya designado en su estatuto social una jurisdicción extranjera como foro de insolvencia, cualquier acreedor, socio, accionista u otra parte interesada podrá presentar una solicitud de archivo del proceso.

Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verifica, de oficio o a petición de parte, que la jurisdicción ecuatoriana no corresponde al foro de insolvencia establecido en el estatuto social de la compañía, deberá ordenar la terminación inmediata del procedimiento, sin necesidad de realizar ningún análisis adicional sobre la conveniencia, mérito o justificación del foro escogido.

**Artículo 132.3.- Prohibiciones:** Una compañía que se encuentre en reestructuración o en liquidación, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, no podrá modificar su estatuto social para someter sus procesos de insolvencia a foros extranjeros.

Cuando un acuerdo de reorganización derivado de un proceso de reestructuración ecuatoriano se encuentre en ejecución, la compañía ecuatoriana tampoco podrá modificar su estatuto social para someter un nuevo proceso de insolvencia a foros extranjeros.

## **CAPÍTULO XVII DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INSOLVENCIA MEDIANTE SUBASTAS ELECTRÓNICAS**

**Artículo 133.- Ámbito de aplicación:** Las compañías consideradas como micro, pequeñas y medianas empresas, en lugar de sujetarse a los procesos formales de reestructuración, podrán buscar la reestructuración de sus obligaciones a través de un sistema de subastas electrónicas. El régimen simplificado de insolvencia mediante subastas electrónicas también podrá ser solicitado por los acreedores.

La masa de la insolvencia se constituirá desde la fecha efectiva de la apertura del procedimiento de subasta.

**Artículo 134.- Solicitud efectuada por las compañías deudoras:** Este procedimiento, a solicitud del deudor, podrá ser efectuado siempre que las compañías señaladas en este inciso se encuentren en un estado de insolvencia inminente o actual.

Cuando la solicitud fuera formulada por la compañía deudora, su representante legal deberá presentar la siguiente información:

- (i) Una relación de todos sus acreedores, incluyendo las obligaciones o deudas laborales, con la seguridad social, tributarias, fiscales, financieras, con proveedores, clientes, entre otros. Para tales efectos, se deberá señalar la siguiente información, con el objeto de individualizar a los acreedores: nombre, domicilio, dirección, correo electrónico, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha del vencimiento; además deberá detallar los nombres de los codeudores -solidarios y subsidiarios- garantes y avalistas. El representante legal declarará bajo juramento ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre la veracidad y autenticidad de la información presentada;
- (ii) Una declaración en la que manifieste encontrarse incurso en su estado de insolvencia inminente o actual. El representante legal declarará bajo juramento ante la Superintendencia sobre la veracidad y autenticidad de la información presentada; y,
- (iii) Una justificación explicativa de la situación de la compañía.

De requerirse alguna subsanación a la solicitud, se procederá de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

Recibida la solicitud, y de no existir ninguna observación por subsanar, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros correrá traslado de dicha petición a los acreedores, quienes podrán aceptar la solicitud u oponerse a dicho procedimiento, en un término improrrogable de diez días. Para los acreedores cuya individualidad no se pudiere establecer, se procederá de conformidad con las reglas establecidas para los procesos formales de reorganización.

Si existe una oposición fundada de los acreedores que representen la mayoría simple de los créditos admitidos a votación, el procedimiento se archivará. La falta de pronunciamiento de la mayoría de los acreedores de la compañía deudora se entenderá como aceptación de la solicitud.

Vencido el término señalado en el inciso precedente, o si no existe una oposición fundada de la mayoría de los acreedores, la Superintendencia ordenará la apertura del procedimiento de subasta, en un término improrrogable de diez días. Si dicho término feneciere sin un pronunciamiento expreso de la Superintendencia, la solicitud se entenderá admitida a trámite.

La solicitud del deudor será formulada por medios electrónicos, a través de los formularios estandarizados que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros implementará para el efecto. El formulario estandarizado cumplirá con los requisitos que estableciere la Superintendencia mediante reglamento.

**Artículo 135.- Solicitud efectuada por los acreedores:** Los acreedores de una compañía deudora que se encuentre en estado de insolvencia actual también podrán solicitar la apertura de este procedimiento.

Si la solicitud fuere presentada por los acreedores, ellos deberán presentar una memoria explicativa que justifique la solicitud, incluyendo, en su caso, una descripción del crédito que ostenten frente a la compañía deudora y una justificación explicativa que demuestre la situación de insolvencia actual de la compañía. De requerirse alguna subsanación a la solicitud, se procederá de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

Recibida la solicitud, y de no existir ninguna observación por subsanar, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros correrá traslado de la solicitud al deudor, quien podrá aceptar la solicitud u oponerse al procedimiento demostrando su solvencia o consignando sus créditos, en el término improrrogable de diez días contado a partir de la correspondiente notificación. La falta de actuación de la compañía deudora debidamente notificada se entenderá como aceptación de la solicitud de los acreedores.

Vencido el término señalado en el inciso precedente, o si no existe una oposición fundada del deudor, la Superintendencia ordenará la apertura del procedimiento de subasta, en un

término improrrogable de diez días. Si dicho término feneciere sin un pronunciamiento expreso de la Superintendencia, la solicitud se entenderá admitida a trámite.

La solicitud de los acreedores será formulada por medios electrónicos, a través de los formularios normalizados que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros implemente para el efecto. El formulario normalizado cumplirá con los requisitos que estableciere la Superintendencia para tales efectos.

**Artículo 136.- Participación en el proceso de subasta:** Bajo este sistema, cualquier persona interesada, incluyendo un socio o un administrador de la compañía, podría participar en el proceso de subasta.

En las subastas se podrán presentar ofertas dinerarias y no dinerarias. Entre las ofertas no dinerarias, se podrá ofrecer un acuerdo de reorganización a cargo del oferente o cualquier otro mecanismo que facilite la reestructuración de las obligaciones de la compañía.

Los acreedores que representen la mayoría simple de los pasivos de la compañía deudora escogerán la oferta que mejor se adecúe a sus intereses.

**Artículo 137.- Proceso de subasta:** El proceso de subasta será realizado con el apoyo de un mediador de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Todo el proceso, incluyendo la presentación de solicitudes, la presentación de ofertas, la realización de notificaciones, la votación de los acreedores y la interposición de impugnaciones se efectuará de manera electrónica. Las bases de datos en donde reposará toda la información del proceso de subasta serán de libre acceso.

Las subastas públicas se notificarán al público en general, a través de la plataforma electrónica que la Superintendencia adaptará para tales efectos.

Los acreedores que representen, por lo menos, la mayoría simple de las acreencias, tendrán el derecho de designar un supervisor concursal, para que vigile el proceso de subasta. En este caso, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros fijará los honorarios del supervisor, que serán pagados por los acreedores solicitantes. Los acreedores solicitantes tendrán el derecho al reembolso, con fondos de la masa, de los honorarios pagados si los bienes de la compañía deudora resultaran suficientes para afrontar los gastos del procedimiento o parte de él.

El proceso de subasta tendrá una duración improrrogable de diez días, contados a partir de la orden de inicio del procedimiento, emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

**Artículo 138.- Cancelación de la compañía:** Salvo que el acuerdo derivado del proceso de subasta requiriese la supervivencia de la compañía, ésta se cancelará, sin más trámite, al finalizar el procedimiento.

**Artículo 139.- Posesión del deudor:** El administrador de la compañía continuará en el ejercicio de sus funciones y mantendrá las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, aunque solo podrá realizar aquellos actos de disposición que tengan por objeto la continuación de la actividad empresarial de la compañía, siempre que se ajusten a las condiciones normales de mercado. El administrador será personal y solidariamente responsable por los daños que se derivarían de su actuación negligente o desleal hacia los acreedores.

Los administradores tendrán la obligación general de cooperar con el procedimiento, absteniéndose de toda conducta que pudiera ser perjudicial para la sustanciación de las actuaciones. También tendrán la obligación de facilitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cualquier información necesaria a lo largo del procedimiento.

Los administradores de la compañía podrán acceder a nueva financiación durante el proceso de subasta. Los supervisores concursales, de existir, deberán autorizar cualquier crédito post

concurzal. Si el proceso no estuviere sujeto a la vigilancia de un supervisor, los administradores requerirán autorización de los acreedores de la compañía. Los administradores asumirán responsabilidad personal y solidaria ante los acreedores producto de sus actuaciones negligentes o desleales al momento de adquirir un crédito post concursal.

Las nuevas deudas y los gastos necesarios para crear o preservar valor durante el procedimiento de subasta o para financiar el procedimiento, serán considerados como créditos preferentes, y serán pagados, con el producto de la ejecución de los bienes de la masa, con prioridad a las demás acreencias, salvo las acreencias derivadas de acuerdos preconcursales.

Cuando los bienes se encuentren afectados por una garantía u otro derecho sobre ellos, la compañía deudora tendrá que adoptar medidas especiales para proteger los derechos económicos del titular de esa garantía o derecho.

**Artículo 140.- Protección concursal en el proceso de subasta:** El proceso de subasta deberá llevarse a cabo en un plazo perentorio e improrrogable de un mes, contado a partir de la apertura del procedimiento.

Una vez abierto y mientras dure el proceso de subasta, se suspenderá todo procedimiento en contra del deudor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre. Las autoridades de cualquier índole se abstendrán, por igual período de tiempo, de conocer cualquier proceso patrimonial que se pretendiera iniciar en contra del deudor. Durante el mismo período de tiempo, el deudor que se encontrase afrontando un proceso de subasta no podrá ser declarado en concurso.

Durante el proceso de subasta regirá, en beneficio de la compañía deudora, la protección concursal prevista en el artículo 39 de esta Ley y se aplicarán las medidas de restricción previstas en el artículo 40 de esta Ley.

Los acreedores garantizados quedarán sujetos a la protección concursal durante el proceso de subasta, si el bien gravado es necesario para la liquidación o la reorganización de la compañía deudora. Sin embargo, los acreedores garantizados que resulten perjudicados por la paralización tienen derecho a determinadas protecciones, en particular tienen derecho a que se proteja el valor del bien gravado y a solicitar la exención de los efectos de la paralización del procedimiento cuando no se asegure esa protección.

**Artículo 141.- Notificación de la oferta ganadora e impugnaciones:** Sea cual fuere la oferta ganadora, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros notificará dicho particular a todas las partes interesadas, a través de medios electrónicos, en el término improrrogable de tres días contado a partir de la finalización de la subasta. La oferta ganadora será seleccionada por los acreedores que representen, al menos, la mayoría simple de los créditos de la compañía deudora.

Toda parte interesada tendrá legitimación para apelar la propuesta ganadora, cuando se vieran afectados sus derechos, sus garantías reales sobre bienes o sus obligaciones. La apelación, que se efectuará de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, deberá ser presentada en el término improrrogable de diez días contado a partir de la correspondiente notificación. Se entenderá que las partes interesadas quedarán obligadas por el resultado del procedimiento si ellas, tras ser debidamente notificadas, no han apelado a la oferta ganadora en el término conferido para el efecto.

Los acreedores cuyos derechos no se vieran modificados ni afectados por la adopción de una medida en particular en este proceso simplificado de insolvencia, no tendrán legitimación para presentar un recurso de apelación.

**Artículo 142.- Aprobación del acuerdo derivado de la subasta:** Cuando el proceso de subasta diere como resultado la suscripción de un plan de reorganización, el acuerdo derivado de dicha subasta será aprobado por los acreedores representen la mayoría simple

de los pasivos de la compañía deudora, sin necesidad de celebrar audiencias, convocar a una junta de acreedores o constituir un comité de acreedores.

El plan de reorganización sugerido será presentado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través de una plantilla estandarizada. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se encargará de notificar a todos los acreedores, a través de llamamientos efectuados en el portal web de la Superintendencia, en el plazo máximo de diez días contado a partir de su recepción.

Los acreedores tendrán el derecho de oponerse a dicho plan de reorganización, en el término improrrogable de diez días contado a partir de la notificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De no presentarse objeciones en dicho período de tiempo, el plan se entenderá aprobado.

Se presumirá que los acreedores aprueban el plan si concurren las siguientes condiciones:

- a) Que se notifique a los acreedores con derecho a votar la aprobación tanto del plan como del plazo y los procedimientos para formular su oposición, así como las consecuencias de su abstención; es decir, que la falta de oposición al plan se considerará aprobación; y,
- b) Que los acreedores no formulen oposición al plan en el término improrrogable de diez días contado a partir de la correspondiente notificación, o si la oposición manifestada no fuera suficiente para impedir la aprobación del plan de reorganización.

**Artículo 143.- Homologación del acuerdo aprobado por los acreedores:** El plan de reorganización aprobado por los acreedores deberá ser homologado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para extender sus efectos a los acreedores disidentes o no concurrentes. Para tales efectos, se observará el procedimiento establecido en la presente Ley para la homologación de los acuerdos preconcursales.

Los acuerdos de reorganización derivados de un proceso de subasta deberán cumplir los requisitos previstos en esta Ley para los acuerdos preconcursales.

Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros homologa el acuerdo derivado de la subasta, éste tendrá los mismos efectos que la Ley confiere a un acuerdo preconcursal. El acuerdo será oponible para los acreedores disidentes o no concurrentes al procedimiento solamente a partir de la homologación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La falta de homologación del acuerdo derivado del proceso de subasta no afectará a su validez entre las partes que lo suscribieron.

La homologación del plan de reorganización podrá ser impugnada, de acuerdo con las reglas de los procesos formales de reorganización.

El acuerdo homologado también podrá ser ampliado o modificado, de conformidad con el procedimiento establecido para los procesos formales de reorganización. Para la modificación de un plan de reorganización abreviado, se procederá de acuerdo con el régimen establecido para la aprobación y homologación del plan de reorganización abreviado original.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las disposiciones de los acuerdos preconcursales.

**Artículo 144.- Clausura del procedimiento:** El procedimiento de reorganización se clausura cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros confirme la correcta ejecución del plan o cuando finalizara el procedimiento de reorganización simplificado sin la aprobación de un acuerdo.

La resolución de clausura del procedimiento deberá ser notificada, a través de medios electrónicos, a las partes interesadas.

**Artículo 145.- Liquidación simplificada de compañías:** Una compañía deudora, en lugar de afrontar un procedimiento ordinario de liquidación, podrá efectuar un proceso de liquidación simplificado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Compañías.

### **CAPÍTULO XVIII DEL COMITÉ DE ACREEDORES**

**Artículo 146.- Comité de acreedores:** La junta de acreedores podrá, de creerlo conveniente, nombrar un comité de acreedores, compuesto de tres miembros titulares y tres miembros suplentes. El comité de acreedores, que podrá ser constituido por acreedores con créditos garantizados, por acreedores con créditos ordinarios o ambos, cumplirá funciones de vigilancia sobre el proceso de reorganización y de aprobación de las transacciones u operaciones que requieren del dictamen de los acreedores, de acuerdo con la presente Ley, o para efectuar las solicitudes que fueren del caso a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El comité de acreedores actuará con independencia del administrador concursal, en caso de existir.

El comité de acreedores no podrá ser conformado por acreedores vinculados a la compañía deudora ni por sus administradores, socios o accionistas, directa o indirectamente vinculados. Para efectos de este artículo, se aplicarán las presunciones previstas en el artículo 261 de la Ley de Compañías. El comité de acreedores tampoco podrá ser conformado por titulares de acreencias no reconocidas en el proceso de reorganización.

**Artículo 147.- Funciones del comité de acreedores:** De acordarse su creación, el comité de acreedores tendrá, al menos, las siguientes funciones:

- a) Exigir la rendición de cuentas del administrador concursal, cuando correspondiere;
- b) Solicitar la conclusión del procedimiento de reorganización;
- c) Participar en la elaboración del plan de reorganización;
- d) Prestar asesoramiento y asistencia al administrador concursal, cuando correspondiere;
- e) Recibir notificación sobre todos los asuntos en que las categorías de acreedores que representen tengan intereses, incluyendo la venta de bienes al margen del curso ordinario de los negocios de la sociedad deudora, así como ser consultado con relación a dichos asuntos;
- f) Ser oído, a través de sus representantes, durante el procedimiento; y,
- g) Ejercer las demás atribuciones que la presente Ley ha conferido a los acreedores y las delegadas por la junta de acreedores.

**Artículo 148.- Elección de los miembros del comité de acreedores:** Los miembros del comité de acreedores serán elegidos con el voto favorable de la mayoría de las clases de acreedores habilitadas para votar, siempre y cuando los acreedores que aprueben la designación representaren, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos admitidos a votación. En cada categoría también se deberá alcanzar una mayoría que represente, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del importe de sus créditos.

Serán miembros titulares del comité aquellos acreedores, garantizados u ordinarios, que obtuvieren la calificación más alta. Serán miembros suplentes del comité de acreedores, por su orden, los acreedores que le sigan en la votación.

**Artículo 149.- Oposición a la aprobación de la comisión de acreedores:** Cualquier acreedor podrá apelar la aprobación de la elección de los miembros del comité de acreedores ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, alegando infracción a la Ley.

**Art. 150.- Aceptación:** Los miembros titulares y suplentes del comité de acreedores deberán manifestar su aceptación o rechazo dentro de las veinticuatro horas de haber sido designados. En caso de rechazo de la designación, se completará la lista con los acreedores

que hubieran seguido en número de votos. En caso de falta de manifestación se presumirá que el acreedor ha aceptado el cargo y asume, a partir de ese momento, los derechos y responsabilidades inherentes al mismo

**Art. 151.- Carácter gratuito del cargo:** Los cargos de miembros titulares y suplentes del comité de acreedores serán gratuitos, por lo que no percibirán ninguna remuneración.

Sin embargo, los gastos en los que se incurriere producto de la creación del comité, previa autorización de la mayoría simple de los acreedores admitidos a concurso, serán cubiertos con cargo a los bienes libres de la sociedad deudora y con carácter preferencial a cualquier deuda preconcursal, salvo las acreencias de los prestadores de nueva financiación, de financiación provisional y los acreedores preconcursales no serán afectados por los gastos del procedimiento.

Los miembros titulares del comité de acreedores, previa autorización de la mayoría simple de los acreedores admitidos a concurso, tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos en que incurran por razón del ejercicio del cargo

**Artículo 152.- Vacantes en el comité de acreedores:** Las vacantes que se produzcan entre los miembros titulares del comité de acreedores serán cubiertas por los suplentes en el orden por el que hubieran sido elegidos.

Agotada la lista de suplentes, las vacantes serán cubiertas por la mayoría simple de los acreedores admitidos al concurso.

**Artículo 153.- Funcionamiento del comité de acreedores:** Las funciones, el régimen de organización y funcionamiento del comité de acreedores deberán ser aprobadas por la junta de acreedores. Las decisiones del comité de acreedores serán adoptadas por mayoría simple de votos de sus integrantes.

Los miembros del comité de acreedores estarán exentos de responsabilidad por los actos que realicen como miembros del comité, a menos que se demuestre que han actuado de manera fraudulenta o que han incurrido en una conducta dolosa.

**Artículo 154.- Empleo y remuneración de profesionales por parte del comité de acreedores:** Previa aprobación de la mayoría simple de los acreedores admitidos al concurso, el comité de acreedores podrá seleccionar, contratar y remunerar a los profesionales que pudieran necesitarse para el cumplimiento de sus funciones. Los gastos en los que se incurriere producto de dichas contrataciones, previa autorización de la mayoría simple de los acreedores admitidos al concurso serán cubiertos con cargo a los bienes libres de la sociedad deudora y con carácter preferencial a cualquier deuda preconcursal, salvo las acreencias de los prestadores de nueva financiación, de financiación provisional y los acreedores preconcursales no serán afectados por los gastos del procedimiento.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tendrá la atribución de limitar los gastos o de ordenar su compensación cuando se verifique que los costos de los comités de acreedores que corren a cargo de la masa son excesivos o injustificados.

**Artículo 155.- Separación de los miembros del comité de acreedores:** Cuando exista justa causa, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros actuando a petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso o del administrador concursal, podrá separar del cargo a los miembros del comité de acreedores.

**Artículo 156.- Varios comités de acreedores.-** Si en un procedimiento hay acreedores de diversas categorías y con intereses muy distintos, y si su participación no se verá facilitada por el nombramiento de un único comité, distintas clases de acreedores podrán acordar el establecimiento de diferentes comités de acreedores.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Se define a la Gaceta Societaria como el sitio oficial electrónico de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por medio del cual se notificarán los actos administrativos emitidos en ejercicio de sus atribuciones, en lo que compete a la presente ley, en los siguientes casos:

1. Cuando las personas interesadas sean desconocidas;
2. Cuando el acto administrativo tenga, como destinatario, a una pluralidad indeterminada de personas;
3. Cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
4. Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de concurso público; y,
5. Cuando se ignore el lugar de la notificación en los procedimientos iniciados de oficio.

Serán nulas las publicaciones efectuadas en la Gaceta Societaria que contengan un extracto del acto administrativo. El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su última publicación.

Esta Gaceta, que estará disponible en forma permanente en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, servirá adicionalmente para publicar o difundir los reglamentos y resoluciones de carácter general, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En la Gaceta Societaria se publicarán, además, las absoluciones de consultas de carácter general, los pronunciamientos sobre aspectos jurídicos, contables, financieros y cualquier otra información que se estime de interés.

La absolución a una consulta contendrá opiniones generales sobre asuntos legalmente supervisados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En consecuencia, los criterios derivados de un pronunciamiento general no podrán ser relacionados con una sociedad o situación en particular. De igual manera, y al no tener carácter vinculante, la absolución de una consulta societaria no comprometerá la responsabilidad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por el eventual uso, construcción o interpretación que se confieran a los conceptos que se expusieren en la absolución.

**SEGUNDA.-** Queda absolutamente prohibido que el Estado asuma, directa o indirectamente, el pago de deudas privadas de las compañías que afrontaren un proceso de reorganización o liquidación, o proceda a su estatización bajo cualquier modalidad.

**TERCERA:** Los actos y contratos que surjan de la celebración del acuerdo o de su ampliación, estarán exentos de impuestos, registro de inscripción especial y de cualquier índole, y de tributos fiscales, municipales o especiales, referentes a transferencia de dominio y gravámenes de bienes muebles o inmuebles. La condonación de capital, intereses o su rebaja, por parte del acreedor de la compañía concursada, no requerirá de autorización previa del Servicio de Rentas Internas. Consecuentemente, para efectos del impuesto a la renta, se aceptará como ingreso los intereses realmente percibidos y como deducción especial del monto de la condonación de capital.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las sociedades mercantiles que se encuentren en estado de insolvencia actual o inminente y estén por iniciar un proceso de reestructuración, podrán sujetarse a las normas establecidas en esta Ley.

**SEGUNDA.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tendrá la obligación de implementar, en el plazo de ciento ochenta (180) días, las plataformas tecnológicas, los formularios estandarizados y ejecutar todas las acciones que fueren necesarias para la implementación del régimen simplificado de insolvencia mediante subastas, previsto en el capítulo XVIII de esta Ley.

**TERCERA.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expedirá la normativa secundaria necesaria para la aplicación de la presente Ley, incluyendo los procedimientos administrativos y formularios requeridos para su implementación, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

#### **DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

**PRIMERA.-** Sustitúyase el segundo inciso del Artículo 29.3 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

*“En las sociedades en formación, la relación entre los socios y accionistas se registrará por lo establecido en el documento constitutivo.”*

**SEGUNDA.-** Reemplácese el artículo innumerado titulado “Aportes de bienes efectuados en la constitución de una sociedad por acciones simplificada”, por el siguiente:

*“Las transferencias de bienes que se efectúen por concepto de aportes en el proceso de constitución de una sociedad por acciones simplificada, se sujetarán, en su totalidad, a lo previsto en esta Ley para los procesos de aporte de bienes en los actos societarios posteriores que instrumente esta compañía.”*

**TERCERA.-** Suprímase la letra c) del Artículo 261 de la Ley de Compañías.

**CUARTA.-** Agréguese, a continuación del último inciso del artículo 272.11 de la Ley de Compañías, los siguientes incisos:

*“Antes de contratar o renovar un seguro de responsabilidad civil con cargo a los recursos de la compañía, se deberá contar con un dictamen financiero favorable emitido por el comisario de la compañía, en caso de existir, o por el administrador de la compañía cuando no hubiere comisario designado.*

*Dicho dictamen deberá certificar que el pago de la prima correspondiente no afectará la liquidez de la compañía ni pondrá en riesgo sus operaciones.*

*Las pólizas de seguro de responsabilidad civil únicamente podrán cubrir indemnizaciones derivadas de demandas presentadas por terceros externos a la compañía, quedando expresamente prohibido el uso de recursos sociales para contratar o renovar seguros que cubran demandas interpuestas entre socios o entre socios y administradores.”*

**QUINTA.-** A continuación del Artículo 272.14 de la Ley de Compañías, agréguese los siguientes artículos:

**“Artículo 272.15.- Exclusión de la cobertura de defensa en litigios internos:** La compañía podrá asumir los gastos de defensa de sus administradores o accionistas en procesos judiciales, arbitrales o de cualquier otra índole, derivados del ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. No obstante, quedan expresamente excluidas de esta cobertura las demandas o procesos interpuestos por otros socios o administradores de la compañía.

*En consecuencia, los recursos de la compañía no podrán ser utilizados para financiar la defensa legal de un socio o administrador en litigios internos derivados de conflictos entre accionistas, disputas por la administración de la sociedad o cualquier acción que involucre controversias entre miembros de la estructura societaria.*

*La compañía también podrá asumir, a través de garantías internas de indemnidad, la obligación de indemnización que se exigiere a los socios o administradores como resultado de procesos judiciales, arbitrales o de cualquier otra índole derivados del ejercicio de sus funciones o atribuciones. Para tales efectos, se aplicarán las disposiciones de este artículo, y las demás disposiciones pertinentes de esta Ley.*

**Artículo 272.16.-** *Condicionamiento de la cobertura de defensa a un dictamen financiero favorable: La asunción de gastos de defensa por parte de la compañía, o el establecimiento de una cláusula interna de indemnidad, requerirá un dictamen financiero favorable del comisario de la compañía, en caso de existir, o de los administradores sociales, cuando no hubiere comisario designado.*

*Este dictamen deberá certificar que la cobertura de los gastos de defensa o el establecimiento de garantías internas de indemnidad no afectarán la liquidez de la compañía ni comprometerá sus obligaciones operativas y financieras. Sin la emisión de dicho informe favorable, la compañía no podrá asumir los costos de defensa de sus administradores o accionistas demandados.*

**Artículo 272.17.-** *Aprobación previa de la cobertura de defensa por la junta general de accionistas o por disposición estatutaria: La asunción de gastos de defensa en favor de administradores o accionistas, o el establecimiento de garantías internas de indemnidad en su beneficio, deberá ser aprobada mediante resolución de junta general de accionistas o, en su defecto, por una disposición expresa en el estatuto social de la compañía.*

*Para garantizar la transparencia y evitar conflictos de interés, el socio o accionista interesado en la cobertura quedará excluido de la deliberación y votación de la resolución correspondiente. Asimismo, en caso de que la cobertura de defensa beneficie a un administrador, quedarán excluidos del proceso de decisión los socios vinculados al administrador demandado, entendiéndose como tales aquellos comprendidos en las presunciones del artículo 261 de esta Ley.”.*

**SEXTA.-** En la sección innumerada sobre las Empresas de beneficio e interés colectivo de la Ley de Compañías, reemplácese el segundo inciso del cuarto artículo innumerado del capítulo 1, titulado “Definición, objeto, denominación, reformas estatutarias y obtención de la calidad de sociedad de beneficio e interés colectivo”, por el siguiente:

*“Además de la determinación clara y concreta de su actividad empresarial de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley, y de su obligación general de crear un impacto material positivo en la sociedad y el ambiente, el objeto social de una sociedad de beneficio e interés colectivo deberá contener una descripción detallada y específica del propósito de impacto positivo adoptado, de acuerdo con las áreas de impacto previstas en esta sección. Se entienden incluidos en el propósito de beneficio los actos relacionados con el mismo objetivo social o ambiental, que coadyuven a la realización de dichos fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.”.*

**SÉPTIMA.-** En la sección innumerada sobre las Empresas de beneficio e interés colectivo de la Ley de Compañías, reemplácese el segundo inciso del quinto artículo innumerado del capítulo 1, titulado “Definición, objeto, denominación, reformas estatutarias y obtención de la calidad de sociedad de beneficio e interés colectivo”, por el siguiente:

*“Las certificaciones que se presenten a las autoridades nacionales para acreditar lo antedicho podrá ser de carácter nacional o internacional, pública o privada, y deberán cumplir con las características de comprensibilidad, independencia, confiabilidad y transparencia, de acuerdo con esta sección.”.*

**OCTAVA.-** En la sección innumerada sobre las Empresas de beneficio e interés colectivo de la Ley de Compañías, reemplácese el artículo innumerado tercero del capítulo 6, titulado “Pérdida de la categoría de sociedad de beneficio e interés colectivo”, por el siguiente:

*“Art. (...): La exigencia judicial de cumplimiento de los deberes de beneficio colectivo corresponde, de manera exclusiva, a los socios o accionistas de la sociedad de beneficio e interés colectivo.”.*

**NOVENA.-** Reemplácese el inciso final del Artículo 326 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

*“Los auditores externos calificados, sean personas naturales o jurídicas, deberán rotar los equipos a cargo de la auditoría externa a un mismo sujeto auditado, bajo los parámetros fijados reglamentariamente por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Dichos parámetros deberán incluir los correspondientes períodos de enfriamiento de las personas que hubieren realizado o participado, en cualquier modalidad, en las actividades de auditoría.*

*En cualquier caso, los miembros, dependientes y/o colaboradores de un auditor externo calificado podrán participar en la auditoría de un mismo ente, como socio del encargo, como responsable de la revisión del control de calidad del encargo o, en general, desempeñando cualquier papel relacionado con las actividades directas de auditoría, por un período activo máximo de cinco años.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso precedente, los miembros, dependientes y/o colaboradores de un auditor externo deberán someterse al período de enfriamiento, durante el cual no podrán tener ninguna participación en la auditoría del ente auditado.*

*La compañía podrá entablar las acciones administrativas, civiles y/o penales que correspondan en contra de un auditor externo calificado que incurriere en incumplimiento de sus obligaciones contractuales o en manifiestas faltas de idoneidad, bajo propia iniciativa o a solicitud de cualquiera de sus socios o accionistas. Si la compañía, en los supuestos previstos en este inciso, no entabla las acciones correspondientes en contra del auditor externo en el plazo de un mes contado a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, cualquier socio o accionista estará habilitado para entablar, de manera derivada, la correspondiente acción, en defensa del interés de la compañía.”.*

**DÉCIMA.-** Reemplácese el Artículo 429.4 de la Ley de Compañías por el siguiente texto:

**“Artículo 429.4.-** *Las compañías subordinadas no podrán adquirir, suscribir, comprar o asumir, por ninguna vía, ni directa ni indirectamente, acciones con derecho de voto o participaciones emitidas por su compañía matriz. Será absolutamente nula cualquier adquisición que contravenga esta prohibición.*

*Igual sanción de nulidad existirá para las compañías sujetas al control de la sociedad holding por vínculos de propiedad, quienes estarán prohibidos de adquirir las acciones o participaciones de su compañía tenedora controlante.*

*Sin perjuicio de las nulidades antedichas, cuando se efectuare una transferencia de acciones o cesión de participaciones en violación de este artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no actualizará la nómina de socios o accionistas de la compañía matriz o de la compañía holding en el Registro de Sociedades.”.*

**DÉCIMA PRIMERA.-** Reemplácese el Artículo 429.5 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

*“Los grupos empresariales horizontales o de coordinación están formados por compañías sometidas a una misma unidad de decisión, porque están controladas, por cualquier medio directo y de manera total, por una misma persona natural o jurídica no societaria, o porque se hallen bajo la dirección única y total de una misma persona natural o jurídica no societaria por acuerdos contractuales o cláusulas estatutarias.*

*Si el control ejercido por una misma persona natural o jurídica no societaria no es total, se aplicarán las disposiciones de subordinación previstas en el artículo 429.3 de la Ley de Compañías.”*

**DÉCIMA SEGUNDA.-:** Agréguese al Artículo 429.8 de la Ley de Compañías, los siguientes incisos:

*“La disposición prevista en este artículo también será aplicable cuando la compañía matriz hubiera generado, de manera dolosa o negligente, un estado de liquidación o de insuficiencia de activos en la compañía subordinada.*

*La responsabilidad subsidiaria de la compañía matriz solo podrá ser declarada en sede judicial o arbitral.”*

**DÉCIMA TERCERA.-:** Sustitúyase el Artículo 2374 del Código Civil, por el siguiente:

*“La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que enseguida se enumeran:*

- 1. Todo lo que deba por ley el empleador al trabajador por razón del trabajo, que constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios.*
- 2. Los créditos de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes;*
- 3. Los créditos postconcursoales conferidos durante el procedimiento concursal.*
- 4. Las costas judiciales y gastos del procedimiento que se causen en interés común de los acreedores y los créditos contra la masa derivados del procedimiento concursal;*
- 5. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiera durado más de seis meses, fijará el juez según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;*
- 6. Las expensas necesarias para los funerales del deudor difunto;*
- 7. Los créditos por responsabilidad civil extracontractual por todo tipo de daños causados por el deudor, con las excepciones previstas en la Ley;*
- 8. Los derechos del Estado y de las instituciones del Estado que señala la Constitución para cobrar las correspondientes obligaciones y reparaciones integrales, a sus funcionarios, empleados y, en general, a cualquier persona que hubiere sido sentenciada como autora o cómplice de peculado u otros delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal. Este numeral también tendrá aplicación para el pago de reparación integral en beneficio de las víctimas;*
- 9. Los derechos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que engendren responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los afiliados o beneficiarios;*
- 10. Los derechos del Estado y demás créditos públicos que no están previstos en los ordinales precedentes; y*
- 11. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses.*

*El juez, a petición de los acreedores tendrá facultad de tasar este cargo, si le pareciere exagerado.”*

**DÉCIMA CUARTA.-:** En el Artículo 2376 del Código Civil, deróguese el número 3.

**DÉCIMA QUINTA.-:** Reemplácese el Artículo 2379 del Código Civil, por el siguiente texto:

*“La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios y prendarios.*

*A cada bien gravado con hipoteca o prenda podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos y de conformidad con la Ley, un concurso particular, para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas o prendas.*

*Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas a otras, en el orden de su inscripción.*

*En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.”.*

**DÉCIMA SEXTA.-** Reemplácese el Artículo 2380 del Código Civil, por el siguiente:

*“Los créditos privilegiados de la primera y segunda clase no se extenderán a los bienes hipotecados o prendados del deudor, salvo lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 2374. Con la excepción de las acreencias laborales previstas en este inciso, los créditos privilegiados de la primera y segunda clase solamente serán pagados con los bienes libres del deudor.”.*

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Deróguese el segundo inciso del Artículo 2388 del Código Civil.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Deróguese expresamente la Ley de Concurso Preventivo, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 422 de 21 de diciembre de 2006.

**SEGUNDA.-** Deróguese la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial. Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los [...] días del mes de [...] del año dos mil veintiséis.

**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS  
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

**Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma:** PROYECTO DE LEY DE CONCURSO PREVENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONTINUIDAD EMPRESARIAL  
**Proponente de la iniciativa legislativa:** DRA. ANNABELLA AZIN DE NOBOA

**I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA**

1. **¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?**
  - Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
2. **¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?**
  - Económica y/o productiva
  - Trabajo y seguridad social
3. **¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?**

NINGUNA

**II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA**

4. **¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?**  
**¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?**
  - Objetivo 1, Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.
  - Objetivo 4, Impulsar el desarrollo económico que genere empleo de calidad y finanzas públicas, sostenibles, inclusivas y equitativas.
5. **¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?**  
**¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?**
  - Objetivo 8, Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

**III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS**

6. **¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:**
  - Ninguno

**IV. REPERCUSIONES SOCIALES**

7. **¿Qué población se vería beneficiada?**
  - Población nacional

**V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS**

8. **¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?**
  - Función de Transparencia y Control Social
  - SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS
9. **¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?**

NO



**PROYECTO DE LEY DE CONCURSO PREVENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONTINUIDAD EMPRESARIAL**

**FIRMAS DE RESPALDO**

Las y los Asambleístas que suscribimos este documento, al amparo de lo previsto en el Art. 54 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, RESPALDAMOS el **PROYECTO DE LEY DE CONCURSO PREVENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONTINUIDAD EMPRESARIAL** de iniciativa de la Asambleísta Annabella Azín de Noboa.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Besibell Mendoza	1310790884	
Sergio PERÚA V	0924801020	
Jheevin Gallardo Ruiz	172151326-3	
Fernando Jácome	1722941448	
Edmundo J. Cerda T	1500489040	
Pablo Terrado	1001295011	
Felwin Jarrín	140019415-3	
MARCO QUERO A.	0501535686	
Andrés Esteban Alvarado	171306575-1	
José Castro P	0104194410	



**PROYECTO DE LEY DE CONCURSO PREVENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONTINUIDAD EMPRESARIAL**

**FIRMAS DE RESPALDO**

Las y los Asambleístas que suscribimos este documento, al amparo de lo previsto en el Art. 54 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, RESPALDAMOS el **PROYECTO DE LEY DE CONCURSO PREVENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONTINUIDAD EMPRESARIAL** de iniciativa de la Asambleísta Annabella Azín de Noboa.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
María Paula Villacreses	1304398897	
Xavier Cordero	1712999877	
Carolina Escobar Galarza	18500700-4	
Diana Jácome	1718764366	
Karolina Durán	0802481598	
Camila Cueva Toro	0550402947	
Nicole Suárez Aellano	0950477364	
Christopher Jaramillo	1718881202	
Josebeth Jaramillo R	1105884820	
Ricardo Jaramillo Z	0916566201	
Lucía Pozo Moreta	040150714-0	

**PROYECTO DE LEY DE CONCURSO PREVENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONTINUIDAD EMPRESARIAL**

**FIRMAS DE RESPALDO**

Las y los Asambleaístas que suscribimos este documento, al amparo de lo previsto en el Art. 54 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, RESPALDAMOS el **PROYECTO DE LEY DE CONCURSO PREVENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONTINUIDAD EMPRESARIAL** de iniciativa de la Asambleaísta Annabella Azin de Noboa.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Luigi García V.	1720806072	
Isaac Solano C.	0925478331	
ALEX MORAN GALARZA	092798721-2	
Maria del Cero Norma Coto	1720647856	
Eduardo Mendoza Palma	170880455-2	
Lorena Rosma Sanchez	0919615864	Lorena Rosma S
Fabiola Sanmartín Pared	0301506739	
Esperanza del Cisne Popel	1104458052	
HERNAN ZAPATA	1713473237	
Franco Basallo	0923364150	F. Basallo
Diego Franco	1307482321	



**PROYECTO DE LEY DE CONCURSO PREVENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA  
CONTINUIDAD EMPRESARIAL**

**FIRMAS DE RESPALDO**

Las y los Asambleístas que suscribimos este documento, al amparo de lo previsto en el Art. 54 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, RESPALDAMOS el **PROYECTO DE LEY DE CONCURSO PREVENTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONTINUIDAD EMPRESARIAL** de iniciativa de la Asambleísta Annabella Azín de Noboa.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Juan José Reyes B	0911257079	
Jorge Fabricio Tamayo T.	0912274123	
Anthony Becerra Contreras.	0104888862	
Nathaly Farinango Delgado	1755815998	
Jorge Chamba C.	0906718125	
Javier Rizzo Abreu	091450446-9	Javier Rizzo A.
NAILA QUINTANA	1203575616	
Eckener Reoder Recalde	1708654502	
Luis E. Torres	1803188364	
ROSA Alegría Torres	1206398933	
ANA BECERRA TAPIA	1713730119	